EVIDENCIA Nro.1

CERTIFICADO CARENCIA DE ANTECEDENTE REGISTRAL

LA REGISTRADORA DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL CIRCULO DE POPAYAN

Que para efecto de lo establecido en las instrucciones administrativas No.03 de 2015 y 11 de 2017 expedidas por la Superintendencia de Notariado y Registro, y en virtud de lo solicitado por el **MUNICIPIO DE POPAYÁN - CAUCA** y con el turno de ingreso 2024-120-1-13515 de 26/02/2024

CERTIFICA

PRIMERO: Una vez realizada la búsqueda en Libros de Antiguo Sistema, como el Sistema de Información Registral SIR, y de acuerdo a los datos aportados por **MUNICIPIO DE POPAYÁN** NO se encontró antecedentes registrales, frente al predio que se relaciona a continuación:

SOLICITANTE	CÉDULA CATASTRAL	DIRECCIÓN.	MATRÍCULA INMOBILIARIA
Municipio de Popayán	010502530001000	C10 K22 K21	NR

Se expide a petición del interesado a los ocho (08) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024).

JADHY MILENA MERA BENAVIDES
Registradora de Instrumentos Públicos del Círculo de Popayán (E)

Preparó: Katherine Erazo Martínez
Revisó: JADHY Milena Mera B.

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán
Calle 4 No. 9-13 – PBX +57 (2)824-15-38
Popayán, Cauca – Colombia
E-mail: ofiregispopayan@supernotariado.gov.co
http://www.supernotariado.gov.co

CERTIFICADO CARENCIA DE ANTECEDENTE REGISTRAL

LA REGISTRADORA DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL CIRCULO DE POPAYAN

Que para efecto de lo establecido en las instrucciones administrativas No.03 de 2015 y 11 de 2017 expedidas por la Superintendencia de Notariado y Registro, y en virtud de lo solicitado por el **MUNICIPIO DE POPAYÁN - CAUCA** y con el turno de ingreso 2024-120-1-13515 de 26/02/2024

CERTIFICA

PRIMERO: Una vez realizada la búsqueda en Libros de Antiguo Sistema, como el Sistema de Información Registral SIR, y de acuerdo a los datos aportados por **MUNICIPIO DE POPAYÁN** NO se encontró antecedentes registrales, frente al predio que se relaciona a continuación:

SOLICITANTE	CÉDULA CATASTRAL	DIRECCIÓN.	MATRÍCULA INMOBILIARIA
Municipio de Popayán	010104380010000	K 10A 34AN 57 K11	NR

Se expide a petición del interesado a los ocho (08) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024).

JADHY MILENA MERA BENAVIDES
Registradora de Instrumentos Públicos del Círculo de Popayán (E)

Preparó: Katherine Erazo Martínez
Revisó: JADHY Milena Mera B.

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán
Calle 4 No. 9-13 – PBX +57 (2)824-15-38
Popayán, Cauca – Colombia
E-mail: ofiregispopayan@supernotariado.gov.co
http://www.supernotariado.gov.co

CERTIFICADO CARENCIA DE ANTECEDENTE REGISTRAL

LA REGISTRADORA DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL CIRCULO DE POPAYAN

Que para efecto de lo establecido en las instrucciones administrativas No.03 de 2015 y 11 de 2017 expedidas por la Superintendencia de Notariado y Registro, y en virtud de lo solicitado por el **MUNICIPIO DE POPAYÁN - CAUCA** y con el turno de ingreso 2024-120-1-13515 de 26/02/2024

CERTIFICA

PRIMERO: Una vez realizada la búsqueda en Libros de Antiguo Sistema, como el Sistema de Información Registral SIR, y de acuerdo a los datos aportados por **MUNICIPIO DE POPAYÁN** NO se encontró antecedentes registrales, frente al predio que se relaciona a continuación:

SOLICITANTE	CÉDULA CATASTRAL	DIRECCIÓN.	MATRÍCULA INMOBILIARIA
Municipio de Popayán	010104390014000	K10A 34A 136	NR

Se expide a petición del interesado a los ocho (08) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024).

JADHY MILENA MERA BENAVIDES
Registradora de Instrumentos Públicos del Círculo de Popayán (E)

Preparó: Katherine Erazo Martínez
Revisó: JADHY Milena Mera B.

CERTIFICADO CARENCIA DE ANTECEDENTE REGISTRAL

LA REGISTRADORA DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL CIRCULO DE POPAYAN

Que para efecto de lo establecido en las instrucciones administrativas No.03 de 2015 y 11 de 2017 expedidas por la Superintendencia de Notariado y Registro, y en virtud de lo solicitado por el **MUNICIPIO DE POPAYÁN - CAUCA** y con el turno de ingreso 2024-120-1-13515 de 26/02/2024

CERTIFICA

PRIMERO: Una vez realizada la búsqueda en Libros de Antiguo Sistema, como el Sistema de Información Registral SIR, y de acuerdo a los datos aportados por **MUNICIPIO DE POPAYÁN** NO se encontró antecedentes registrales, frente al predio que se relaciona a continuación:

SOLICITANTE	CÉDULA CATASTRAL	DIRECCIÓN.	MATRÍCULA INMOBILIARIA
Municipio de Popayán	010401180007000	C17 6A 09	NR

Se expide a petición del interesado a los ocho (08) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024).

JADHY MILENA MERA BENAVIDES
Registradora de Instrumentos Públicos del Círculo de Popayán (E)

Preparó: Katherine Erazo Martínez
Revisó: JADHY Milena Mera B.

CERTIFICADO CARENCIA DE ANTECEDENTE REGISTRAL

LA REGISTRADORA DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL CIRCULO DE POPAYAN

Que para efecto de lo establecido en las instrucciones administrativas No.03 de 2015 y 11 de 2017 expedidas por la Superintendencia de Notariado y Registro, y en virtud de lo solicitado por el **MUNICIPIO DE POPAYÁN - CAUCA** y con el turno de ingreso 2024-120-1-13515 de 26/02/2024

CERTIFICA

PRIMERO: Una vez realizada la búsqueda en Libros de Antiguo Sistema, como el Sistema de Información Registral SIR, y de acuerdo a los datos aportados por **MUNICIPIO DE POPAYÁN** NO se encontró antecedentes registrales, frente al predio que se relaciona a continuación:

SOLICITANTE	CÉDULA CATASTRAL	DIRECCIÓN.	MATRÍCULA INMOBILIARIA
Municipio de Popayán	010507370001000	C10 27 A 20	NR

Se expide a petición del interesado a los ocho (08) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024).

JADHY MILENA MERA BENAVIDES
Registradora de Instrumentos Públicos del Círculo de Popayán (E)

Preparó: Katherine Erazo Martínez
Revisó: JADHY Milena Mera B.

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán
Calle 4 No. 9-13 – PBX +57 (2)824-15-38
Popayán, Cauca – Colombia
E-mail: ofiregispopayan@supernotariado.gov.co
http://www.supernotariado.gov.co

CERTIFICADO CARENCIA DE ANTECEDENTE REGISTRAL

LA REGISTRADORA DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL CIRCULO DE POPAYAN

Que para efecto de lo establecido en las instrucciones administrativas No.03 de 2015 y 11 de 2017 expedidas por la Superintendencia de Notariado y Registro, y en virtud de lo solicitado por el **MUNICIPIO DE POPAYÁN - CAUCA** y con el turno de ingreso 2024-120-1-13515 de 26/02/2024

CERTIFICA

PRIMERO: Una vez realizada la búsqueda en Libros de Antiguo Sistema, como el Sistema de Información Registral SIR, y de acuerdo a los datos aportados por **MUNICIPIO DE POPAYÁN** NO se encontró antecedentes registrales, frente al predio que se relaciona a continuación:

SOLICITANTE	CÉDULA CATASTRAL	DIRECCIÓN.	MATRÍCULA INMOBILIARIA
Municipio de Popayán	010502280001000	C 9B 24 20	NR

Se expide a petición del interesado a los ocho (08) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024).

JADHY MILENA MERA BENAVIDES
Registradora de Instrumentos Públicos del Círculo de Popayán (E)

Preparó: Katherine Erazo Martínez
Revisó: JADHY Milena Mera B.

CERTIFICADO CARENCIA DE ANTECEDENTE REGISTRAL

LA REGISTRADORA DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL CIRCULO DE POPAYAN

Que para efecto de lo establecido en las instrucciones administrativas No.03 de 2015 y 11 de 2017 expedidas por la Superintendencia de Notariado y Registro, y en virtud de lo solicitado por el **MUNICIPIO DE POPAYÁN - CAUCA** y con el turno de ingreso 2024-120-1-13515 de 26/02/2024

CERTIFICA

PRIMERO: Una vez realizada la búsqueda en Libros de Antiguo Sistema, como el Sistema de Información Registral SIR, y de acuerdo a los datos aportados por **MUNICIPIO DE POPAYÁN** NO se encontró antecedentes registrales, frente al predio que se relaciona a continuación:

SOLICITANTE	CÉDULA CATASTRAL	DIRECCIÓN.	MATRÍCULA INMOBILIARIA
Municipio de Popayán	010508450001000	K25 C 9A C 9C	NR

Se expide a petición del interesado a los ocho (08) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024).

JADHY MILENA MERA BENAVIDES
Registradora de Instrumentos Públicos del Círculo de Popayán (E)

Preparó: Katherine Erazo Martínez
Revisó: JADHY Milena Mera B.

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán
Calle 4 No. 9-13 – PBX +57 (2)824-15-38
Popayán, Cauca – Colombia
E-mail: ofiregispopayan@supernotariado.gov.co
http://www.supernotariado.gov.co

CERTIFICADO CARENCIA DE ANTECEDENTE REGISTRAL

LA REGISTRADORA DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL CIRCULO DE POPAYAN

Que para efecto de lo establecido en las instrucciones administrativas No.03 de 2015 y 11 de 2017 expedidas por la Superintendencia de Notariado y Registro, y en virtud de lo solicitado por el **MUNICIPIO DE POPAYÁN - CAUCA** y con el turno de ingreso 2024-120-1-13515 de 26/02/2024

CERTIFICA

PRIMERO: Una vez realizada la búsqueda en Libros de Antiguo Sistema, como el Sistema de Información Registral SIR, y de acuerdo a los datos aportados por **MUNICIPIO DE POPAYÁN** NO se encontró antecedentes registrales, frente al predio que se relaciona a continuación:

SOLICITANTE	CÉDULA CATASTRAL	DIRECCIÓN.	MATRÍCULA INMOBILIARIA
Municipio de Popayán	010508440001000	K26 C9AC9B C 9C	NR

Se expide a petición del interesado a los ocho (08) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024).

JADHY MILENA MERA BENAVIDES
Registradora de Instrumentos Públicos del Círculo de Popayán (E)

Preparó: Katherine Erazo Martínez
Revisó: JADHY Milena Mera B.

CERTIFICADO CARENCIA DE ANTECEDENTE REGISTRAL

LA REGISTRADORA DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL CIRCULO DE POPAYAN

Que para efecto de lo establecido en las instrucciones administrativas No.03 de 2015 y 11 de 2017 expedidas por la Superintendencia de Notariado y Registro, y en virtud de lo solicitado por el **MUNICIPIO DE POPAYÁN - CAUCA** y con el turno de ingreso 2024-120-1-13515 de 26/02/2024

CERTIFICA

PRIMERO: Una vez realizada la búsqueda en Libros de Antiguo Sistema, como el Sistema de Información Registral SIR, y de acuerdo a los datos aportados por **MUNICIPIO DE POPAYÁN** NO se encontró antecedentes registrales, frente al predio que se relaciona a continuación:

SOLICITANTE	CÉDULA CATASTRAL	DIRECCIÓN.	MATRÍCULA INMOBILIARIA
Municipio de Popayán	010304300001000	C 13A 15 35	NR

Se expide a petición del interesado a los ocho (08) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024).

JADHY MILENA MERA BENAVIDES
Registradora de Instrumentos Públicos del Círculo de Popayán (E)

Preparó: Katherine Erazo Martínez
Revisó: JADHY Milena Mera B.

CERTIFICADO CARENCIA DE ANTECEDENTE REGISTRAL

LA REGISTRADORA DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL CIRCULO DE POPAYAN

Que para efecto de lo establecido en las instrucciones administrativas No.03 de 2015 y 11 de 2017 expedidas por la Superintendencia de Notariado y Registro, y en virtud de lo solicitado por el **MUNICIPIO DE POPAYÁN - CAUCA** y con el turno de ingreso 2024-120-1-13515 de 26/02/2024

CERTIFICA

PRIMERO: Una vez realizada la búsqueda en Libros de Antiguo Sistema, como el Sistema de Información Registral SIR, y de acuerdo a los datos aportados por **MUNICIPIO DE POPAYÁN** NO se encontró antecedentes registrales, frente al predio que se relaciona a continuación:

SOLICITANTE	CÉDULA CATASTRAL	DIRECCIÓN.	MATRÍCULA INMOBILIARIA
Municipio de Popayán	010201030002000	K 6 28N 60	NR

Se expide a petición del interesado a los ocho (08) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024).

JADHY MILENA MERA BENAVIDES
Registradora de Instrumentos Públicos del Círculo de Popayán (E)

Preparó: Katherine Erazo Martínez
Revisó: JADHY Milena Mera B.

CERTIFICADO CARENCIA DE ANTECEDENTE REGISTRAL

LA REGISTRADORA DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL CIRCULO DE POPAYAN

Que para efecto de lo establecido en las instrucciones administrativas No.03 de 2015 y 11 de 2017 expedidas por la Superintendencia de Notariado y Registro, y en virtud de lo solicitado por el **MUNICIPIO DE POPAYÁN - CAUCA** y con el turno de ingreso 2024-120-1-13515 de 26/02/2024

CERTIFICA

PRIMERO: Una vez realizada la búsqueda en Libros de Antiguo Sistema, como el Sistema de Información Registral SIR, y de acuerdo a los datos aportados por **MUNICIPIO DE POPAYÁN** NO se encontró antecedentes registrales, frente al predio que se relaciona a continuación:

SOLICITANTE	CÉDULA CATASTRAL	DIRECCIÓN.	MATRÍCULA INMOBILIARIA
Municipio de Popayán	010203250002000	K 4B 27AN 47	NR

Se expide a petición del interesado a los ocho (08) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024).

JADHY MILENA MERA BENAVIDES
Registradora de Instrumentos Públicos del Círculo de Popayán (E)

Preparó: Katherine Erazo Martínez
Revisó: JADHY Milena Mera B.

CERTIFICADO CARENCIA DE ANTECEDENTE REGISTRAL

LA REGISTRADORA DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL CIRCULO DE POPAYAN

Que para efecto de lo establecido en las instrucciones administrativas No.03 de 2015 y 11 de 2017 expedidas por la Superintendencia de Notariado y Registro, y en virtud de lo solicitado por el **MUNICIPIO DE POPAYÁN - CAUCA** y con el turno de ingreso 2024-120-1-13515 de 26/02/2024

CERTIFICA

PRIMERO: Una vez realizada la búsqueda en Libros de Antiguo Sistema, como el Sistema de Información Registral SIR, y de acuerdo a los datos aportados por **MUNICIPIO DE POPAYÁN** NO se encontró antecedentes registrales, frente al predio que se relaciona a continuación:

SOLICITANTE	CÉDULA CATASTRAL	DIRECCIÓN.	MATRÍCULA INMOBILIARIA
Municipio de Popayán	0100021206000	K 9 75N 70	NR

Se expide a petición del interesado a los ocho (08) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024).

JADHY MILENA MERA BENAVIDES
Registradora de Instrumentos Públicos del Círculo de Popayán (E)

Preparó: Katherine Erazo Martínez
Revisó: JADHY Milena Mera B.

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán
Calle 4 No. 9-13 – PBX +57 (2)824-15-38
Popayán, Cauca – Colombia
E-mail: ofiregispopayan@supernotariado.gov.co
http://www.supernotariado.gov.co

CERTIFICADO CARENCIA DE ANTECEDENTE REGISTRAL

LA REGISTRADORA DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL CIRCULO DE POPAYAN

Que para efecto de lo establecido en las instrucciones administrativas No.03 de 2015 y 11 de 2017 expedidas por la Superintendencia de Notariado y Registro, y en virtud de lo solicitado por el **MUNICIPIO DE POPAYÁN - CAUCA** y con el turno de ingreso 2024-120-1-13515 de 26/02/2024

CERTIFICA

PRIMERO: Una vez realizada la búsqueda en Libros de Antiguo Sistema, como el Sistema de Información Registral SIR, y de acuerdo a los datos aportados por **MUNICIPIO DE POPAYÁN** NO se encontró antecedentes registrales, frente al predio que se relaciona a continuación:

SOLICITANTE	CÉDULA CATASTRAL	DIRECCIÓN.	MATRÍCULA INMOBILIARIA
Municipio de Popayán	010402250006000	C 25 9A 88	NR

Se expide a petición del interesado a los ocho (08) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024).

JADHY MILENA MERA BENAVIDES
Registradora de Instrumentos Públicos del Círculo de Popayán (E)

Preparó: Katherine Erazo Martínez
Revisó: JADHY Milena Mera B.

CERTIFICADO CARENCIA DE ANTECEDENTE REGISTRAL

LA REGISTRADORA DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL CIRCULO DE POPAYAN

Que para efecto de lo establecido en las instrucciones administrativas No.03 de 2015 y 11 de 2017 expedidas por la Superintendencia de Notariado y Registro, y en virtud de lo solicitado por el **MUNICIPIO DE POPAYÁN - CAUCA** y con el turno de ingreso 2024-120-1-13515 de 26/02/2024

CERTIFICA

PRIMERO: Una vez realizada la búsqueda en Libros de Antiguo Sistema, como el Sistema de Información Registral SIR, y de acuerdo a los datos aportados por **MUNICIPIO DE POPAYÁN** NO se encontró antecedentes registrales, frente al predio que se relaciona a continuación:

SOLICITANTE	CÉDULA CATASTRAL	DIRECCIÓN.	MATRÍCULA INMOBILIARIA
Municipio de Popayán	010103600001000	K 4 70AN 08	NR

Se expide a petición del interesado a los ocho (08) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024).

JADHY MILENA MERA BENAVIDES
Registradora de Instrumentos Públicos del Círculo de Popayán (E)

Preparó: Katherine Erazo Martínez
Revisó: JADHY Milena Mera B.

CERTIFICADO CARENCIA DE ANTECEDENTE REGISTRAL

LA REGISTRADORA DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL CIRCULO DE POPAYAN

Que para efecto de lo establecido en las instrucciones administrativas No.03 de 2015 y 11 de 2017 expedidas por la Superintendencia de Notariado y Registro, y en virtud de lo solicitado por el **MUNICIPIO DE POPAYÁN - CAUCA** y con el turno de ingreso 2024-120-1-13515 de 26/02/2024

CERTIFICA

PRIMERO: Una vez realizada la búsqueda en Libros de Antiguo Sistema, como el Sistema de Información Registral SIR, y de acuerdo a los datos aportados por **MUNICIPIO DE POPAYÁN** NO se encontró antecedentes registrales, frente al predio que se relaciona a continuación:

SOLICITANTE	CÉDULA CATASTRAL	DIRECCIÓN.	MATRÍCULA INMOBILIARIA
Municipio de Popayán	010200360001000	C 3N 5 36	NR

Se expide a petición del interesado a los ocho (08) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024).

JADHY MILENA MERA BENAVIDES
Registradora de Instrumentos Públicos del Círculo de Popayán (E)

Preparó: Katherine Erazo Martínez
Revisó: JADHY Milena Mera B.

CERTIFICADO CARENCIA DE ANTECEDENTE REGISTRAL

LA REGISTRADORA DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL CIRCULO DE POPAYAN

Que para efecto de lo establecido en las instrucciones administrativas No.03 de 2015 y 11 de 2017 expedidas por la Superintendencia de Notariado y Registro, y en virtud de lo solicitado por el **MUNICIPIO DE POPAYÁN - CAUCA** y con el turno de ingreso 2024-120-1-13515 de 26/02/2024

CERTIFICA

PRIMERO: Una vez realizada la búsqueda en Libros de Antiguo Sistema, como el Sistema de Información Registral SIR, y de acuerdo a los datos aportados por **MUNICIPIO DE POPAYÁN** NO se encontró antecedentes registrales, frente al predio que se relaciona a continuación:

SOLICITANTE	CÉDULA CATASTRAL	DIRECCIÓN.	MATRÍCULA INMOBILIARIA
Municipio de Popayán	010200330001000	PARQUE MOSQUERA	NR

Se expide a petición del interesado a los ocho (08) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024).

JADHY MILENA MERA BENAVIDES
Registradora de Instrumentos Públicos del Círculo de Popayán (E)

Preparó: Katherine Erazo Martínez
Revisó: JADHY Milena Mera B.

CERTIFICADO CARENCIA DE ANTECEDENTE REGISTRAL

LA REGISTRADORA DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL CIRCULO DE POPAYAN

Que para efecto de lo establecido en las instrucciones administrativas No.03 de 2015 y 11 de 2017 expedidas por la Superintendencia de Notariado y Registro, y en virtud de lo solicitado por el **MUNICIPIO DE POPAYÁN - CAUCA** y con el turno de ingreso 2024-120-1-13515 de 26/02/2024

CERTIFICA

PRIMERO: Una vez realizada la búsqueda en Libros de Antiguo Sistema, como el Sistema de Información Registral SIR, y de acuerdo a los datos aportados por **MUNICIPIO DE POPAYÁN** NO se encontró antecedentes registrales, frente al predio que se relaciona a continuación:

SOLICITANTE	CÉDULA CATASTRAL	DIRECCIÓN.	MATRÍCULA INMOBILIARIA
Municipio de Popayán	010201160013000	T 31 26N 19 151	NR

Se expide a petición del interesado a los ocho (08) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024).

JADHY MILENA MERA BENAVIDES
Registradora de Instrumentos Públicos del Círculo de Popayán (E)

Preparó: Katherine Erazo Martínez
Revisó: JADHY Milena Mera B.

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán
Calle 4 No. 9-13 – PBX +57 (2)824-15-38
Popayán, Cauca – Colombia
E-mail: ofiregispopayan@supernotariado.gov.co
http://www.supernotariado.gov.co

CERTIFICADO CARENCIA DE ANTECEDENTE REGISTRAL

LA REGISTRADORA DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL CIRCULO DE POPAYAN

Que para efecto de lo establecido en las instrucciones administrativas No.03 de 2015 y 11 de 2017 expedidas por la Superintendencia de Notariado y Registro, y en virtud de lo solicitado por el **MUNICIPIO DE POPAYÁN - CAUCA** y con el turno de ingreso 2024-120-1-13515 de 26/02/2024

CERTIFICA

PRIMERO: Una vez realizada la búsqueda en Libros de Antiguo Sistema, como el Sistema de Información Registral SIR, y de acuerdo a los datos aportados por **MUNICIPIO DE POPAYÁN** NO se encontró antecedentes registrales, frente al predio que se relaciona a continuación:

SOLICITANTE	CÉDULA CATASTRAL	DIRECCIÓN.	MATRÍCULA INMOBILIARIA
Municipio de Popayán	010203170017000	K 6 19N 110	NR

Se expide a petición del interesado a los ocho (08) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024).

JADHY MILENA MERA BENAVIDES
Registradora de Instrumentos Públicos del Círculo de Popayán (E)

Preparó: Katherine Erazo Martínez
Revisó: JADHY Milena Mera B.

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán
Calle 4 No. 9-13 – PBX +57 (2)824-15-38
Popayán, Cauca – Colombia
E-mail: ofiregispopayan@supernotariado.gov.co
http://www.supernotariado.gov.co

CERTIFICADO CARENCIA DE ANTECEDENTE REGISTRAL

LA REGISTRADORA DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL CIRCULO DE POPAYAN

Que para efecto de lo establecido en las instrucciones administrativas No.03 de 2015 y 11 de 2017 expedidas por la Superintendencia de Notariado y Registro, y en virtud de lo solicitado por el **MUNICIPIO DE POPAYÁN - CAUCA** y con el turno de ingreso 2024-120-1-13515 de 26/02/2024

CERTIFICA

PRIMERO: Una vez realizada la búsqueda en Libros de Antiguo Sistema, como el Sistema de Información Registral SIR, y de acuerdo a los datos aportados por **MUNICIPIO DE POPAYÁN** NO se encontró antecedentes registrales, frente al predio que se relaciona a continuación:

SOLICITANTE	CÉDULA CATASTRAL	DIRECCIÓN.	MATRÍCULA INMOBILIARIA
Municipio de Popayán	010400080109000	K 12A 17 81 Lo 3	NR

Se expide a petición del interesado a los ocho (08) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024).

JADHY MILENA MERA BENAVIDES
Registradora de Instrumentos Públicos del Círculo de Popayán (E)

Preparó: Katherine Erazo Martínez
Revisó: JADHY Milena Mera B.

RESOLUCION No 20241000024584 DEL, 2024-04-10

EVIDENCIA Nro. 2

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PROPIEDAD O DOMINIO PLENO DE UN PREDIO BALDÍO UBICADO EN EL PERÍMETRO URBANO DEL MUNICIPIO DE POPAYAN"

El Alcalde de Popayán Cauca, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las que le confieren el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, el artículo 123 de la Ley 388 de 1997, los artículos 4, 8,48, 49 y 50 de la Ley 1579 de 2012, Ley 2044 de 2020 y las Instrucciones Administrativas N° 03 de 2015 y 11 de 2017 expedidas por la Superintendencia de Notariado y Registro - SNR, y las demás normas que en adelante la modifiquen, adicionen, complementen o reglamenten, y,

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 123 de la Ley 388 de 1997, señala que: *"de conformidad con lo dispuesto en la Ley 137 de 1959, todos los terrenos baldíos que se encuentran en suelo urbano en los términos de la presente ley, en los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental, pertenecerán a dichas entidades territoriales".*

Que en virtud de la cesión que hiciera la Nación a los municipios o distritos, mediante el artículo 123 de la Ley 388 de 1997, la propiedad o dominio de los predios baldíos urbanos, deberá ser declarada por el alcalde o representante legal de estos entes territoriales, o quien actúe como su delegado, mediante acto administrativo que contenga la identificación catastral del predio, la cabida, linderos y ubicación, de conformidad con lo señalado en la Instrucción Administrativa N° 03 del 26 de marzo de 2015, expedida por la SNR.

Que la Ley 1579 de 2012 en su artículo 4º, literal a), referido a los actos, títulos y documentos que se encuentran sujetos al registro, dispone: *"Todo acto, contrato, decisión contenida en escritura pública, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación, o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes inmuebles (…)".*

Que el acto administrativo es un instrumento legalmente válido, mediante el cual, el municipio puede declarar la propiedad a su favor, cedida por la Nación, sobre predios baldíos urbanos. En ese sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Manuel Santiago Urueta Ayola, Expediente 296, a través de sentencia de junio 7 de 2002, determinó: *"(…) Acto Administrativo. Es la manifestación de voluntad de la autoridad administrativa, con miras a crear, extinguir o modificar los derechos de los administrados, sean estos personales, subjetivos, reales o de crédito y que afecten sus intereses jurídicos (…)".*

RESOLUCION No 20241000024584 DEL, 2024-04-10

Que el artículo 756 del Código Civil, dispone, que la tradición de bienes inmuebles se efectúa con la inscripción del título de propiedad en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Que, al interior del perímetro urbano del Municipio de Popayán – Cauca, se identificó el predio sin antecedente registral de conformidad con la certificación expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, con carencia del predio que se describe en el artículo 1º. De la parte resolutiva de la presente resolución.

Que la Ley 1579 de 2012 en su artículo 65, referido a la interrelación Registro – Catastro, establece que: *"Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos estarán obligadas a suministrar a las autoridades catastrales competentes, dentro de los diez (10) primeros días de cada mes a través de medios técnicos o electrónicos que ofrezcan seguridad y agilidad, los documentos o títulos relativos a las mutaciones y/o modificaciones de la descripción física de los bienes inmuebles, de las cuales toman nota las autoridades catastrales para efectos de las facultades a ellas asignadas.*

Parágrafo. Cuando las autoridades catastrales competentes, en desarrollo de la formación y/o actualización catastral rural y urbana bajo la metodología de intervención por barrido predial masivo con enfoque multipropósito, adviertan diferencias en los linderos y/o área de los predios entre la información levantada en terreno y la que reposa en sus bases de datos y/o registro público de la propiedad, procederán a rectificar dicha información siempre y cuando los titulares del derecho de dominio del predio y sus colindantes manifiesten pleno acuerdo respecto de los resultados de la corrección y esta no afecte derechos de terceros o colinde con bienes imprescriptibles o propiedad de entidades de derecho público, bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos o cuya posesión, ocupación o transferencia estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales.

En esos casos, no existiendo conflicto entre los titulares y una vez verificado por la correspondiente autoridad catastral que lo convenido por ellos se ajusta a la realidad física encontrada en terreno, el Registrador de Instrumentos Públicos rectificará conforme a ello la información de cabida y linderos de los inmuebles que repose en sus folios de matrícula inmobiliaria, sin que para ello se requiera de orden judicial.

El procedimiento para la corrección administrativa de linderos y área por acuerdo escrito entre las partes, así como los eventos en los que no sea aceptada, será objeto de reglamento por parte del Gobierno nacional".

Que por medio de la Ley 2044 de 2020, el Congreso de la República adoptó mecanismos jurídicos que, acorde a lo establecido en el artículo 1 de la misma, están dirigidos a *"sanear de manera definitiva la propiedad de los asentamientos humanos ilegales consolidados y precarios en bienes baldíos urbanos, bienes fiscales titulables, y los que existan en predios de propiedad legítima a favor de particulares, cuya ocupación o posesión sea mayor a diez (10) años"*, así como para titular los *"predios de uso público a favor de entidades territoriales, a fin de materializar el principio de equidad que permita el cumplimiento de las garantías ciudadanas en el marco del Estado Social de Derecho"*.

Que el artículo 3 de la Ley 2044 de 2020 establece la competencia en cabeza de los entes territoriales para realizar la transformación de los bienes baldíos urbanos a bienes

RESOLUCION No 20241000024584 DEL, 2024-04-10

fiscales, bienes fiscales titulables o bienes de uso público, para lo cual se establece el procedimiento a seguir.

Que a través de convenio interadministrativo N° 273-2020, entre la Superintendencia de Notariado y registro y el Municipio de Popayán, cuyo objeto es: El convenio tiene por objeto prestar colaboración armónica entre la Superintendencia de Notariado y Registro y el Municipio de Popayán, brindando apoyo (humano, técnico y logístico), con el fin de obtener la titulación, saneamiento y formalización de la propiedad inmobiliaria urbana en el Municipio, implementando de manera conjunta los procedimiento jurídicos y administrativos establecidos en la normatividad vigente; por el cual se busca erradicar situaciones de ocupación irregular de la propiedad pública mediante mecanismos jurídicos tendientes a obtener el reconocimiento de los derechos constitucionales de la propiedad y la vivienda digna a la población en condiciones de vulnerabilidad.
Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2044 de 2020 el municipio de Popayán Cauca, identificó el bien baldío a incorporar, para lo cual realizó los correspondientes estudios y solicitó la expedición del certificado de carencia de antecedente registral ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

Que el presente acto administrativo se efectúa en el marco de lo dispuesto por la ley y con la plena autonomía del Municipio de Popayán (Cauca); no concurriendo persona natural o persona jurídica de derecho público o privado en condición de propietario de una parte o de la totalidad del predio que se declara, una vez realizada la publicación de los respectivos edictos a través de medios masivos de comunicación o de la cartelera de publicaciones de la Alcaldía; que en todo caso surge la obligación por parte del Municipio, de recibir el predio en el estado en que se encuentre y sanear integralmente los vicios y situaciones de hecho que afecten el derecho real de dominio.

Que el señor **JUAN CARLOS MUÑOZ BRAVO**, mayor de edad, domiciliado en el Municipio de Popayán, Cauca, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.309.429 expedida en Popayán, en calidad de Alcalde del citado Municipio, según Acta de Posesión de fecha 29 de diciembre del 2023, que se protocoliza en el presente acto administrativo, obrando en su condición de Representante Legal del Municipio de Popayán, Departamento del Cauca, identificado con NIT 891580006-4, quien para los efectos del presente instrumento se denominará **El Municipio**, procede a realizar la presente declaración de propiedad o dominio sobre bienes baldíos urbanos a favor del ente territorial.

Que en cumplimiento a la directriz que da la Ley 2044 de 2020 y la Instrucción Administrativa N° 03 de 2015, se anexan los siguientes documentos: 1) certificado de carencia de antecedente registral expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, 2) Plano topográfico expedido por el Ingeniero Topográfico, Ricardo Muñoz Marín, con matrícula profesional vigente; 01-11438 CPNT, 3) certificado de uso y riesgo del suelo expedido por la Oficina de Planeación Municipal, el cual se anexa.

En mérito de lo expuesto, el Alcalde del municipio de Popayán Cauca,

RESOLUCION No 20241000024584 DEL, 2024-04-10

RESUELVE:

Artículo Primero: DECLARACIÓN DE PROPIEDAD. Declarar mediante el presente acto administrativo, la propiedad o dominio pleno, cedido por la Nación a favor del Municipio de Popayán (Cauca). Identificado con NIT. 891580006-4, de conformidad con el artículo 123 de la Ley 388 de 1997, respecto al predio baldío ubicado en el perímetro urbano del municipio de Popayán, en el Barrio Tómas Cipriano de Mosquera, con actual nomenclatura C 10 27 A 20 y con el número predial o cédula catastral No. 19001010500000737000 1000, con un área de 665.2 m2 y cuyos linderos se citan a continuación, los cuales fueron tomados del plano topográfico de fecha 18 de marzo del 2024, elaborado por el Ingeniero Topográfico, 01-11438 CPNT con matrícula profesional vigente; que se anexa como parte integrante de la presente resolución.

DESCRIPCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS

El bien inmueble identificado catastralmente con el Número Predial 19001010500000737000 1000000000, con dirección C 10 27A 20 de la ciudad de Popayán, Departamento del Cauca, presenta los siguientes linderos referidos al Sistema de Referencia Magna Sirgas, con proyección cartográfica EPSG 6264.

POR EL NORTE:
Lindero 1 = del punto número 1 de coordenadas X=1050238.51 m.E; Y=762155.92 m.N; en línea recta, en sentido Sur-Este, en una distancia de 51.3 m, hasta encontrar el punto número 2 de coordenadas X=1050282 m.E; Y=762128.79 m.N; colindando con la calle 9ª.

POR EL ESTE:
Lindero 2 = del punto número 2 de coordenadas X=1050282 m.E; Y=762128.79 m.N; en línea recta, en sentido Sur-Oeste, en una distancia de 21.5 m, hasta encontrar el punto número 3 de coordenadas X=1050265.66 m.E; Y=762114.8 m.N; colindando con la carrera 27 A.

POR EL SUR:
Lindero 3 = del punto número 3 de coordenadas X=1050265.66 m.E; Y=762114.8 m.N; en línea recta, en sentido Nor-Oeste, en una distancia de 48.9 m, hasta encontrar el punto número 4 de coordenadas X=1050234.17 m.E; Y=762152.23 m.N; colindando con la calle 10.

POR EL OESTE:
Lindero 4 = del punto número 4 de coordenadas X=1050234.17 m.E; Y=762152.23 m.N; en línea recta, en sentido Nor-Este, en una distancia de 5.7 m, hasta encontrar el punto número 1 de coordenadas conocidas, punto de partida y cierre, colindando con la carrera 28.

De acuerdo a los anteriores linderos, el área del citado bien inmueble es de 665,2 m2.

RESOLUCION No 20241000024584 DEL, 2024-04-10

Artículo Segundo: REGISTRO. Solicitar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, la inscripción de la presente resolución y la consecuente apertura del folio de matrícula inmobiliaria del predio descrito en el artículo primero, por tratarse de un bien sin antecedente registral, y en consecuencia considerado bien baldío urbano.

Así, se ordena la inscripción al folio de matrícula de la declaración de dominio a nombre del Municipio de Popayán y la determinación de área y linderos del predio, de conformidad con el plano topográfico que se adjunta.

Artículo Tercero: DERECHOS REGISTRALES. En razón a la naturaleza del acto administrativo a registrar y a la calidad jurídica del interviniente, ésta se encuentra exenta del cobro de derechos de registro.

Artículo Cuarto: PUBLICACIÓN. El presente acto administrativo deberá publicarse de conformidad con lo consignado en el artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Artículo Quinto: RECURSOS. De acuerdo con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la presente Resolución no proceden recursos por vía gubernativa.

Artículo Sexto: COPIAS. Para el efecto se expiden tres (3) copias originales de la Resolución de declaración de la propiedad de bienes baldíos urbanos, así: una (1) que se insertará en el archivo de la respectiva Alcaldía; una (1) con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayan; y una (1) con destino a la Oficina de Catastro.
Artículo Séptimo: VIGENCIA.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en el Municipio de Popayán, a los Diez (10) días del mes de abril de 2024.

JUAN CARLOS MUÑOZ BRAVO
ALCALDE DEL MUNICIPIO DE POPAYAN CAUCA

Elaboró: Fabián Rojas – Abogado Se. Gral.
Revisó: Felipe Ortiz – Abogado Se. Gral.
Revisó: Edwin Heiver Muñoz Vásquez- Secretario General
Aprobó: Ana Patricia Prado – Jefe Oficina Asesora Jurídica
Archivo: Bienes Inmuebles
Anexo Certificado Carencia Antecedente Registral- Plano Topográfico- Certificado Uso y Riesgo - Emplazamiento

RESOLUCION No 20241000024614 DEL, 2024-04-10

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PROPIEDAD O DOMINIO PLENO DE UN PREDIO BALDÍO UBICADO EN EL PERÍMETRO URBANO DEL MUNICIPIO DE POPAYAN"

El Alcalde de Popayán Cauca, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las que le confieren el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, el artículo 123 de la Ley 388 de 1997, los artículos 4, 8,48, 49 y 50 de la Ley 1579 de 2012, Ley 2044 de 2020 y las Instrucciones Administrativas N° 03 de 2015 y 11 de 2017 expedidas por la Superintendencia de Notariado y Registro - SNR, y las demás normas que en adelante la modifiquen, adicionen, complementen o reglamenten, y,

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 123 de la Ley 388 de 1997, señala que: *"de conformidad con lo dispuesto en la Ley 137 de 1959, todos los terrenos baldíos que se encuentran en suelo urbano en los términos de la presente ley, en los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental, pertenecerán a dichas entidades territoriales".*

Que en virtud de la cesión que hiciera la Nación a los municipios o distritos, mediante el artículo 123 de la Ley 388 de 1997, la propiedad o dominio de los predios baldíos urbanos, deberá ser declarada por el alcalde o representante legal de estos entes territoriales, o quien actúe como su delegado, mediante acto administrativo que contenga la identificación catastral del predio, la cabida, linderos y ubicación, de conformidad con lo señalado en la Instrucción Administrativa N° 03 del 26 de marzo de 2015, expedida por la SNR.

Que la Ley 1579 de 2012 en su artículo 4º, literal a), referido a los actos, títulos y documentos que se encuentran sujetos al registro, dispone: *"Todo acto, contrato, decisión contenida en escritura pública, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación, o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes inmuebles (…)".*

Que el acto administrativo es un instrumento legalmente válido, mediante el cual, el municipio puede declarar la propiedad a su favor, cedida por la Nación, sobre predios baldíos urbanos. En ese sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo,

RESOLUCION No 20241000024614 DEL, 2024-04-10

Sección Primera, C.P. Manuel Santiago Urueta Ayola, Expediente 296, a través de sentencia de junio 7 de 2002, determinó: *"(…) Acto Administrativo. Es la manifestación de voluntad de la autoridad administrativa, con miras a crear, extinguir o modificar los derechos de los administrados, sean estos personales, subjetivos, reales o de crédito y que afecten sus intereses jurídicos (…)".*

Que el artículo 756 del Código Civil, dispone, que la tradición de bienes inmuebles se efectúa con la inscripción del título de propiedad en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Que, al interior del perímetro urbano del Municipio de Popayán – Cauca, se identificó el predio sin antecedente registral de conformidad con la certificación expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, con carencia del predio que se describe en el artículo 1º. De la parte resolutiva de la presente resolución.

Que la Ley 1579 de 2012 en su artículo 65, referido a la interrelación Registro – Catastro, establece que: *"Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos estarán obligadas a suministrar a las autoridades catastrales competentes, dentro de los diez (10) primeros días de cada mes a través de medios técnicos o electrónicos que ofrezcan seguridad y agilidad, los documentos o títulos relativos a las mutaciones y/o modificaciones de la descripción física de los bienes inmuebles, de las cuales toman nota las autoridades catastrales para efectos de las facultades a ellas asignadas.*

Parágrafo. Cuando las autoridades catastrales competentes, en desarrollo de la formación y/o actualización catastral rural y urbana bajo la metodología de intervención por barrido predial masivo con enfoque multipropósito, adviertan diferencias en los linderos y/o área de los predios entre la información levantada en terreno y la que reposa en sus bases de datos y/o registro público de la propiedad, procederán a rectificar dicha información siempre y cuando los titulares del derecho de dominio del predio y sus colindantes manifiesten pleno acuerdo respecto de los resultados de la corrección y esta no afecte derechos de terceros o colinde con bienes imprescriptibles o propiedad de entidades de derecho público, bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos o cuya posesión, ocupación o transferencia estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales.

En esos casos, no existiendo conflicto entre los titulares y una vez verificado por la correspondiente autoridad catastral que lo convenido por ellos se ajusta a la realidad física encontrada en terreno, el Registrador de Instrumentos Públicos rectificará conforme a

RESOLUCION No 20241000024614 DEL, 2024-04-10

ello la información de cabida y linderos de los inmuebles que repose en sus folios de matrícula inmobiliaria, sin que para ello se requiera de orden judicial.

El procedimiento para la corrección administrativa de linderos y área por acuerdo escrito entre las partes, así como los eventos en los que no sea aceptada, será objeto de reglamento por parte del Gobierno nacional".

Que por medio de la Ley 2044 de 2020, el Congreso de la República adoptó mecanismos jurídicos que, acorde a lo establecido en el artículo 1 de la misma, están dirigidos a *"sanear de manera definitiva la propiedad de los asentamientos humanos ilegales consolidados y precarios en bienes baldíos urbanos, bienes fiscales titulables, y los que existan en predios de propiedad legítima a favor de particulares, cuya ocupación o posesión sea mayor a diez (10) años"*, así como para titular los *"predios de uso público a favor de entidades territoriales, a fin de materializar el principio de equidad que permita el cumplimiento de las garantías ciudadanas en el marco del Estado Social de Derecho"*.

Que el artículo 3 de la Ley 2044 de 2020 establece la competencia en cabeza de los entes territoriales para realizar la transformación de los bienes baldíos urbanos a bienes fiscales, bienes fiscales titulables o bienes de uso público, para lo cual se establece el procedimiento a seguir.

Que a través de convenio interadministrativo N° 273-2020, entre la Superintendencia de Notariado y registro y el Municipio de Popayán, cuyo objeto es: El convenio tiene por objeto prestar colaboración armónica entre la Superintendencia de Notariado y Registro y el Municipio de Popayán, brindando apoyo (humano, técnico y logístico), con el fin de obtener la titulación, saneamiento y formalización de la propiedad inmobiliaria urbana en el Municipio, implementando de manera conjunta los procedimiento jurídicos y administrativos establecidos en la normatividad vigente; por el cual se busca erradicar situaciones de ocupación irregular de la propiedad pública mediante mecanismos jurídicos tendientes a obtener el reconocimiento de los derechos constitucionales de la propiedad y la vivienda digna a la población en condiciones de vulnerabilidad.

Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2044 de 2020 el municipio de Popayán Cauca, identificó el bien baldío a incorporar, para lo cual realizó los correspondientes estudios y solicitó la expedición del certificado de carencia de antecedente registral ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

RESOLUCION No 20241000024614 DEL, 2024-04-10

Que el presente acto administrativo se efectúa en el marco de lo dispuesto por la ley y con la plena autonomía del Municipio de Popayán (Cauca); no concurriendo persona natural o persona jurídica de derecho público o privado en condición de propietario de una parte o de la totalidad del predio que se declara, una vez realizada la publicación de los respectivos edictos a través de medios masivos de comunicación o de la cartelera de publicaciones de la Alcaldía; que en todo caso surge la obligación por parte del Municipio, de recibir el predio en el estado en que se encuentre y sanear integralmente los vicios y situaciones de hecho que afecten el derecho real de dominio.

Que el señor **JUAN CARLOS MUÑOZ BRAVO**, mayor de edad, domiciliado en el Municipio de Popayán, Cauca, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.309.429 expedida en Popayán, en calidad de Alcalde del citado Municipio, según Acta de Posesión de fecha 29 de diciembre del 2023, que se protocoliza en el presente acto administrativo, obrando en su condición de Representante Legal del Municipio de Popayán, Departamento del Cauca, identificado con NIT 891580006-4, quien para los efectos del presente instrumento se denominará **El Municipio**, procede a realizar la presente declaración de propiedad o dominio sobre bienes baldíos urbanos a favor del ente territorial.

Que en cumplimiento a la directriz que da la Ley 2044 de 2020 y la Instrucción Administrativa N° 03 de 2015, se anexan los siguientes documentos: 1) certificado de carencia de antecedente registral expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, 2) Plano topográfico expedido por el Ingeniero Topográfico, Ricardo Muñoz Marín, con matrícula profesional vigente; 01-11438 CPNT, 3) certificado de uso y riesgo del suelo expedido por la Oficina de Planeación Municipal, el cual se anexa. En mérito de lo expuesto, el Alcalde del municipio de Popayán Cauca,

RESUELVE:

Artículo Primero: DECLARACIÓN DE PROPIEDAD. Declarar mediante el presente acto administrativo, la propiedad o dominio pleno, cedido por la Nación a favor del Municipio de Popayán (Cauca). Identificado con NIT. 891580006-4, de conformidad con el artículo 123 de la Ley 388 de 1997, respecto al predio baldío ubicado en el perímetro urbano del municipio de Popayán, en el Bario Tomas Cipriano De Mosquera, con actual nomenclatura C 9B 24-20 y con el número predial o cédula catastral No. 19001010500000228000100O, con un área de 909.29 m2 y cuyos linderos se citan a

RESOLUCION No 20241000024614 DEL, 2024-04-10

continuación, los cuales fueron tomados del plano topográfico de fecha 18 de marzo del 2024, elaborado por el Ingeniero Topográfico, 01-11438 CPNT con matrícula profesional vigente; que se anexa como parte integrante de la presente resolución.

DESCRIPCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS

El bien inmueble identificado catastralmente con el Número Predial 19001010500000228000 1000, ubicado en la C 9B 24 20 Zona verde de la ciudad de Popayán, Departamento del Cauca, presenta los siguientes linderos referidos al Sistema de Referencia Magna Sirgas, con proyección cartográfica EPSG 6264.

POR EL NORTE:

Lindero 1 = del punto número 1 de coordenadas X=1050463.8 m.E; Y=762130.05 m.N; en línea recta, en sentido Nor-Este, en una distancia de 13.7 m, hasta encontrar el punto número 2 de coordenadas X=1050477.11 m.E; Y=762133.27 m.N; colindando con la calle 9ª.

Lindero 2 = del punto número 2 de coordenadas X=1050477.11 m.E; Y=762133.27 m.N; en línea recta, en sentido Nor-Este, en una distancia de 11.7 m, hasta encontrar el punto número 3 de coordenadas X=1050488.81 m.E; Y=762133.5 m.N; colindando con la calle 9ª.

Lindero 3 = del punto número 3 de coordenadas X=1050488.81 m.E; Y=762133.5 m.N; en línea recta, en sentido Sur-Este, en una distancia de 17.1 m, hasta encontrar el punto número 4 de coordenadas X=1050505.83 m.E; Y=762131.94 m.N; colindando con la calle 9ª.

POR EL ESTE:

Lindero 4 = del punto número 4 de coordenadas X=1050505.83 m.E; Y=762131.94 m.N; en línea recta, en sentido Sur-Este, en una distancia de 14.4 m, hasta encontrar el punto número 5 de coordenadas X=1050519.92 m.E; Y=762128.98 m.N; colindando con la calle 9.

RESOLUCION No 20241000024614 DEL, 2024-04-10

POR EL SUR:

Lindero 5 = del punto número 5 de coordenadas X=1050519.92 m.E; Y=762128.98 m.N; en línea recta, en sentido Sur-Oeste, en una distancia de 42 m, hasta encontrar el punto número 6 de coordenadas X=1050487.34 m.E; Y=762102.39 m.N; colindando con la carrera 24 A.

POR EL OESTE:

Lindero 6 = del punto número 6 de coordenadas X=1050487.34 m.E; Y=762102.39 m.N; en línea recta, en sentido Nor-Oeste, en una distancia de 36.3 m, hasta encontrar el punto número 1, de coordenadas conocidas, punto de partida y cierre, colindando con la calle 9B.

De acuerdo a los anteriores linderos, el área del citado bien inmueble es de 909,29 m2.

Artículo Segundo: REGISTRO. Solicitar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, la inscripción de la presente resolución y la consecuente apertura del folio de matrícula inmobiliaria del predio descrito en el artículo primero, por tratarse de un bien sin antecedente registral, y en consecuencia considerado bien baldío urbano. Así, se ordena la inscripción al folio de matrícula de la declaración de dominio a nombre del Municipio de Popayán y la determinación de área y linderos del predio, de conformidad con el plano topográfico que se adjunta.

Artículo Tercero: DERECHOS REGISTRALES. En razón a la naturaleza del acto administrativo a registrar y a la calidad jurídica del interviniente, ésta se encuentra exenta del cobro de derechos de registro.

Artículo Cuarto: PUBLICACIÓN. El presente acto administrativo deberá publicarse de conformidad con lo consignado en el artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Artículo Quinto: RECURSOS. De acuerdo con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la presente Resolución no proceden recursos por vía gubernativa.

Artículo Sexto: COPIAS. Para el efecto se expiden tres (3) copias originales de la Resolución de declaración de la propiedad de bienes baldíos urbanos, así: una (1) que se insertará en el archivo de la respectiva Alcaldía; una (1) con destino a la Oficina de

RESOLUCION No 20241000024614 DEL, 2024-04-10

Registro de Instrumentos Públicos de Popayan; y una (1) con destino a la Oficina de Catastro.

Artículo Séptimo: VIGENCIA.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en el Municipio de Popayán, a los Diez (10) días del mes de abril de 2024.

JUAN CARLOS MUÑOZ BRAVO
ALCALDE DEL MUNICIPIO DE POPAYAN CAUCA

Elaboró: Fabián Rojas – Abogado Se. Gral.
Revisó: Felipe Ortiz – Abogado Se. Gral.
Revisó: Edwin Heiver Muñoz Vásquez- Secretario General
Aprobó: Ana Patricia Prado – Jefe Oficina Asesora Jurídica
Archivo: Bienes Inmuebles
Anexo Certificado Carencia Antecedente Registral- Plano Topográfico- Certificado Uso y Riesgo- Emplazamiento

RESOLUCION No 20241000024624 DEL, 2024-04-10

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PROPIEDAD O DOMINIO PLENO DE UN PREDIO BALDÍO UBICADO EN EL PERÍMETRO URBANO DEL MUNICIPIO DE POPAYAN"

El Alcalde de Popayán Cauca, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las que le confieren el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, el artículo 123 de la Ley 388 de 1997, los artículos 4, 8,48, 49 y 50 de la Ley 1579 de 2012, Ley 2044 de 2020 y las Instrucciones Administrativas N° 03 de 2015 y 11 de 2017 expedidas por la Superintendencia de Notariado y Registro - SNR, y las demás normas que en adelante la modifiquen, adicionen, complementen o reglamenten, y,

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 123 de la Ley 388 de 1997, señala que: *"de conformidad con lo dispuesto en la Ley 137 de 1959, todos los terrenos baldíos que se encuentran en suelo urbano en los términos de la presente ley, en los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental, pertenecerán a dichas entidades territoriales".*

Que en virtud de la cesión que hiciera la Nación a los municipios o distritos, mediante el artículo 123 de la Ley 388 de 1997, la propiedad o dominio de los predios baldíos urbanos, deberá ser declarada por el alcalde o representante legal de estos entes territoriales, o quien actúe como su delegado, mediante acto administrativo que contenga la identificación catastral del predio, la cabida, linderos y ubicación, de conformidad con lo señalado en la Instrucción Administrativa N° 03 del 26 de marzo de 2015, expedida por la SNR.

Que la Ley 1579 de 2012 en su artículo 4º, literal a), referido a los actos, títulos y documentos que se encuentran sujetos al registro, dispone: *"Todo acto, contrato, decisión contenida en escritura pública, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación, o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes inmuebles (…)".*

Que el acto administrativo es un instrumento legalmente válido, mediante el cual, el municipio puede declarar la propiedad a su favor, cedida por la Nación, sobre predios baldíos urbanos. En ese sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Manuel Santiago Urueta Ayola, Expediente 296, a través de sentencia de junio 7 de 2002, determinó: *"(…) Acto Administrativo. Es la manifestación de voluntad de la autoridad administrativa, con miras a crear, extinguir o modificar los derechos de los administrados, sean estos personales, subjetivos, reales o de crédito y que afecten sus intereses jurídicos (…)".*

Que el artículo 756 del Código Civil, dispone, que la tradición de bienes inmuebles se efectúa con la inscripción del título de propiedad en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

RESOLUCION No 20241000024624 DEL, 2024-04-10

Que, al interior del perímetro urbano del Municipio de Popayán – Cauca, se identificó el predio sin antecedente registral de conformidad con la certificación expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, con carencia del predio que se describe en el artículo 1º. De la parte resolutiva de la presente resolución.

Que la Ley 1579 de 2012 en su artículo 65, referido a la interrelación Registro – Catastro, establece que: *"Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos estarán obligadas a suministrar a las autoridades catastrales competentes, dentro de los diez (10) primeros días de cada mes a través de medios técnicos o electrónicos que ofrezcan seguridad y agilidad, los documentos o títulos relativos a las mutaciones y/o modificaciones de la descripción física de los bienes inmuebles, de las cuales toman nota las autoridades catastrales para efectos de las facultades a ellas asignadas.*

Parágrafo. Cuando las autoridades catastrales competentes, en desarrollo de la formación y/o actualización catastral rural y urbana bajo la metodología de intervención por barrido predial masivo con enfoque multipropósito, adviertan diferencias en los linderos y/o área de los predios entre la información levantada en terreno y la que reposa en sus bases de datos y/o registro público de la propiedad, procederán a rectificar dicha información siempre y cuando los titulares del derecho de dominio del predio y sus colindantes manifiesten pleno acuerdo respecto de los resultados de la corrección y esta no afecte derechos de terceros o colinde con bienes imprescriptibles o propiedad de entidades de derecho público, bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos o cuya posesión, ocupación o transferencia estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales.

En esos casos, no existiendo conflicto entre los titulares y una vez verificado por la correspondiente autoridad catastral que lo convenido por ellos se ajusta a la realidad física encontrada en terreno, el Registrador de Instrumentos Públicos rectificará conforme a ello la información de cabida y linderos de los inmuebles que repose en sus folios de matrícula inmobiliaria, sin que para ello se requiera de orden judicial.

El procedimiento para la corrección administrativa de linderos y área por acuerdo escrito entre las partes, así como los eventos en los que no sea aceptada, será objeto de reglamento por parte del Gobierno nacional".

Que por medio de la Ley 2044 de 2020, el Congreso de la República adoptó mecanismos jurídicos que, acorde a lo establecido en el artículo 1 de la misma, están dirigidos a *"sanear de manera definitiva la propiedad de los asentamientos humanos ilegales consolidados y precarios en bienes baldíos urbanos, bienes fiscales titulables, y los que existan en predios de propiedad legítima a favor de particulares, cuya ocupación o posesión sea mayor a diez (10) años"*, así como para titular los *"predios de uso público a favor de entidades territoriales, a fin de materializar el principio de equidad que permita el cumplimiento de las garantías ciudadanas en el marco del Estado Social de Derecho"*.

Que el artículo 3 de la Ley 2044 de 2020 establece la competencia en cabeza de los entes territoriales para realizar la transformación de los bienes baldíos urbanos a bienes fiscales, bienes fiscales titulables o bienes de uso público, para lo cual se establece el procedimiento a seguir.

RESOLUCION No 20241000024624 DEL, 2024-04-10

Que a través de convenio interadministrativo N° 273-2020, entre la Superintendencia de Notariado y registro y el Municipio de Popayán, cuyo objeto es: El convenio tiene por objeto prestar colaboración armónica entre la Superintendencia de Notariado y Registro y el Municipio de Popayán, brindando apoyo (humano, técnico y logístico), con el fin de obtener la titulación, saneamiento y formalización de la propiedad inmobiliaria urbana en el Municipio, implementando de manera conjunta los procedimiento jurídicos y administrativos establecidos en la normatividad vigente; por el cual se busca erradicar situaciones de ocupación irregular de la propiedad pública mediante mecanismos jurídicos tendientes a obtener el reconocimiento de los derechos constitucionales de la propiedad y la vivienda digna a la población en condiciones de vulnerabilidad.

Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2044 de 2020 el municipio de Popayán Cauca, identificó el bien baldío a incorporar, para lo cual realizó los correspondientes estudios y solicitó la expedición del certificado de carencia de antecedente registral ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

Que el presente acto administrativo se efectúa en el marco de lo dispuesto por la ley y con la plena autonomía del Municipio de Popayán (Cauca); no concurriendo persona natural o persona jurídica de derecho público o privado en condición de propietario de una parte o de la totalidad del predio que se declara, una vez realizada la publicación de los respectivos edictos a través de medios masivos de comunicación o de la cartelera de publicaciones de la Alcaldía; que en todo caso surge la obligación por parte del Municipio, de recibir el predio en el estado en que se encuentre y sanear integralmente los vicios y situaciones de hecho que afecten el derecho real de dominio.

Que el señor **JUAN CARLOS MUÑOZ BRAVO**, mayor de edad, domiciliado en el Municipio de Popayán, Cauca, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.309.429 expedida en Popayán, en calidad de Alcalde del citado Municipio, según Acta de Posesión de fecha 29 de diciembre del 2023, que se protocoliza en el presente acto administrativo, obrando en su condición de Representante Legal del Municipio de Popayán, Departamento del Cauca, identificado con NIT 891580006-4, quien para los efectos del presente instrumento se denominará **El Municipio**, procede a realizar la presente declaración de propiedad o dominio sobre bienes baldíos urbanos a favor del ente territorial.

Que en cumplimiento a la directriz que da la Ley 2044 de 2020 y la Instrucción Administrativa N° 03 de 2015, se anexan los siguientes documentos: 1) certificado de carencia de antecedente registral expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, 2) Plano topográfico expedido por el Ingeniero Topográfico, Ricardo Muñoz Marín, con matrícula profesional vigente; 01-11438 CPNT, 3) certificado de uso y riesgo del suelo expedido por la Oficina de Planeación Municipal, el cual se anexa.

En mérito de lo expuesto, el Alcalde del municipio de Popayán Cauca,

RESOLUCION No 20241000024624 DEL, 2024-04-10

RESUELVE:

Artículo Primero: DECLARACIÓN DE PROPIEDAD. Declarar mediante el presente acto administrativo, la propiedad o dominio pleno, cedido por la Nación a favor del Municipio de Popayán (Cauca). Identificado con NIT. 891580006-4, de conformidad con el artículo 123 de la Ley 388 de 1997, respecto al predio baldío ubicado en el perímetro urbano del municipio de Popayán, en el Barrio Tomas Cipriano de Mosquera, con actual nomenclatura K 25 C 9A C 9C y con el número predial o cédula catastral No. 19001010500000845000 1000, con un área de 665.2 m2 y cuyos linderos se citan a continuación, los cuales fueron tomados del plano topográfico de fecha 18 de marzo del 2024, elaborado por el Ingeniero Topográfico, 01-11438 CPNT con matrícula profesional vigente; que se anexa como parte integrante de la presente resolución.

DESCRIPCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS

El bien inmueble identificado catastralmente con el Número Predial 19001010500000845000 1000000000, ubicado en la K 25C 9A C 9C Zona verde de la ciudad de Popayán, Departamento del Cauca, presenta los siguientes linderos referidos al Sistema de Referencia Magna Sirgas, con proyección cartográfica EPSG 6264.

POR EL NORTE:
Lindero 1 = del punto número 1 de coordenadas X=1050424.33 m.E; Y=762123.73 m.N; en línea recta, en sentido Nor-Este, en una distancia de 28.1 m, hasta encontrar el punto número 2 de coordenadas X=1050451.89 m.E; Y=762128.97 m.N; colindando con la calle 9ª.

POR EL ESTE:
Lindero 2 = del punto número 2 de coordenadas X=1050451.89 m.E; Y=762128.97 m.N; en línea recta, en sentido Sur-Este, en una distancia de 1.6 m, hasta encontrar el punto número 3 de coordenadas X=1050452.99 m.E; Y=762127.86 m.N; colindando con la calle 9 B.

POR EL SUR:
Lindero 3 = del punto número 3 de coordenadas X=1050452.99 m.E; Y=762127.86 m.N; en línea recta, en sentido Sur-Oeste, en una distancia de 25.2 m, hasta encontrar el punto número 4 de coordenadas X=1050433.6 m.E; Y=762111.69 m.N; colindando con la carrera 25.

POR EL OESTE:
Lindero 4 = del punto número 4 de coordenadas X=1050433.6 m.E; Y=762111.69 m.N; en línea recta, en sentido Nor-Oeste, en una distancia de 15.2 m, hasta encontrar el punto número 1 de coordenadas conocidas, punto de partida y cierre.

De acuerdo a los anteriores linderos, el área del citado bien inmueble es de 210,43 m2.

RESOLUCION No 20241000024624 DEL, 2024-04-10

Artículo Segundo: REGISTRO. Solicitar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayan, la inscripción de la presente resolución y la consecuente apertura del folio de matrícula inmobiliaria del predio descrito en el artículo primero, por tratarse de un bien sin antecedente registral, y en consecuencia considerado bien baldío urbano.

Así, se ordena la inscripción al folio de matrícula de la declaración de dominio a nombre del Municipio de Popayán y la determinación de área y linderos del predio, de conformidad con el plano topográfico que se adjunta.

Artículo Tercero: DERECHOS REGISTRALES. En razón a la naturaleza del acto administrativo a registrar y a la calidad jurídica del interviniente, ésta se encuentra exenta del cobro de derechos de registro.

Artículo Cuarto: PUBLICACIÓN. El presente acto administrativo deberá publicarse de conformidad con lo consignado en el artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Artículo Quinto: RECURSOS. De acuerdo con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la presente Resolución no proceden recursos por vía gubernativa.

Artículo Sexto: COPIAS. Para el efecto se expiden tres (3) copias originales de la Resolución de declaración de la propiedad de bienes baldíos urbanos, así: una (1) que se insertará en el archivo de la respectiva Alcaldía; una (1) con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayan; y una (1) con destino a la Oficina de Catastro.

Artículo Séptimo: VIGENCIA.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en el Municipio de Popayán, a los Diez (10) días del mes de abril de 2024.

JUAN CARLOS MUÑOZ BRAVO
ALCALDE DEL MUNICIPIO DE POPAYAN CAUCA

Elaboró: Fabián Rojas – Abogado Se. Gral.
Revisó: Felipe Ortiz – Abogado Se. Gral.
Revisó: Edwin Heiver Muñoz Vásquez- Secretario General
Aprobó: Ana Patricia Prado – Jefe Oficina Asesora Jurídica
Archivo: Bienes Inmuebles
Anexo Certificado Carencia Antecedente Registral- Plano Topográfico- Certificado Uso y Riesgo – Emplazamiento

RESOLUCION No 20241000024634 DEL, 2024-04-10

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PROPIEDAD O DOMINIO PLENO DE UN PREDIO BALDÍO UBICADO EN EL PERÍMETRO URBANO DEL MUNICIPIO DE POPAYAN"

El Alcalde de Popayán Cauca, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las que le confieren el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, el artículo 123 de la Ley 388 de 1997, los artículos 4, 8,48, 49 y 50 de la Ley 1579 de 2012, Ley 2044 de 2020 y las Instrucciones Administrativas N° 03 de 2015 y 11 de 2017 expedidas por la Superintendencia de Notariado y Registro - SNR, y las demás normas que en adelante la modifiquen, adicionen, complementen o reglamenten, y,

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 123 de la Ley 388 de 1997, señala que: *"de conformidad con lo dispuesto en la Ley 137 de 1959, todos los terrenos baldíos que se encuentran en suelo urbano en los términos de la presente ley, en los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental, pertenecerán a dichas entidades territoriales".* Qué en virtud de la cesión que hiciera la Nación a los municipios o distritos, mediante el artículo 123 de la Ley 388 de 1997, la propiedad o dominio de los predios baldíos urbanos, deberá ser declarada por el alcalde o representante legal de estos entes territoriales, o quien actúe como su delegado, mediante acto administrativo que contenga la identificación catastral del predio, la cabida, linderos y ubicación, de conformidad con lo señalado en la Instrucción Administrativa N° 03 del 26 de marzo de 2015, expedida por la SNR.

Que la Ley 1579 de 2012 en su artículo 4º, literal a), referido a los actos, títulos y documentos que se encuentran sujetos al registro, dispone: *"Todo acto, contrato, decisión contenida en escritura pública, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación, o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes inmuebles (…)".*

Que el acto administrativo es un instrumento legalmente válido, mediante el cual, el municipio puede declarar la propiedad a su favor, cedida por la Nación, sobre predios baldíos urbanos. En ese sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Manuel Santiago Urueta Ayola, Expediente 296, a través de sentencia de junio 7 de 2002, determinó: *"(…) Acto Administrativo. Es la manifestación de voluntad de la autoridad administrativa, con miras a crear, extinguir o modificar los derechos de los administrados, sean estos personales, subjetivos, reales o de crédito y que afecten sus intereses jurídicos (…)".*

Que el artículo 756 del Código Civil, dispone, que la tradición de bienes inmuebles se efectúa con la inscripción del título de propiedad en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

RESOLUCION No 20241000024634 DEL, 2024-04-10

Que, al interior del perímetro urbano del Municipio de Popayán – Cauca, se identificó el predio sin antecedente registral de conformidad con la certificación expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, con carencia del predio que se describe en el artículo 1º. De la parte resolutiva de la presente resolución.

Que la Ley 1579 de 2012 en su artículo 65, referido a la interrelación Registro – Catastro, establece que: *"Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos estarán obligadas a suministrar a las autoridades catastrales competentes, dentro de los diez (10) primeros días de cada mes a través de medios técnicos o electrónicos que ofrezcan seguridad y agilidad, los documentos o títulos relativos a las mutaciones y/o modificaciones de la descripción física de los bienes inmuebles, de las cuales toman nota las autoridades catastrales para efectos de las facultades a ellas asignadas.*

Parágrafo. Cuando las autoridades catastrales competentes, en desarrollo de la formación y/o actualización catastral rural y urbana bajo la metodología de intervención por barrido predial masivo con enfoque multipropósito, adviertan diferencias en los linderos y/o área de los predios entre la información levantada en terreno y la que reposa en sus bases de datos y/o registro público de la propiedad, procederán a rectificar dicha información siempre y cuando los titulares del derecho de dominio del predio y sus colindantes manifiesten pleno acuerdo respecto de los resultados de la corrección y esta no afecte derechos de terceros o colinde con bienes imprescriptibles o propiedad de entidades de derecho público, bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos o cuya posesión, ocupación o transferencia estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales.

En esos casos, no existiendo conflicto entre los titulares y una vez verificado por la correspondiente autoridad catastral que lo convenido por ellos se ajusta a la realidad física encontrada en terreno, el Registrador de Instrumentos Públicos rectificará conforme a ello la información de cabida y linderos de los inmuebles que repose en sus folios de matrícula inmobiliaria, sin que para ello se requiera de orden judicial.
El procedimiento para la corrección administrativa de linderos y área por acuerdo escrito entre las partes, así como los eventos en los que no sea aceptada, será objeto de reglamento por parte del Gobierno nacional".

Que por medio de la Ley 2044 de 2020, el Congreso de la República adoptó mecanismos jurídicos que, acorde a lo establecido en el artículo 1 de la misma, están dirigidos a *"sanear de manera definitiva la propiedad de los asentamientos humanos ilegales consolidados y precarios en bienes baldíos urbanos, bienes fiscales titulables, y los que existan en predios de propiedad legítima a favor de particulares, cuya ocupación o posesión sea mayor a diez (10) años"*, así como para titular los *"predios de uso público a favor de entidades territoriales, a fin de materializar el principio de equidad que permita el cumplimiento de las garantías ciudadanas en el marco del Estado Social de Derecho"*.

Que el artículo 3 de la Ley 2044 de 2020 establece la competencia en cabeza de los entes territoriales para realizar la transformación de los bienes baldíos urbanos a bienes

RESOLUCION No 20241000024634 DEL, 2024-04-10

fiscales, bienes fiscales titulables o bienes de uso público, para lo cual se establece el procedimiento a seguir.

Que a través de convenio interadministrativo N° 273-2020, entre la Superintendencia de Notariado y registro y el Municipio de Popayán, cuyo objeto es: El convenio tiene por objeto prestar colaboración armónica entre la Superintendencia de Notariado y Registro y el Municipio de Popayán, brindando apoyo (humano, técnico y logístico), con el fin de obtener la titulación, saneamiento y formalización de la propiedad inmobiliaria urbana en el Municipio, implementando de manera conjunta los procedimiento jurídicos y administrativos establecidos en la normatividad vigente; por el cual se busca erradicar situaciones de ocupación irregular de la propiedad pública mediante mecanismos jurídicos tendientes a obtener el reconocimiento de los derechos constitucionales de la propiedad y la vivienda digna a la población en condiciones de vulnerabilidad.

Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2044 de 2020 el municipio de Popayán Cauca, identificó el bien baldío a incorporar, para lo cual realizó los correspondientes estudios y solicitó la expedición del certificado de carencia de antecedente registral ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

Que el presente acto administrativo se efectúa en el marco de lo dispuesto por la ley y con la plena autonomía del Municipio de Popayán (Cauca); no concurriendo persona natural o persona jurídica de derecho público o privado en condición de propietario de una parte o de la totalidad del predio que se declara, una vez realizada la publicación de los respectivos edictos a través de medios masivos de comunicación o de la cartelera de publicaciones de la Alcaldía; que en todo caso surge la obligación por parte del Municipio, de recibir el predio en el estado en que se encuentre y sanear integralmente los vicios y situaciones de hecho que afecten el derecho real de dominio.

Que el señor **JUAN CARLOS MUÑOZ BRAVO**, mayor de edad, domiciliado en el Municipio de Popayán, Cauca, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.309.429 expedida en Popayán, en calidad de Alcalde del citado Municipio, según Acta de Posesión de fecha 29 de diciembre del 2023, que se protocoliza en el presente acto administrativo, obrando en su condición de Representante Legal del Municipio de Popayán, Departamento del Cauca, identificado con NIT 891580006-4, quien para los efectos del presente instrumento se denominará **El Municipio**, procede a realizar la presente declaración de propiedad o dominio sobre bienes baldíos urbanos a favor del ente territorial.

Que en cumplimiento a la directriz que da la Ley 2044 de 2020 y la Instrucción Administrativa N° 03 de 2015, se anexan los siguientes documentos: 1) certificado de carencia de antecedente registral expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, 2) Plano topográfico expedido por el Ingeniero Topográfico, Ricardo Muñoz Marín, con matrícula profesional vigente; 01-11438 CPNT, 3) certificado de uso y riesgo del suelo expedido por la Oficina de Planeación Municipal, el cual se anexa.

En mérito de lo expuesto, el Alcalde del municipio de Popayán Cauca,

RESOLUCION No 20241000024634 DEL, 2024-04-10

RESUELVE:

Artículo Primero: DECLARACIÓN DE PROPIEDAD. Declarar mediante el presente acto administrativo, la propiedad o dominio pleno, cedido por la Nación a favor del Municipio de Popayán (Cauca). Identificado con NIT. 891580006-4, de conformidad con el artículo 123 de la Ley 388 de 1997, respecto al predio baldío ubicado en el perímetro urbano del municipio de Popayán, en el Barrio Tomas Cipriano de Mosquera con actual nomenclatura K 26C 9ª C 9B C 9C y con el número predial o cédula catastral No. 19001010500000844000 1000, con un área de 314,14 m2 y cuyos linderos se citan a continuación, los cuales fueron tomados del plano topográfico de fecha 18 de marzo del 2024, elaborado por el Ingeniero Topográfico, 01-11438 CPNT con matrícula profesional vigente; que se anexa como parte integrante de la presente resolución.

DESCRIPCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS

El bien inmueble identificado catastralmente con el Número Predial 19001010500000844000 1000000000, ubicado en la K 26C 9A C 9B 9C Zona verde de la ciudad de Popayán, Departamento del Cauca, presenta los siguientes linderos referidos al Sistema de Referencia Magna Sirgas, con proyección cartográfica EPSG 6264.

POR EL NORTE:
Lindero 1 = del punto número 1 de coordenadas X=1050390.42 m.E; Y=762117.89 m.N; en línea recta, en sentido Nor-Este, en una distancia de 32.3 m, hasta encontrar el punto número 2 de coordenadas X=1050422.41 m.E; Y=762122.61 m.N; colindando con la calle 9 A.

POR EL ESTE:
Lindero 2 = del punto número 2 de coordenadas X=1050422.41 m.E; Y=762122.61 m.N; en línea recta, en sentido Sur-Este, en una distancia de 2.9 m, hasta encontrar el punto número 3 de coordenadas X=1050424.28 m.E; Y=762120.32 m.N; colindando con la calle 9C.

POR EL SUR:
Lindero 3 = del punto número 3 de coordenadas X=1050424.28 m.E; Y=762120.32 m.N; en línea recta, en sentido Sur-Oeste, en una distancia de 27.7 m, hasta encontrar el punto número 4 de coordenadas X=1050402.94 m.E; Y=762102.7 m.N; colindando con la carrera 26.

POR EL OESTE:
Lindero 4 = del punto número 4 de coordenadas X=1050402.94 m.E; Y=762102.7 m.N; en línea recta, en sentido Nor-Oeste, en una distancia de 19.7 m, hasta encontrar el punto número 1 de coordenadas conocidas, punto de partida y cierre.

De acuerdo a los anteriores linderos, el área del citado bien inmueble es de 314,14 m2.

RESOLUCION No 20241000024634 DEL, 2024-04-10

Artículo Segundo: REGISTRO. Solicitar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayan, la inscripción de la presente resolución y la consecuente apertura del folio de matrícula inmobiliaria del predio descrito en el artículo primero, por tratarse de un bien sin antecedente registral, y en consecuencia considerado bien baldío urbano.

Así, se ordena la inscripción al folio de matrícula de la declaración de dominio a nombre del Municipio de Popayán y la determinación de área y linderos del predio, de conformidad con el plano topográfico que se adjunta.

Artículo Tercero: DERECHOS REGISTRALES. En razón a la naturaleza del acto administrativo a registrar y a la calidad jurídica del interviniente, ésta se encuentra exenta del cobro de derechos de registro.

Artículo Cuarto: PUBLICACIÓN. El presente acto administrativo deberá publicarse de conformidad con lo consignado en el artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).
Artículo Quinto: RECURSOS. De acuerdo con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la presente Resolución no proceden recursos por vía gubernativa.

Artículo Sexto: COPIAS. Para el efecto se expiden tres (3) copias originales de la Resolución de declaración de la propiedad de bienes baldíos urbanos, así: una (1) que se insertará en el archivo de la respectiva Alcaldía; una (1) con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayan; y una (1) con destino a la Oficina de Catastro.

Artículo Séptimo: VIGENCIA.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en el Municipio de Popayán, a los Diez (10) días del mes de abril de 2024.

JUAN CARLOS MUÑOZ BRAVO
ALCALDE DEL MUNICIPIO DE POPAYAN CAUCA

Elaboró: Fabián Rojas – Abogado Se. Gral.
Revisó: Felipe Ortiz – Abogado Se. Gral.
Revisó: Edwin Heiver Muñoz Vásquez- Secretario General
Aprobó: Ana Patricia Prado – Jefe Oficina Asesora Jurídica
Archivo: Bienes Inmuebles
Anexo Certificado Carencia Antecedente Registral- Plano Topográfico- Certificado Uso y Riesgo-Emplazamiento

RESOLUCION No 20241000024644 DEL, 2024-04-10

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PROPIEDAD O DOMINIO PLENO DE UN PREDIO BALDÍO UBICADO EN EL PERÍMETRO URBANO DEL MUNICIPIO DE POPAYAN"

El Alcalde de Popayán Cauca, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las que le confieren el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, el artículo 123 de la Ley 388 de 1997, los artículos 4, 8,48, 49 y 50 de la Ley 1579 de 2012, Ley 2044 de 2020 y las Instrucciones Administrativas N° 03 de 2015 y 11 de 2017 expedidas por la Superintendencia de Notariado y Registro - SNR, y las demás normas que en adelante la modifiquen, adicionen, complementen o reglamenten, y,

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 123 de la Ley 388 de 1997, señala que: *"de conformidad con lo dispuesto en la Ley 137 de 1959, todos los terrenos baldíos que se encuentran en suelo urbano en los términos de la presente ley, en los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental, pertenecerán a dichas entidades territoriales".*

Que en virtud de la cesión que hiciera la Nación a los municipios o distritos, mediante el artículo 123 de la Ley 388 de 1997, la propiedad o dominio de los predios baldíos urbanos, deberá ser declarada por el alcalde o representante legal de estos entes territoriales, o quien actúe como su delegado, mediante acto administrativo que contenga la identificación catastral del predio, la cabida, linderos y ubicación, de conformidad con lo señalado en la Instrucción Administrativa N° 03 del 26 de marzo de 2015, expedida por la SNR.

Que la Ley 1579 de 2012 en su artículo 4º, literal a), referido a los actos, títulos y documentos que se encuentran sujetos al registro, dispone: *"Todo acto, contrato, decisión contenida en escritura pública, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación, o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes inmuebles (…)".*

Que el acto administrativo es un instrumento legalmente válido, mediante el cual, el municipio puede declarar la propiedad a su favor, cedida por la Nación, sobre predios baldíos urbanos. En ese sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo,

Sección Primera, C.P. Manuel Santiago Urueta Ayola, Expediente 296, a través de sentencia de junio 7 de 2002, determinó: *"(…) Acto Administrativo. Es la manifestación de voluntad de la autoridad administrativa, con miras a crear, extinguir o modificar los derechos de los administrados, sean estos personales, subjetivos, reales o de crédito y que afecten sus intereses jurídicos (…)".*

Que el artículo 756 del Código Civil, dispone, que la tradición de bienes inmuebles se efectúa con la inscripción del título de propiedad en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Que, al interior del perímetro urbano del Municipio de Popayán – Cauca, se identificó el predio sin antecedente registral de conformidad con la certificación expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, con carencia del predio que se describe en el artículo 1º. De la parte resolutiva de la presente resolución.

Que la Ley 1579 de 2012 en su artículo 65, referido a la interrelación Registro – Catastro, establece que: *"Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos estarán obligadas a suministrar a las autoridades catastrales competentes, dentro de los diez (10) primeros días de cada mes a través de medios técnicos o electrónicos que ofrezcan seguridad y agilidad, los documentos o títulos relativos a las mutaciones y/o modificaciones de la descripción física de los bienes inmuebles, de las cuales toman nota las autoridades catastrales para efectos de las facultades a ellas asignadas.*

Parágrafo. Cuando las autoridades catastrales competentes, en desarrollo de la formación y/o actualización catastral rural y urbana bajo la metodología de intervención por barrido predial masivo con enfoque multipropósito, adviertan diferencias en los linderos y/o área de los predios entre la información levantada en terreno y la que reposa en sus bases de datos y/o registro público de la propiedad, procederán a rectificar dicha información siempre y cuando los titulares del derecho de dominio del predio y sus colindantes manifiesten pleno acuerdo respecto de los resultados de la corrección y esta no afecte derechos de terceros o colinde con bienes imprescriptibles o propiedad de entidades de derecho público, bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos o cuya posesión, ocupación o transferencia estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales.

En esos casos, no existiendo conflicto entre los titulares y una vez verificado por la correspondiente autoridad catastral que lo convenido por ellos se ajusta a la realidad física encontrada en terreno, el Registrador de Instrumentos Públicos rectificará conforme a

ello la información de cabida y linderos de los inmuebles que repose en sus folios de matrícula inmobiliaria, sin que para ello se requiera de orden judicial.

El procedimiento para la corrección administrativa de linderos y área por acuerdo escrito entre las partes, así como los eventos en los que no sea aceptada, será objeto de reglamento por parte del Gobierno nacional".

Que por medio de la Ley 2044 de 2020, el Congreso de la República adoptó mecanismos jurídicos que, acorde a lo establecido en el artículo 1 de la misma, están dirigidos a *"sanear de manera definitiva la propiedad de los asentamientos humanos ilegales consolidados y precarios en bienes baldíos urbanos, bienes fiscales titulables, y los que existan en predios de propiedad legítima a favor de particulares, cuya ocupación o posesión sea mayor a diez (10) años"*, así como para titular los *"predios de uso público a favor de entidades territoriales, a fin de materializar el principio de equidad que permita el cumplimiento de las garantías ciudadanas en el marco del Estado Social de Derecho"*.

Que el artículo 3 de la Ley 2044 de 2020 establece la competencia en cabeza de los entes territoriales para realizar la transformación de los bienes baldíos urbanos a bienes fiscales, bienes fiscales titulables o bienes de uso público, para lo cual se establece el procedimiento a seguir.

Que a través de convenio interadministrativo N° 273-2020, entre la Superintendencia de Notariado y registro y el Municipio de Popayán, cuyo objeto es: El convenio tiene por objeto prestar colaboración armónica entre la Superintendencia de Notariado y Registro y el Municipio de Popayán, brindando apoyo (humano, técnico y logístico), con el fin de obtener la titulación, saneamiento y formalización de la propiedad inmobiliaria urbana en el Municipio, implementando de manera conjunta los procedimiento jurídicos y administrativos establecidos en la normatividad vigente; por el cual se busca erradicar situaciones de ocupación irregular de la propiedad pública mediante mecanismos jurídicos tendientes a obtener el reconocimiento de los derechos constitucionales de la propiedad y la vivienda digna a la población en condiciones de vulnerabilidad.
Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2044 de 2020 el municipio de Popayán Cauca, identificó el bien baldío a incorporar, para lo cual realizó los correspondientes estudios y solicitó la expedición del certificado de carencia de antecedente registral ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

Que el presente acto administrativo se efectúa en el marco de lo dispuesto por la ley y con la plena autonomía del Municipio de Popayán (Cauca); no concurriendo persona natural o persona jurídica de derecho público o privado en condición de propietario de una parte o de la totalidad del predio que se declara, una vez realizada la publicación de los respectivos edictos a través de medios masivos de comunicación o de la cartelera de publicaciones de la Alcaldía; que en todo caso surge la obligación por parte del Municipio, de recibir el predio en el estado en que se encuentre y sanear integralmente los vicios y situaciones de hecho que afecten el derecho real de dominio.

Que el señor **JUAN CARLOS MUÑOZ BRAVO**, mayor de edad, domiciliado en el Municipio de Popayán, Cauca, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.309.429 expedida en Popayán, en calidad de Alcalde del citado Municipio, según Acta de Posesión de fecha 29 de diciembre del 2023, que se protocoliza en el presente acto administrativo, obrando en su condición de Representante Legal del Municipio de Popayán, Departamento del Cauca, identificado con NIT 891580006-4, quien para los efectos del presente instrumento se denominará **El Municipio**, procede a realizar la presente declaración de propiedad o dominio sobre bienes baldíos urbanos a favor del ente territorial.

Que en cumplimiento a la directriz que da la Ley 2044 de 2020 y la Instrucción Administrativa N° 03 de 2015, se anexan los siguientes documentos: 1) certificado de carencia de antecedente registral expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, 2) Plano topográfico expedido por el Ingeniero Topográfico, Ricardo Muñoz Marín, con matrícula profesional vigente; 01-11438 CPNT, 3) certificado de uso y riesgo del suelo expedido por la Oficina de Planeación Municipal, el cual se anexa.

En mérito de lo expuesto, el Alcalde del municipio de Popayán Cauca,

RESUELVE:

Artículo Primero: DECLARACIÓN DE PROPIEDAD. Declarar mediante el presente acto administrativo, la propiedad o dominio pleno, cedido por la Nación a favor del Municipio de Popayán (Cauca). Identificado con NIT. 891580006-4, de conformidad con el artículo 123 de la Ley 388 de 1997, respecto al predio baldío ubicado en el perímetro urbano del municipio de Popayán, en el Barrio El Limonar, con actual nomenclatura C 13 A 15 35 y con el número predial o cédula catastral No. 19001010300000430000 1000, con un área de 1320.67 m2 y cuyos linderos se citan a continuación, los cuales fueron tomados del plano topográfico de fecha 18 de marzo del 2024, elaborado por el Ingeniero

Topográfico, 01-11438 CPNT con matrícula profesional vigente; que se anexa como parte integrante de la presente resolución.

DESCRIPCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS

El bien inmueble identificado catastralmente con el Número Predial 19001010300000430000 1000000000, ubicado en la C 13 A 15 35 de la ciudad de Popayán, Departamento del Cauca, presenta los siguientes linderos referidos al Sistema de Referencia Magna Sirgas, con proyección cartográfica EPSG 6264.

POR EL NORTE:

Lindero 1 = del punto número 1 de coordenadas X=1051313.82 m.E; Y=761231.36 m.N; en línea recta, en sentido Nor-Este, en una distancia de 18.2 m, hasta encontrar el punto número 2 de coordenadas X=1051330.78 m.E; Y=761235.43 m.N; colindando con la calle 13.

Lindero 2 = del punto número 2 de coordenadas X=1051330.78 m.E; Y=761235.43 m.N; en línea recta, en sentido Sur-Este, en una distancia de 32.9 m, hasta encontrar el punto número 3 de coordenadas X=1051361.61 m.E; Y=761223.89 m.N; colindando con la calle 13.

Lindero 3 = del punto número 3 de coordenadas X=1051361.61 m.E; Y=761223.89 m.N; en línea recta, en sentido Sur-Este, en una distancia de 2.2 m, hasta encontrar el punto número 4 de coordenadas X=1051362.52 m.E; Y=761221.83 m.N; colindando con la calle 13.

POR EL ESTE:

Lindero 4 = del punto número 4 de coordenadas X=1051362.52 m.E; Y=761221.83 m.N; en línea recta, en sentido Sur-Oeste, en una distancia de 26.8 m, hasta encontrar el punto número 5 de coordenadas X=1051353.15 m.E; Y=761196.74 m.N; colindando con la carrera 15.

POR EL SUR:

Lindero 5 = del punto número 5 de coordenadas X=1051353.15 m.E; Y=761196.74 m.N; en línea recta, en sentido Nor-Oeste, en una distancia de 49.1 m, hasta encontrar el punto número 6 de coordenadas X=1051307.26 m.E; Y=761214.21 m.N; colindando con la calle 13 A.

Lindero 6 = del punto número 6 de coordenadas X=1051307.26 m.E; Y=761214.21 m.N; en línea recta, en sentido Nor-Oeste, en una distancia de 1 m, hasta encontrar el punto número 7 de coordenadas X=1051306.33 m.E; Y=761214.56 m.N; colindando con la carrera 17.

POR EL OESTE:

Lindero 7 = del punto número 7 de coordenadas X=1051306.33 m.E; Y=761214.56 m.N; en línea recta, en sentido Nor-Este, en una distancia de 0.4 m, hasta encontrar el punto número 8 de coordenadas X=1051306.43 m.E; Y=761214.95 m.N; colindando con la carrera 17.

Lindero 8 = del punto número 8 de coordenadas X=1051306.43 m.E; Y=761214.95 m.N; en línea recta, en sentido Nor-Este, en una distancia de 5 m, hasta encontrar el punto número 9 de coordenadas X=1051310.92 m.E; Y=761217.15 m.N; colindando con la carrera 17.

Lindero 9 = del punto número 9 de coordenadas X=1051310.92 m.E; Y=761217.15 m.N; en línea recta, en sentido Nor-Este, en una distancia de 14.5 m, hasta encontrar el punto número 1, de coordenadas conocidas, punto de partida y cierre, colindando con la carrera 17.

De acuerdo a los anteriores linderos, el área del citado bien inmueble es de 1320,67 m2.

Artículo Segundo: REGISTRO. Solicitar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayan, la inscripción de la presente resolución y la consecuente apertura del folio de matrícula inmobiliaria del predio descrito en el artículo primero, por tratarse de un bien sin antecedente registral, y en consecuencia considerado bien baldío urbano.

Así, se ordena la inscripción al folio de matrícula de la declaración de dominio a nombre del Municipio de Popayán y la determinación de área y linderos del predio, de conformidad con el plano topográfico que se adjunta.

Artículo Tercero: DERECHOS REGISTRALES. En razón a la naturaleza del acto administrativo a registrar y a la calidad jurídica del interviniente, ésta se encuentra exenta del cobro de derechos de registro.

RESOLUCION No 20241000024644 DEL, 2024-04-10

Artículo Cuarto: PUBLICACIÓN. El presente acto administrativo deberá publicarse de conformidad con lo consignado en el artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Artículo Quinto: RECURSOS. De acuerdo con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la presente Resolución no proceden recursos por vía gubernativa.

Artículo Sexto: COPIAS. Para el efecto se expiden tres (3) copias originales de la Resolución de declaración de la propiedad de bienes baldíos urbanos, así: una (1) que se insertará en el archivo de la respectiva Alcaldía; una (1) con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayan; y una (1) con destino a la Oficina de Catastro.

Artículo Séptimo: VIGENCIA.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en el Municipio de Popayán, a los Diez (10) días del mes de abril de 2024.

JUAN CARLOS MUÑOZ BRAVO
ALCALDE DEL MUNICIPIO DE POPAYAN CAUCA

Elaboró: Fabián Rojas – Abogado Se. Gral.
Revisó: Felipe Ortiz – Abogado Se. Gral.
Revisó: Edwin Heiver Muñoz Vásquez- Secretario General
Aprobó: Ana Patricia Prado – Jefe Oficina Asesora Jurídica
Archivo: Bienes Inmuebles
Anexo Certificado Carencia Antecedente Registral- Plano Topográfico- Certificado Uso y Riesgo-Emplazamiento

RESOLUCION No 20241000024654 DEL, 2024-04-10

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PROPIEDAD O DOMINIO PLENO DE UN PREDIO BALDÍO UBICADO EN EL PERÍMETRO URBANO DEL MUNICIPIO DE POPAYAN"

El Alcalde de Popayán Cauca, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las que le confieren el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, el artículo 123 de la Ley 388 de 1997, los artículos 4, 8,48, 49 y 50 de la Ley 1579 de 2012, Ley 2044 de 2020 y las Instrucciones Administrativas N° 03 de 2015 y 11 de 2017 expedidas por la Superintendencia de Notariado y Registro - SNR, y las demás normas que en adelante la modifiquen, adicionen, complementen o reglamenten, y,

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 123 de la Ley 388 de 1997, señala que: *"de conformidad con lo dispuesto en la Ley 137 de 1959, todos los terrenos baldíos que se encuentran en suelo urbano en los términos de la presente ley, en los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental, pertenecerán a dichas entidades territoriales".*

Que en virtud de la cesión que hiciera la Nación a los municipios o distritos, mediante el artículo 123 de la Ley 388 de 1997, la propiedad o dominio de los predios baldíos urbanos, deberá ser declarada por el alcalde o representante legal de estos entes territoriales, o quien actúe como su delegado, mediante acto administrativo que contenga la identificación catastral del predio, la cabida, linderos y ubicación, de conformidad con lo señalado en la Instrucción Administrativa N° 03 del 26 de marzo de 2015, expedida por la SNR.

Que la Ley 1579 de 2012 en su artículo 4º, literal a), referido a los actos, títulos y documentos que se encuentran sujetos al registro, dispone: *"Todo acto, contrato, decisión contenida en escritura pública, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación, o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes inmuebles (…)".*

Que el acto administrativo es un instrumento legalmente válido, mediante el cual, el municipio puede declarar la propiedad a su favor, cedida por la Nación, sobre predios baldíos urbanos. En ese sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Manuel Santiago Urueta Ayola, Expediente 296, a través de sentencia de junio 7 de 2002, determinó: *"(…) Acto Administrativo. Es la manifestación de voluntad de la autoridad administrativa, con miras a crear, extinguir o modificar los derechos de los administrados, sean estos personales, subjetivos, reales o de crédito y que afecten sus intereses jurídicos (…)".*

Que el artículo 756 del Código Civil, dispone, que la tradición de bienes inmuebles se efectúa con la inscripción del título de propiedad en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

RESOLUCION No 20241000024654 DEL, 2024-04-10

Que, al interior del perímetro urbano del Municipio de Popayán – Cauca, se identificó el predio sin antecedente registral de conformidad con la certificación expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, con carencia del predio que se describe en el artículo 1º. De la parte resolutiva de la presente resolución.
Que la Ley 1579 de 2012 en su artículo 65, referido a la interrelación Registro – Catastro, establece que: *"Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos estarán obligadas a suministrar a las autoridades catastrales competentes, dentro de los diez (10) primeros días de cada mes a través de medios técnicos o electrónicos que ofrezcan seguridad y agilidad, los documentos o títulos relativos a las mutaciones y/o modificaciones de la descripción física de los bienes inmuebles, de las cuales toman nota las autoridades catastrales para efectos de las facultades a ellas asignadas.*

Parágrafo. Cuando las autoridades catastrales competentes, en desarrollo de la formación y/o actualización catastral rural y urbana bajo la metodología de intervención por barrido predial masivo con enfoque multipropósito, adviertan diferencias en los linderos y/o área de los predios entre la información levantada en terreno y la que reposa en sus bases de datos y/o registro público de la propiedad, procederán a rectificar dicha información siempre y cuando los titulares del derecho de dominio del predio y sus colindantes manifiesten pleno acuerdo respecto de los resultados de la corrección y esta no afecte derechos de terceros o colinde con bienes imprescriptibles o propiedad de entidades de derecho público, bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos o cuya posesión, ocupación o transferencia estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales.

En esos casos, no existiendo conflicto entre los titulares y una vez verificado por la correspondiente autoridad catastral que lo convenido por ellos se ajusta a la realidad física encontrada en terreno, el Registrador de Instrumentos Públicos rectificará conforme a ello la información de cabida y linderos de los inmuebles que repose en sus folios de matrícula inmobiliaria, sin que para ello se requiera de orden judicial.

El procedimiento para la corrección administrativa de linderos y área por acuerdo escrito entre las partes, así como los eventos en los que no sea aceptada, será objeto de reglamento por parte del Gobierno nacional".

Que por medio de la Ley 2044 de 2020, el Congreso de la República adoptó mecanismos jurídicos que, acorde a lo establecido en el artículo 1 de la misma, están dirigidos a *"sanear de manera definitiva la propiedad de los asentamientos humanos ilegales consolidados y precarios en bienes baldíos urbanos, bienes fiscales titulables, y los que existan en predios de propiedad legítima a favor de particulares, cuya ocupación o posesión sea mayor a diez (10) años"*, así como para titular los *"predios de uso público a favor de entidades territoriales, a fin de materializar el principio de equidad que permita el cumplimiento de las garantías ciudadanas en el marco del Estado Social de Derecho"*.

Que el artículo 3 de la Ley 2044 de 2020 establece la competencia en cabeza de los entes territoriales para realizar la transformación de los bienes baldíos urbanos a bienes

RESOLUCION No 20241000024654 DEL, 2024-04-10

fiscales, bienes fiscales titulables o bienes de uso público, para lo cual se establece el procedimiento a seguir.
Que a través de convenio interadministrativo N° 273-2020, entre la Superintendencia de Notariado y registro y el Municipio de Popayán, cuyo objeto es: El convenio tiene por objeto prestar colaboración armónica entre la Superintendencia de Notariado y Registro y el Municipio de Popayán, brindando apoyo (humano, técnico y logístico), con el fin de obtener la titulación, saneamiento y formalización de la propiedad inmobiliaria urbana en el Municipio, implementando de manera conjunta los procedimiento jurídicos y administrativos establecidos en la normatividad vigente; por el cual se busca erradicar situaciones de ocupación irregular de la propiedad pública mediante mecanismos jurídicos tendientes a obtener el reconocimiento de los derechos constitucionales de la propiedad y la vivienda digna a la población en condiciones de vulnerabilidad.

Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2044 de 2020 el municipio de Popayán Cauca, identificó el bien baldío a incorporar, para lo cual realizó los correspondientes estudios y solicitó la expedición del certificado de carencia de antecedente registral ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

Que el presente acto administrativo se efectúa en el marco de lo dispuesto por la ley y con la plena autonomía del Municipio de Popayán (Cauca); no concurriendo persona natural o persona jurídica de derecho público o privado en condición de propietario de una parte o de la totalidad del predio que se declara, una vez realizada la publicación de los respectivos edictos a través de medios masivos de comunicación o de la cartelera de publicaciones de la Alcaldía; que en todo caso surge la obligación por parte del Municipio, de recibir el predio en el estado en que se encuentre y sanear integralmente los vicios y situaciones de hecho que afecten el derecho real de dominio.

Que el señor **JUAN CARLOS MUÑOZ BRAVO**, mayor de edad, domiciliado en el Municipio de Popayán, Cauca, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.309.429 expedida en Popayán, en calidad de Alcalde del citado Municipio, según Acta de Posesión de fecha 29 de diciembre del 2023, que se protocoliza en el presente acto administrativo, obrando en su condición de Representante Legal del Municipio de Popayán, Departamento del Cauca, identificado con NIT 891580006-4, quien para los efectos del presente instrumento se denominará **El Municipio**, procede a realizar la presente declaración de propiedad o dominio sobre bienes baldíos urbanos a favor del ente territorial.

Que en cumplimiento a la directriz que da la Ley 2044 de 2020 y la Instrucción Administrativa N° 03 de 2015, se anexan los siguientes documentos: 1) certificado de carencia de antecedente registral expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, 2) Plano topográfico expedido por el Ingeniero Topográfico, Ricardo Muñoz Marín, con matrícula profesional vigente; 01-11438 CPNT, 3) certificado de uso y riesgo del suelo expedido por la Oficina de Planeación Municipal, el cual se anexa.

En mérito de lo expuesto, el Alcalde del municipio de Popayán Cauca,

RESOLUCION No 20241000024654 DEL, 2024-04-10

RESUELVE:

Artículo Primero: DECLARACIÓN DE PROPIEDAD. Declarar mediante el presente acto administrativo, la propiedad o dominio pleno, cedido por la Nación a favor del Municipio de Popayán (Cauca). Identificado con NIT. 891580006-4, de conformidad con el artículo 123 de la Ley 388 de 1997, respecto al predio baldío ubicado en el perímetro urbano del municipio de Popayán, en el Barrio Yambitara, con actual nomenclatura K6 28N 60 y con el número predial o cédula catastral No. 190010102000001030002000, con un área de 4355.47 m2 y cuyos linderos se citan a continuación, los cuales fueron tomados del plano topográfico de fecha 18 de marzo del 2024, elaborado por el Ingeniero Topográfico, 01-11438 CPNT con matrícula profesional vigente; que se anexa como parte integrante de la presente resolución.

DESCRIPCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS

El bien inmueble identificado catastralmente con el Número Predial 190010102000001030002000000000, ubicado en la K 6 28N 60 de la ciudad de Popayán, Departamento del Cauca, presenta los siguientes linderos referidos al Sistema de Referencia Magna Sirgas, con proyección cartográfica EPSG 6264.

POR EL NORTE:
Lindero 1 = del punto número 1 de coordenadas X=1054490.77 m.E; Y=763615.54 m.N; en línea recta, en sentido Nor-Este, en una distancia de 59.3 m, hasta encontrar el punto número 2 de coordenadas X=1054541.07 m.E; Y=763646.97 m.N; colindando con el predio identificado con el numero predial nacional 190010102000001030004000000000.

Lindero 2 = del punto número 2 de coordenadas X=1054541.07 m.E; Y=763646.97 m.N; en línea recta, en sentido Sur-Este, en una distancia de 10 m, hasta encontrar el punto número 3 de coordenadas X=1054546.37 m.E; Y=763638.48 m.N; colindando con el predio identificado con el numero predial nacional 190010102000001030004000000000.

Lindero 3 = del punto número 3 de coordenadas X=1054546.37 m.E; Y=763638.48 m.N; en línea recta, en sentido Nor-Este, en una distancia de 5.3 m, hasta encontrar el punto número 4 de coordenadas X=1054550.87 m.E; Y=763641.29 m.N; colindando con el predio identificado con el numero predial nacional 190010102000001030004000000000.

Lindero 4 = del punto número 4 de coordenadas X=1054550.87 m.E; Y=763641.29 m.N; en línea recta, en sentido Nor-Oeste, en una distancia de 10 m, hasta encontrar el punto número 5 de coordenadas X=1054549.93 m.E; Y=763642.78 m.N; colindando con la carrera 8.

Lindero 5 = del punto número 5 de coordenadas X=1054549.93 m.E; Y=763642.78 m.N; en línea recta, en sentido Nor-Este, en una distancia de 49.2 m, hasta encontrar el punto número 6 de coordenadas X=1054580.26 m.E; Y=763671.45 m.N; colindando con la carrera 8.

RESOLUCION No 20241000024654 DEL, 2024-04-10

Lindero 6 = del punto número 6 de coordenadas X=1054580.26 m.E; Y=763671.45 m.N; en línea recta, en sentido Sur-Este, en una distancia de 2.7 m, hasta encontrar el punto número 7 de coordenadas X=1054582.96 m.E; Y=763671.31 m.N; colindando con la calle 28 AN.

POR EL ESTE:

Lindero 7 = del punto número 7 de coordenadas X=1054582.96 m.E; Y=763671.31 m.N; en línea recta, en sentido Sur-Este, en una distancia de 32.3 m, hasta encontrar el punto número 8 de coordenadas X=1054602.42 m.E; Y=763645.54 m.N; colindando con la carrera 4B.

POR EL SUR:

Lindero 8 = del punto número 8 de coordenadas X=1054602.42 m.E; Y=763645.54 m.N; en línea recta, en sentido Sur-Oeste, en una distancia de 115.6 m, hasta encontrar el punto número 9 de coordenadas X=1054510 m.E; Y=763576.04 m.N; colindando con la carrera 4B.

Lindero 9 = del punto número 9 de coordenadas X=1054510 m.E; Y=763576.04 m.N; en línea recta, en sentido Nor-Oeste, en una distancia de 4.3 m, hasta encontrar el punto número 10 de coordenadas X=1054505.73 m.E; Y=763576.53 m.N, colindando con la carrera 4B.

POR EL OESTE:

Lindero 10 = del punto número 10 de coordenadas X=1054505.73 m.E; Y=763576.53 m.N; en línea recta, en sentido Nor-Oeste, en una distancia de 20.6 m, hasta encontrar el punto número 11 de coordenadas X=1054493.07 m.E; Y=763592.77 m.N; colindando con la calle 27 CN.

Lindero 11 = del punto número 11 de coordenadas X=1054493.07 m.E; Y=763592.77 m.N; en línea recta, en sentido Nor-Este, en una distancia de 4 m, hasta encontrar el punto número 12 de coordenadas X=1054496.35 m.E; Y=763595.06 m.N; colindando con el predio identificado con el numero predial nacional 19001010200000103000800000000.

Lindero 12 = del punto número 12 de coordenadas X=1054496.35 m.E; Y=763595.06 m.N; en línea recta, en sentido Nor-Este, en una distancia de 7 m, hasta encontrar el punto número 13 de coordenadas X=1054502.1 m.E; Y=763599.06 m.N; colindando con el predio identificado con el numero predial nacional 19001010200000103000800000000.

Lindero 13 = del punto número 13 de coordenadas X=1054502.1 m.E; Y=763599.06 m.N; en línea recta, en sentido Nor-Oeste, en una distancia de 20 m, hasta encontrar el punto número 1 de coordenadas conocidas, punto de partida y cierre.

De acuerdo a los anteriores linderos, el área del citado bien inmueble es de 4355.47 m2.

RESOLUCION No 20241000024654 DEL, 2024-04-10

Artículo Segundo: REGISTRO. Solicitar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayan, la inscripción de la presente resolución y la consecuente apertura del folio de matrícula inmobiliaria del predio descrito en el artículo primero, por tratarse de un bien sin antecedente registral, y en consecuencia considerado bien baldío urbano.

Así, se ordena la inscripción al folio de matrícula de la declaración de dominio a nombre del Municipio de Popayán y la determinación de área y linderos del predio, de conformidad con el plano topográfico que se adjunta.

Artículo Tercero: DERECHOS REGISTRALES. En razón a la naturaleza del acto administrativo a registrar y a la calidad jurídica del interviniente, ésta se encuentra exenta del cobro de derechos de registro.
Artículo Cuarto: PUBLICACIÓN. El presente acto administrativo deberá publicarse de conformidad con lo consignado en el artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Artículo Quinto: RECURSOS. De acuerdo con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la presente Resolución no proceden recursos por vía gubernativa.

Artículo Sexto: COPIAS. Para el efecto se expiden tres (3) copias originales de la Resolución de declaración de la propiedad de bienes baldíos urbanos, así: una (1) que se insertará en el archivo de la respectiva Alcaldía; una (1) con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayan; y una (1) con destino a la Oficina de Catastro.

Artículo Séptimo: VIGENCIA.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en el Municipio de Popayán, a los Diez (10) días del mes de abril de 2024.

JUAN CARLOS MUÑOZ BRAVO
ALCALDE DEL MUNICIPIO DE POPAYAN CAUCA

Elaboró: Fabián Rojas – Abogado Se. Gral.
Revisó: Felipe Ortiz – Abogado Se. Gral.
Revisó: Edwin Heiver Muñoz Vásquez- Secretario General
Aprobó: Ana Patricia Prado – Jefe Oficina Asesora Jurídica
Archivo: Bienes Inmuebles
Anexo Certificado Carencia Antecedente Registral- Plano Topográfico- Certificado Uso y Riesgo-Emplazamiento

RESOLUCION No 20241000024664 DEL, 2024-04-10

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PROPIEDAD O DOMINIO PLENO DE UN PREDIO BALDÍO UBICADO EN EL PERÍMETRO URBANO DEL MUNICIPIO DE POPAYAN"

El Alcalde de Popayán Cauca, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las que le confieren el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, el artículo 123 de la Ley 388 de 1997, los artículos 4, 8,48, 49 y 50 de la Ley 1579 de 2012, Ley 2044 de 2020 y las Instrucciones Administrativas N° 03 de 2015 y 11 de 2017 expedidas por la Superintendencia de Notariado y Registro - SNR, y las demás normas que en adelante la modifiquen, adicionen, complementen o reglamenten, y,

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 123 de la Ley 388 de 1997, señala que: *"de conformidad con lo dispuesto en la Ley 137 de 1959, todos los terrenos baldíos que se encuentran en suelo urbano en los términos de la presente ley, en los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental, pertenecerán a dichas entidades territoriales".*

Que en virtud de la cesión que hiciera la Nación a los municipios o distritos, mediante el artículo 123 de la Ley 388 de 1997, la propiedad o dominio de los predios baldíos urbanos, deberá ser declarada por el alcalde o representante legal de estos entes territoriales, o quien actúe como su delegado, mediante acto administrativo que contenga la identificación catastral del predio, la cabida, linderos y ubicación, de conformidad con lo señalado en la Instrucción Administrativa N° 03 del 26 de marzo de 2015, expedida por la SNR.

Que la Ley 1579 de 2012 en su artículo 4º, literal a), referido a los actos, títulos y documentos que se encuentran sujetos al registro, dispone: *"Todo acto, contrato, decisión contenida en escritura pública, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación, o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes inmuebles (…)".*

Que el acto administrativo es un instrumento legalmente válido, mediante el cual, el municipio puede declarar la propiedad a su favor, cedida por la Nación, sobre predios baldíos urbanos. En ese sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo,

RESOLUCION No 20241000024664 DEL, 2024-04-10

Sección Primera, C.P. Manuel Santiago Urueta Ayola, Expediente 296, a través de sentencia de junio 7 de 2002, determinó: *"(…) Acto Administrativo. Es la manifestación de voluntad de la autoridad administrativa, con miras a crear, extinguir o modificar los derechos de los administrados, sean estos personales, subjetivos, reales o de crédito y que afecten sus intereses jurídicos (…)".*

Que el artículo 756 del Código Civil, dispone, que la tradición de bienes inmuebles se efectúa con la inscripción del título de propiedad en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Que, al interior del perímetro urbano del Municipio de Popayán – Cauca, se identificó el predio sin antecedente registral de conformidad con la certificación expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, con carencia del predio que se describe en el artículo 1º. De la parte resolutiva de la presente resolución.
Que la Ley 1579 de 2012 en su artículo 65, referido a la interrelación Registro – Catastro, establece que: *"Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos estarán obligadas a suministrar a las autoridades catastrales competentes, dentro de los diez (10) primeros días de cada mes a través de medios técnicos o electrónicos que ofrezcan seguridad y agilidad, los documentos o títulos relativos a las mutaciones y/o modificaciones de la descripción física de los bienes inmuebles, de las cuales toman nota las autoridades catastrales para efectos de las facultades a ellas asignadas.*

Parágrafo. Cuando las autoridades catastrales competentes, en desarrollo de la formación y/o actualización catastral rural y urbana bajo la metodología de intervención por barrido predial masivo con enfoque multipropósito, adviertan diferencias en los linderos y/o área de los predios entre la información levantada en terreno y la que reposa en sus bases de datos y/o registro público de la propiedad, procederán a rectificar dicha información siempre y cuando los titulares del derecho de dominio del predio y sus colindantes manifiesten pleno acuerdo respecto de los resultados de la corrección y esta no afecte derechos de terceros o colinde con bienes imprescriptibles o propiedad de entidades de derecho público, bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos o cuya posesión, ocupación o transferencia estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales.

En esos casos, no existiendo conflicto entre los titulares y una vez verificado por la correspondiente autoridad catastral que lo convenido por ellos se ajusta a la realidad

RESOLUCION No 20241000024664 DEL, 2024-04-10

física encontrada en terreno, el Registrador de Instrumentos Públicos rectificará conforme a ello la información de cabida y linderos de los inmuebles que repose en sus folios de matrícula inmobiliaria, sin que para ello se requiera de orden judicial.

El procedimiento para la corrección administrativa de linderos y área por acuerdo escrito entre las partes, así como los eventos en los que no sea aceptada, será objeto de reglamento por parte del Gobierno nacional".

Que por medio de la Ley 2044 de 2020, el Congreso de la República adoptó mecanismos jurídicos que, acorde a lo establecido en el artículo 1 de la misma, están dirigidos a *"sanear de manera definitiva la propiedad de los asentamientos humanos ilegales consolidados y precarios en bienes baldíos urbanos, bienes fiscales titulables, y los que existan en predios de propiedad legítima a favor de particulares, cuya ocupación o posesión sea mayor a diez (10) años"*, así como para titular los *"predios de uso público a favor de entidades territoriales, a fin de materializar el principio de equidad que permita el cumplimiento de las garantías ciudadanas en el marco del Estado Social de Derecho"*.

Que el artículo 3 de la Ley 2044 de 2020 establece la competencia en cabeza de los entes territoriales para realizar la transformación de los bienes baldíos urbanos a bienes fiscales, bienes fiscales titulables o bienes de uso público, para lo cual se establece el procedimiento a seguir.

Que a través de convenio interadministrativo N° 273-2020, entre la Superintendencia de Notariado y registro y el Municipio de Popayán, cuyo objeto es: El convenio tiene por objeto prestar colaboración armónica entre la Superintendencia de Notariado y Registro y el Municipio de Popayán, brindando apoyo (humano, técnico y logístico), con el fin de obtener la titulación, saneamiento y formalización de la propiedad inmobiliaria urbana en el Municipio, implementando de manera conjunta los procedimiento jurídicos y administrativos establecidos en la normatividad vigente; por el cual se busca erradicar situaciones de ocupación irregular de la propiedad pública mediante mecanismos jurídicos tendientes a obtener el reconocimiento de los derechos constitucionales de la propiedad y la vivienda digna a la población en condiciones de vulnerabilidad.
Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2044 de 2020 el municipio de Popayán Cauca, identificó el bien baldío a incorporar, para lo cual realizó los correspondientes estudios y solicitó la expedición del certificado de carencia de antecedente registral ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

RESOLUCION No 20241000024664 DEL, 2024-04-10

Que el presente acto administrativo se efectúa en el marco de lo dispuesto por la ley y con la plena autonomía del Municipio de Popayán (Cauca); no concurriendo persona natural o persona jurídica de derecho público o privado en condición de propietario de una parte o de la totalidad del predio que se declara, una vez realizada la publicación de los respectivos edictos a través de medios masivos de comunicación o de la cartelera de publicaciones de la Alcaldía; que en todo caso surge la obligación por parte del Municipio, de recibir el predio en el estado en que se encuentre y sanear integralmente los vicios y situaciones de hecho que afecten el derecho real de dominio.

Que el señor **JUAN CARLOS MUÑOZ BRAVO**, mayor de edad, domiciliado en el Municipio de Popayán, Cauca, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.309.429 expedida en Popayán, en calidad de Alcalde del citado Municipio, según Acta de Posesión de fecha 29 de diciembre del 2023, que se protocoliza en el presente acto administrativo, obrando en su condición de Representante Legal del Municipio de Popayán, Departamento del Cauca, identificado con NIT 891580006-4, quien para los efectos del presente instrumento se denominará **El Municipio**, procede a realizar la presente declaración de propiedad o dominio sobre bienes baldíos urbanos a favor del ente territorial.

Que en cumplimiento a la directriz que da la Ley 2044 de 2020 y la Instrucción Administrativa N° 03 de 2015, se anexan los siguientes documentos: 1) certificado de carencia de antecedente registral expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, 2) Plano topográfico expedido por el Ingeniero Topográfico, Ricardo Muñoz Marín, con matrícula profesional vigente; 01-11438 CPNT, 3) certificado de uso y riesgo del suelo expedido por la Oficina de Planeación Municipal, el cual se anexa.

En mérito de lo expuesto, el Alcalde del municipio de Popayán Cauca,

RESUELVE:

Artículo Primero: DECLARACIÓN DE PROPIEDAD. Declarar mediante el presente acto administrativo, la propiedad o dominio pleno, cedido por la Nación a favor del Municipio de Popayán (Cauca). Identificado con NIT. 891580006-4, de conformidad con el artículo 123 de la Ley 388 de 1997, respecto al predio baldío ubicado en el perímetro urbano del municipio de Popayán, en el Barrio Yambitara, con actual nomenclatura K 4B 27AN 47 y con el número predial o cédula catastral No. 19001010200000325000200O, con un área de 1765.57 m2 y cuyos linderos se citan a continuación, los cuales fueron

RESOLUCION No 20241000024664 DEL, 2024-04-10

tomados del plano topográfico de fecha 18 de marzo del 2024, elaborado por el Ingeniero Topográfico, 01-11438 CPNT con matrícula profesional vigente; que se anexa como parte integrante de la presente resolución.

DESCRIPCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS

El bien inmueble identificado catastralmente con el Número Predial 190010102000003250002000000000, ubicado en la K 4 B 27AN 47 de la ciudad de Popayán, Departamento del Cauca, presenta los siguientes linderos referidos al Sistema de Referencia Magna Sirgas, con proyección cartográfica EPSG 6264.

POR EL NORTE:

Lindero 1 = del punto número 1 de coordenadas X=1054479.42 m.E; Y=763573.31 m.N; en línea recta, en sentido Sur-Este, en una distancia de 18 m, hasta encontrar el punto número 2 de coordenadas X=1054491.9 m.E; Y=763560.33 m.N; colindando con la calle 27 CN.

POR EL ESTE:

Lindero 2 = del punto número 2 de coordenadas X=1054491.9 m.E; Y=763560.33 m.N; en línea recta, en sentido Sur-Oeste, en una distancia de 89.8 m, hasta encontrar el punto número 3 de coordenadas X=1054421.42 m.E; Y=763504.64 m.N; colindando con la carrera 4 B.

POR EL SUR:

Lindero 3 = del punto número 3 de coordenadas X=1054421.42 m.E; Y=763504.64 m.N; en línea recta, en sentido Nor-Oeste, en una distancia de 12.6 m, hasta encontrar el punto número 4 de coordenadas X=1054413.48 m.E; Y=763514.43 m.N; colindando con el predio identificado con el numero predial nacional 190010102000003250001000000000.

Lindero 4 = del punto número 4 de coordenadas X=1054413.48 m.E; Y=763514.43 m.N; en línea recta, en sentido Sur-Oeste, en una distancia de 21.7 m, hasta encontrar el punto número 5 de coordenadas X=1054396.45 m.E; Y=763500.97 m.N; colindando con el predio identificado con el numero predial nacional 190010102000003250001000000000.

RESOLUCION No 20241000024664 DEL, 2024-04-10

Lindero 5 = del punto número 5 de coordenadas X=1054396.45 m.E; Y=763500.97 m.N; en línea recta, en sentido Nor-Oeste, en una distancia de 6.3 m, hasta encontrar el punto número 6 de coordenadas X=1054392.48 m.E; Y=763505.87 m.N; colindando con la calle 27 N.

POR EL OESTE:

Lindero 6 = del punto número 6 de coordenadas X=1054392.48 m.E; Y=763505.87 m.N; en línea recta, en sentido Nor-Este, en una distancia de 110 m, hasta encontrar el punto número 1, de coordenadas conocidas, punto de partida y cierre, colindando con la carrera 5.

De acuerdo a los anteriores linderos, el área del citado bien inmueble es de 1765,57 m2.

Artículo Segundo: REGISTRO. Solicitar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayan, la inscripción de la presente resolución y la consecuente apertura del folio de matrícula inmobiliaria del predio descrito en el artículo primero, por tratarse de un bien sin antecedente registral, y en consecuencia considerado bien baldío urbano. Así, se ordena la inscripción al folio de matrícula de la declaración de dominio a nombre del Municipio de Popayán y la determinación de área y linderos del predio, de conformidad con el plano topográfico que se adjunta.

Artículo Tercero: DERECHOS REGISTRALES. En razón a la naturaleza del acto administrativo a registrar y a la calidad jurídica del interviniente, ésta se encuentra exenta del cobro de derechos de registro.

Artículo Cuarto: PUBLICACIÓN. El presente acto administrativo deberá publicarse de conformidad con lo consignado en el artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Artículo Quinto: RECURSOS. De acuerdo con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la presente Resolución no proceden recursos por vía gubernativa.

Artículo Sexto: COPIAS. Para el efecto se expiden tres (3) copias originales de la Resolución de declaración de la propiedad de bienes baldíos urbanos, así: una (1) que se insertará en el archivo de la respectiva Alcaldía; una (1) con destino a la Oficina de

RESOLUCION No 20241000024664 DEL, 2024-04-10

Registro de Instrumentos Públicos de Popayan; y una (1) con destino a la Oficina de Catastro.

Artículo Séptimo: VIGENCIA.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en el Municipio de Popayán, a los Diez (10) días del mes de abril de 2024.

JUAN CARLOS MUÑOZ BRAVO
ALCALDE DEL MUNICIPIO DE POPAYAN CAUCA

Elaboró: Fabián Rojas – Abogado Se. Gral.
Revisó: Felipe Ortiz – Abogado Se. Gral.
Revisó: Edwin Heiver Muñoz Vásquez- Secretario General
Aprobó: Ana Patricia Prado – Jefe Oficina Asesora Jurídica
Archivo: Bienes Inmuebles
Anexo Certificado Carencia Antecedente Registral- Plano Topográfico- Certificado Uso y Riesgo-Emplazamiento

RESOLUCION No 20241000024674 DEL, 2024-04-10

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PROPIEDAD O DOMINIO PLENO DE UN PREDIO BALDÍO UBICADO EN EL PERÍMETRO URBANO DEL MUNICIPIO DE POPAYAN"

El Alcalde de Popayán Cauca, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las que le confieren el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, el artículo 123 de la Ley 388 de 1997, los artículos 4, 8,48, 49 y 50 de la Ley 1579 de 2012, Ley 2044 de 2020 y las Instrucciones Administrativas N° 03 de 2015 y 11 de 2017 expedidas por la Superintendencia de Notariado y Registro - SNR, y las demás normas que en adelante la modifiquen, adicionen, complementen o reglamenten, y,

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 123 de la Ley 388 de 1997, señala que: *"de conformidad con lo dispuesto en la Ley 137 de 1959, todos los terrenos baldíos que se encuentran en suelo urbano en los términos de la presente ley, en los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental, pertenecerán a dichas entidades territoriales".*

Que en virtud de la cesión que hiciera la Nación a los municipios o distritos, mediante el artículo 123 de la Ley 388 de 1997, la propiedad o dominio de los predios baldíos urbanos, deberá ser declarada por el alcalde o representante legal de estos entes territoriales, o quien actúe como su delegado, mediante acto administrativo que contenga la identificación catastral del predio, la cabida, linderos y ubicación, de conformidad con lo señalado en la Instrucción Administrativa N° 03 del 26 de marzo de 2015, expedida por la SNR.

Que la Ley 1579 de 2012 en su artículo 4º, literal a), referido a los actos, títulos y documentos que se encuentran sujetos al registro, dispone: *"Todo acto, contrato, decisión contenida en escritura pública, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación, o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes inmuebles (…)".*

Que el acto administrativo es un instrumento legalmente válido, mediante el cual, el municipio puede declarar la propiedad a su favor, cedida por la Nación, sobre predios baldíos urbanos. En ese sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo,

RESOLUCION No 20241000024674 DEL, 2024-04-10

Sección Primera, C.P. Manuel Santiago Urueta Ayola, Expediente 296, a través de sentencia de junio 7 de 2002, determinó: *"(…) Acto Administrativo. Es la manifestación de voluntad de la autoridad administrativa, con miras a crear, extinguir o modificar los derechos de los administrados, sean estos personales, subjetivos, reales o de crédito y que afecten sus intereses jurídicos (…)".*

Que el artículo 756 del Código Civil, dispone, que la tradición de bienes inmuebles se efectúa con la inscripción del título de propiedad en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Que, al interior del perímetro urbano del Municipio de Popayán – Cauca, se identificó el predio sin antecedente registral de conformidad con la certificación expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, con carencia del predio que se describe en el artículo 1º. De la parte resolutiva de la presente resolución.

Que la Ley 1579 de 2012 en su artículo 65, referido a la interrelación Registro – Catastro, establece que: *"Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos estarán obligadas a suministrar a las autoridades catastrales competentes, dentro de los diez (10) primeros días de cada mes a través de medios técnicos o electrónicos que ofrezcan seguridad y agilidad, los documentos o títulos relativos a las mutaciones y/o modificaciones de la descripción física de los bienes inmuebles, de las cuales toman nota las autoridades catastrales para efectos de las facultades a ellas asignadas.*

Parágrafo. Cuando las autoridades catastrales competentes, en desarrollo de la formación y/o actualización catastral rural y urbana bajo la metodología de intervención por barrido predial masivo con enfoque multipropósito, adviertan diferencias en los linderos y/o área de los predios entre la información levantada en terreno y la que reposa en sus bases de datos y/o registro público de la propiedad, procederán a rectificar dicha información siempre y cuando los titulares del derecho de dominio del predio y sus colindantes manifiesten pleno acuerdo respecto de los resultados de la corrección y esta no afecte derechos de terceros o colinde con bienes imprescriptibles o propiedad de entidades de derecho público, bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos o cuya posesión, ocupación o transferencia estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales.

RESOLUCION No 20241000024674 DEL, 2024-04-10

En esos casos, no existiendo conflicto entre los titulares y una vez verificado por la correspondiente autoridad catastral que lo convenido por ellos se ajusta a la realidad física encontrada en terreno, el Registrador de Instrumentos Públicos rectificará conforme a ello la información de cabida y linderos de los inmuebles que repose en sus folios de matrícula inmobiliaria, sin que para ello se requiera de orden judicial.

El procedimiento para la corrección administrativa de linderos y área por acuerdo escrito entre las partes, así como los eventos en los que no sea aceptada, será objeto de reglamento por parte del Gobierno nacional".

Que por medio de la Ley 2044 de 2020, el Congreso de la República adoptó mecanismos jurídicos que, acorde a lo establecido en el artículo 1 de la misma, están dirigidos a *"sanear de manera definitiva la propiedad de los asentamientos humanos ilegales consolidados y precarios en bienes baldíos urbanos, bienes fiscales titulables, y los que existan en predios de propiedad legítima a favor de particulares, cuya ocupación o posesión sea mayor a diez (10) años"*, así como para titular los *"predios de uso público a favor de entidades territoriales, a fin de materializar el principio de equidad que permita el cumplimiento de las garantías ciudadanas en el marco del Estado Social de Derecho"*.

Que el artículo 3 de la Ley 2044 de 2020 establece la competencia en cabeza de los entes territoriales para realizar la transformación de los bienes baldíos urbanos a bienes fiscales, bienes fiscales titulables o bienes de uso público, para lo cual se establece el procedimiento a seguir.

Que a través de convenio interadministrativo N° 273-2020, entre la Superintendencia de Notariado y registro y el Municipio de Popayán, cuyo objeto es: El convenio tiene por objeto prestar colaboración armónica entre la Superintendencia de Notariado y Registro y el Municipio de Popayán, brindando apoyo (humano, técnico y logístico), con el fin de obtener la titulación, saneamiento y formalización de la propiedad inmobiliaria urbana en el Municipio, implementando de manera conjunta los procedimiento jurídicos y administrativos establecidos en la normatividad vigente; por el cual se busca erradicar situaciones de ocupación irregular de la propiedad pública mediante mecanismos jurídicos tendientes a obtener el reconocimiento de los derechos constitucionales de la propiedad y la vivienda digna a la población en condiciones de vulnerabilidad.

Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2044 de 2020 el municipio de Popayán Cauca, identificó el bien baldío a incorporar, para lo cual realizó

RESOLUCION No 20241000024674 DEL, 2024-04-10

los correspondientes estudios y solicitó la expedición del certificado de carencia de antecedente registral ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

Que el presente acto administrativo se efectúa en el marco de lo dispuesto por la ley y con la plena autonomía del Municipio de Popayán (Cauca); no concurriendo persona natural o persona jurídica de derecho público o privado en condición de propietario de una parte o de la totalidad del predio que se declara, una vez realizada la publicación de los respectivos edictos a través de medios masivos de comunicación o de la cartelera de publicaciones de la Alcaldía; que en todo caso surge la obligación por parte del Municipio, de recibir el predio en el estado en que se encuentre y sanear integralmente los vicios y situaciones de hecho que afecten el derecho real de dominio.

Que el señor **JUAN CARLOS MUÑOZ BRAVO**, mayor de edad, domiciliado en el Municipio de Popayán, Cauca, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.309.429 expedida en Popayán, en calidad de Alcalde del citado Municipio, según Acta de Posesión de fecha 29 de diciembre del 2023, que se protocoliza en el presente acto administrativo, obrando en su condición de Representante Legal del Municipio de Popayán, Departamento del Cauca, identificado con NIT 891580006-4, quien para los efectos del presente instrumento se denominará **El Municipio**, procede a realizar la presente declaración de propiedad o dominio sobre bienes baldíos urbanos a favor del ente territorial.

Que en cumplimiento a la directriz que da la Ley 2044 de 2020 y la Instrucción Administrativa N° 03 de 2015, se anexan los siguientes documentos: 1) certificado de carencia de antecedente registral expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, 2) Plano topográfico expedido por el Ingeniero Topográfico, Ricardo Muñoz Marín, con matrícula profesional vigente; 01-11438 CPNT, 3) certificado de uso y riesgo del suelo expedido por la Oficina de Planeación Municipal, el cual se anexa. En mérito de lo expuesto, el Alcalde del municipio de Popayán Cauca,

RESUELVE:

Artículo Primero: DECLARACIÓN DE PROPIEDAD. Declarar mediante el presente acto administrativo, la propiedad o dominio pleno, cedido por la Nación a favor del Municipio de Popayán (Cauca). Identificado con NIT. 891580006-4, de conformidad con el artículo 123 de la Ley 388 de 1997, respecto al predio baldío ubicado en el perímetro urbano del municipio de Popayán, en el Barrio Bello Horizonte, con actual nomenclatura

RESOLUCION No 20241000024674 DEL, 2024-04-10

K 9 75N 70 y con el número predial o cédula catastral No. 190010001000000021206000, con un área de 707.6 m2 y cuyos linderos se citan a continuación, los cuales fueron tomados del plano topográfico de fecha 18 de marzo del 2024, elaborado por el Ingeniero Topográfico, 01-11438 CPNT con matrícula profesional vigente; que se anexa como parte integrante de la presente resolución.

DESCRIPCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS

El bien inmueble identificado catastralmente con el Número Predial 190010001000000021206000000000, ubicado en la K 9 75N 70 de la ciudad de Popayán, Departamento del Cauca, presenta los siguientes linderos referidos al Sistema de Referencia Magna Sirgas, con proyección cartográfica EPSG 6264.

POR EL NORTE:

Lindero 1: del punto número 1 de coordenadas X=1057395.18 m.E; Y=766514.14 m.N; en línea recta, en sentido Sur-Este, en una distancia de 43.8 m, hasta encontrar el punto número 2 de coordenadas X=1057429.88 m.E; Y=766487.37 m.N; colindando con el predio identificado con el numero predial nacional 190010001000000021228000000000

POR EL ESTE:

Lindero 2 = del punto número 2 de coordenadas X=1057429.88 m.E; Y=766487.37 m.N; en línea recta, en sentido Sur-Oeste, en una distancia de 25 m, hasta encontrar el punto número 3 de coordenadas X=1057404.88 m.E; Y=766486.82 m.N; colindando con el predio identificado con el numero predial nacional 190010001000000021208000000000.

Lindero 3 = del punto número 3 de coordenadas X=1057404.88 m.E; Y=766486.82 m.N; en línea recta, en sentido Sur-Oeste, en una distancia de 0.9 m, hasta encontrar el punto número 4 de coordenadas X=1057404.35 m.E; Y=766486.05 m.N; colindando con el predio identificado con el numero predial nacional 190010001000000021208000000000

POR EL SUR:

Lindero 4 = del punto número 4 de coordenadas X=1057404.35 m.E; Y=766486.05 m.N; en línea recta, en sentido Nor-Oeste, en una distancia de 12.9 m, hasta encontrar el punto número 5 de coordenadas X=1057391.57 m.E; Y=766487.41 m.N; colindando con el predio identificado con el numero predial nacional 190010001000000021207000000000

RESOLUCION No 20241000024674 DEL, 2024-04-10

Lindero 5 = del punto número 5 de coordenadas X=1057391.57 m.E; Y=766487.41 m.N; en línea recta, en sentido Nor-Oeste, en una distancia de 15.6 m, hasta encontrar el punto número 6 de coordenadas X=1057379.63 m.E; Y=766497.34 m.N; colindando con el predio identificado con el numero predial nacional 19001000100000002120700000000

POR EL OESTE:
Lindero 6 = del punto número 6 de coordenadas X=1057379.63 m.E; Y=766497.34 m.N; en línea recta, en sentido Nor-Este, en una distancia de 22.9 m, hasta encontrar el punto número 1, de coordenadas conocidas, punto de partida y cierre, colindando con la CARRERA 9

De acuerdo a los anteriores linderos, el área del citado bien inmueble es de 707,6 m2.

Artículo Segundo: REGISTRO. Solicitar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayan, la inscripción de la presente resolución y la consecuente apertura del folio de matrícula inmobiliaria del predio descrito en el artículo primero, por tratarse de un bien sin antecedente registral, y en consecuencia considerado bien baldío urbano. Así, se ordena la inscripción al folio de matrícula de la declaración de dominio a nombre del Municipio de Popayán y la determinación de área y linderos del predio, de conformidad con el plano topográfico que se adjunta.
Artículo Tercero: DERECHOS REGISTRALES. En razón a la naturaleza del acto administrativo a registrar y a la calidad jurídica del interviniente, ésta se encuentra exenta del cobro de derechos de registro.

Artículo Cuarto: PUBLICACIÓN. El presente acto administrativo deberá publicarse de conformidad con lo consignado en el artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Artículo Quinto: RECURSOS. De acuerdo con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la presente Resolución no proceden recursos por vía gubernativa.

Artículo Sexto: COPIAS. Para el efecto se expiden tres (3) copias originales de la Resolución de declaración de la propiedad de bienes baldíos urbanos, así: una (1) que se insertará en el archivo de la respectiva Alcaldía; una (1) con destino a la Oficina de

RESOLUCION No 20241000024674 DEL, 2024-04-10

Registro de Instrumentos Públicos de Popayan; y una (1) con destino a la Oficina de Catastro.

Artículo Séptimo: VIGENCIA.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en el Municipio de Popayán, a los Diez (10) días del mes de abril de 2024.

JUAN CARLOS MUÑOZ BRAVO
ALCALDE DEL MUNICIPIO DE POPAYAN CAUCA

Elaboró: Fabián Rojas – Abogado Se. Gral.
Revisó: Felipe Ortiz – Abogado Se. Gral.
Revisó: Edwin Heiver Muñoz Vásquez- Secretario General
Aprobó: Ana Patricia Prado – Jefe Oficina Asesora Jurídica
Archivo: Bienes Inmuebles
Anexo Certificado Carencia Antecedente Registral- Plano Topográfico- Certificado Uso y Riesgo-Emplazamiento

RESOLUCION No 20241000024684 DEL, 2024-04-10

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PROPIEDAD O DOMINIO PLENO DE UN PREDIO BALDÍO UBICADO EN EL PERÍMETRO URBANO DEL MUNICIPIO DE POPAYAN"

El Alcalde de Popayán Cauca, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las que le confieren el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, el artículo 123 de la Ley 388 de 1997, los artículos 4, 8,48, 49 y 50 de la Ley 1579 de 2012, Ley 2044 de 2020 y las Instrucciones Administrativas N° 03 de 2015 y 11 de 2017 expedidas por la Superintendencia de Notariado y Registro - SNR, y las demás normas que en adelante la modifiquen, adicionen, complementen o reglamenten, y,

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 123 de la Ley 388 de 1997, señala que: *"de conformidad con lo dispuesto en la Ley 137 de 1959, todos los terrenos baldíos que se encuentran en suelo urbano en los términos de la presente ley, en los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental, pertenecerán a dichas entidades territoriales".*

Que en virtud de la cesión que hiciera la Nación a los municipios o distritos, mediante el artículo 123 de la Ley 388 de 1997, la propiedad o dominio de los predios baldíos urbanos, deberá ser declarada por el alcalde o representante legal de estos entes territoriales, o quien actúe como su delegado, mediante acto administrativo que contenga la identificación catastral del predio, la cabida, linderos y ubicación, de conformidad con lo señalado en la Instrucción Administrativa N° 03 del 26 de marzo de 2015, expedida por la SNR.

Que la Ley 1579 de 2012 en su artículo 4º, literal a), referido a los actos, títulos y documentos que se encuentran sujetos al registro, dispone: *"Todo acto, contrato, decisión contenida en escritura pública, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación, o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes inmuebles (…)".*

Que el acto administrativo es un instrumento legalmente válido, mediante el cual, el municipio puede declarar la propiedad a su favor, cedida por la Nación, sobre predios baldíos urbanos. En ese sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Manuel Santiago Urueta Ayola, Expediente 296, a través de sentencia de junio 7 de 2002, determinó: *"(…) Acto Administrativo. Es la manifestación de voluntad de la autoridad administrativa, con miras a crear, extinguir o modificar los derechos de los administrados, sean estos personales, subjetivos, reales o de crédito y que afecten sus intereses jurídicos (…)".*

Que el artículo 756 del Código Civil, dispone, que la tradición de bienes inmuebles se efectúa con la inscripción del título de propiedad en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

RESOLUCION No 20241000024684 DEL, 2024-04-10

Que, al interior del perímetro urbano del Municipio de Popayán – Cauca, se identificó el predio sin antecedente registral de conformidad con la certificación expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, con carencia del predio que se describe en el artículo 1º. De la parte resolutiva de la presente resolución.
Que la Ley 1579 de 2012 en su artículo 65, referido a la interrelación Registro – Catastro, establece que: *"Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos estarán obligadas a suministrar a las autoridades catastrales competentes, dentro de los diez (10) primeros días de cada mes a través de medios técnicos o electrónicos que ofrezcan seguridad y agilidad, los documentos o títulos relativos a las mutaciones y/o modificaciones de la descripción física de los bienes inmuebles, de las cuales toman nota las autoridades catastrales para efectos de las facultades a ellas asignadas.*
Parágrafo. Cuando las autoridades catastrales competentes, en desarrollo de la formación y/o actualización catastral rural y urbana bajo la metodología de intervención por barrido predial masivo con enfoque multipropósito, adviertan diferencias en los linderos y/o área de los predios entre la información levantada en terreno y la que reposa en sus bases de datos y/o registro público de la propiedad, procederán a rectificar dicha información siempre y cuando los titulares del derecho de dominio del predio y sus colindantes manifiesten pleno acuerdo respecto de los resultados de la corrección y esta no afecte derechos de terceros o colinde con bienes imprescriptibles o propiedad de entidades de derecho público, bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos o cuya posesión, ocupación o transferencia estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales.

En esos casos, no existiendo conflicto entre los titulares y una vez verificado por la correspondiente autoridad catastral que lo convenido por ellos se ajusta a la realidad física encontrada en terreno, el Registrador de Instrumentos Públicos rectificará conforme a ello la información de cabida y linderos de los inmuebles que repose en sus folios de matrícula inmobiliaria, sin que para ello se requiera de orden judicial.

El procedimiento para la corrección administrativa de linderos y área por acuerdo escrito entre las partes, así como los eventos en los que no sea aceptada, será objeto de reglamento por parte del Gobierno nacional".

Que por medio de la Ley 2044 de 2020, el Congreso de la República adoptó mecanismos jurídicos que, acorde a lo establecido en el artículo 1 de la misma, están dirigidos a *"sanear de manera definitiva la propiedad de los asentamientos humanos ilegales consolidados y precarios en bienes baldíos urbanos, bienes fiscales titulables, y los que existan en predios de propiedad legítima a favor de particulares, cuya ocupación o posesión sea mayor a diez (10) años"*, así como para titular los *"predios de uso público a favor de entidades territoriales, a fin de materializar el principio de equidad que permita el cumplimiento de las garantías ciudadanas en el marco del Estado Social de Derecho"*.

Que el artículo 3 de la Ley 2044 de 2020 establece la competencia en cabeza de los entes territoriales para realizar la transformación de los bienes baldíos urbanos a bienes fiscales, bienes fiscales titulables o bienes de uso público, para lo cual se establece el procedimiento a seguir.

RESOLUCION No 20241000024684 DEL, 2024-04-10

Que a través de convenio interadministrativo N° 273-2020, entre la Superintendencia de Notariado y registro y el Municipio de Popayán, cuyo objeto es: El convenio tiene por objeto prestar colaboración armónica entre la Superintendencia de Notariado y Registro y el Municipio de Popayán, brindando apoyo (humano, técnico y logístico), con el fin de obtener la titulación, saneamiento y formalización de la propiedad inmobiliaria urbana en el Municipio, implementando de manera conjunta los procedimiento jurídicos y administrativos establecidos en la normatividad vigente; por el cual se busca erradicar situaciones de ocupación irregular de la propiedad pública mediante mecanismos jurídicos tendientes a obtener el reconocimiento de los derechos constitucionales de la propiedad y la vivienda digna a la población en condiciones de vulnerabilidad.
Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2044 de 2020 el municipio de Popayán Cauca, identificó el bien baldío a incorporar, para lo cual realizó los correspondientes estudios y solicitó la expedición del certificado de carencia de antecedente registral ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

Que el presente acto administrativo se efectúa en el marco de lo dispuesto por la ley y con la plena autonomía del Municipio de Popayán (Cauca); no concurriendo persona natural o persona jurídica de derecho público o privado en condición de propietario de una parte o de la totalidad del predio que se declara, una vez realizada la publicación de los respectivos edictos a través de medios masivos de comunicación o de la cartelera de publicaciones de la Alcaldía; que en todo caso surge la obligación por parte del Municipio, de recibir el predio en el estado en que se encuentre y sanear integralmente los vicios y situaciones de hecho que afecten el derecho real de dominio.

Que el señor **JUAN CARLOS MUÑOZ BRAVO**, mayor de edad, domiciliado en el Municipio de Popayán, Cauca, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.309.429 expedida en Popayán, en calidad de Alcalde del citado Municipio, según Acta de Posesión de fecha 29 de diciembre del 2023, que se protocoliza en el presente acto administrativo, obrando en su condición de Representante Legal del Municipio de Popayán, Departamento del Cauca, identificado con NIT 891580006-4, quien para los efectos del presente instrumento se denominará **El Municipio**, procede a realizar la presente declaración de propiedad o dominio sobre bienes baldíos urbanos a favor del ente territorial.

Que en cumplimiento a la directriz que da la Ley 2044 de 2020 y la Instrucción Administrativa N° 03 de 2015, se anexan los siguientes documentos: 1) certificado de carencia de antecedente registral expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, 2) Plano topográfico expedido por el Ingeniero Topográfico, Ricardo Muñoz Marín, con matrícula profesional vigente; 01-11438 CPNT, 3) certificado de uso y riesgo del suelo expedido por la Oficina de Planeación Municipal, el cual se anexa.

En mérito de lo expuesto, el Alcalde del municipio de Popayán Cauca,

RESOLUCION No 20241000024684 DEL, 2024-04-10

RESUELVE:

Artículo Primero: DECLARACIÓN DE PROPIEDAD. Declarar mediante el presente acto administrativo, la propiedad o dominio pleno, cedido por la Nación a favor del Municipio de Popayán (Cauca). Identificado con NIT. 891580006-4, de conformidad con el artículo 123 de la Ley 388 de 1997, respecto al predio baldío ubicado en el perímetro urbano del municipio de Popayán, en el Barrio Retiro Bajo, con actual nomenclatura C 25 9ª 88 y con el número predial o cédula catastral No. 19001010400000225000600O, con un área de 1149.55 m2 y cuyos linderos se citan a continuación, los cuales fueron tomados del plano topográfico de fecha 18 de marzo del 2024, elaborado por el Ingeniero Topográfico, 01-11438 CPNT con matrícula profesional vigente; que se anexa como parte integrante de la presente resolución.

DESCRIPCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS

El bien inmueble identificado catastralmente con el Número Predial 19001010400000225000600000000, con dirección C 25 9A 88 de la ciudad de Popayán, Departamento del Cauca, presenta los siguientes linderos referidos al Sistema de Referencia Magna Sirgas, con proyección cartográfica EPSG 6264.

POR EL NORTE:
Lindero 1 = del punto número 1 de coordenadas X=1051554.69 m.E; Y=760469.97 m.N; en línea recta, en sentido Sur-Este, en una distancia de 2.7 m, hasta encontrar el punto número 2 de coordenadas X=1051555.35 m.E; Y=760467.36 m.N; colindando con la calle 24.

Lindero 2 = del punto número 2 de coordenadas X=1051555.35 m.E; Y=760467.36 m.N; en línea recta, en sentido Sur-Este, en una distancia de 3.9 m, hasta encontrar el punto número 3 de coordenadas X=1051559.23 m.E; Y=760466.94 m.N; colindando con la calle 24.

Lindero 3 = del punto número 3 de coordenadas X=1051559.23 m.E; Y=760466.94 m.N; en línea recta, en sentido Sur-Este, en una distancia de 7.5 m, hasta encontrar el punto número 4 de coordenadas X=1051566.71 m.E; Y=760466.3 m.N; colindando con el predio identificado con el número predial nacional 19001010400000225001700000000.

Lindero 4 = del punto número 4 de coordenadas X=1051566.71 m.E; Y=760466.3 m.N; en línea recta, en sentido Sur-Este, en una distancia de 7 m, hasta encontrar el punto número 5 de coordenadas X=1051573.68 m.E; Y=760465.7 m.N; colindando con el predio identificado con el número predial nacional 19001010400000225001800000000.

Lindero 5 = del punto número 5 de coordenadas X=1051573.68 m.E; Y=760465.7 m.N; en línea recta, en sentido Sur-Este, en una distancia de 6.6 m, hasta encontrar el punto número 6 de coordenadas X=1051580.26 m.E; Y=760465.14 m.N; colindando con el predio identificado con el número predial nacional 19001010400000225001900000000.

RESOLUCION No 20241000024684 DEL, 2024-04-10

Lindero 6 = del punto número 6 de coordenadas X=1051580.26 m.E; Y=760465.14 m.N; en línea recta, en sentido Sur-Este, en una distancia de 7 m, hasta encontrar el punto número 7 de coordenadas X=1051587.24 m.E; Y=760464.55 m.N; colindando con el predio identificado con el número predial nacional 19001010400000225002000000000.

POR EL ESTE:

Lindero 7 = del punto número 7 de coordenadas X=1051587.24 m.E; Y=760464.55 m.N; en línea recta, en sentido Sur-Oeste, en una distancia de 23.1 m, hasta encontrar el punto número 8 de coordenadas X=1051585.47 m.E; Y=760441.51 m.N; colindando con el predio identificado con el número predial nacional 19001010400000225000500000000.

POR EL SUR:

Lindero 8 = del punto número 8 de coordenadas X=1051585.47 m.E; Y=760441.51 m.N; en línea recta, en sentido Sur-Oeste, en una distancia de 32.5 m, hasta encontrar el punto número 9 de coordenadas X=1051554.58 m.E; Y=760431.38 m.N; colindando con la calle 25

Lindero 9 = del punto número 9 de coordenadas X=1051554.58 m.E; Y=760431.38 m.N; en línea recta, en sentido Nor-Oeste, en una distancia de 14.1 m, hasta encontrar el punto número 10 de coordenadas X=1051550.47 m.E; Y=760444.87 m.N, colindando con el predio identificado con el numero predial nacional 19001010400000225002500000000.

Lindero 10 = del punto número 10 de coordenadas X=1051550.47 m.E; Y=760444.87 m.N; en línea recta, en sentido Nor-Oeste, en una distancia de 13.7 m, hasta encontrar el punto número 11 de coordenadas X=1051541.33 m.E; Y=760455.08 m.N; colindando con el predio identificado con el numero predial nacional 19001010400000225002500000000.

POR EL OESTE:

Lindero 11 = del punto número 11 de coordenadas X=1051541.33 m.E; Y=760455.08 m.N; en línea recta, en sentido Nor-Este, en una distancia de 6 m, hasta encontrar el punto número 12 de coordenadas X=1051545.37 m.E; Y=760459.58 m.N; colindando con el predio identificado con el numero predial nacional 19001010400000225001400000000.

Lindero 12 = del punto número 12 de coordenadas X=1051545.37 m.E; Y=760459.58 m.N; en línea recta, en sentido Nor-Este, en una distancia de 7 m, hasta encontrar el punto número 13 de coordenadas X=1051550.02 m.E; Y=760464.76 m.N; colindando con el predio identificado con el numero predial nacional 19001010400000225001500000000.

Lindero 13 = del punto número 13 de coordenadas X=1051550.02 m.E; Y=760464.76 m.N; en línea recta, en sentido Nor-Este, en una distancia de 7 m, hasta encontrar el punto número 1 de coordenadas conocidas, punto de partida y cierre, colindando con el predio identificado con el numero predial nacional 19001010400000225001600000000.

RESOLUCION No 20241000024684 DEL, 2024-04-10

De acuerdo a los anteriores linderos, el área del citado bien inmueble es de 1149,55 m2.

Artículo Segundo: REGISTRO. Solicitar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayan, la inscripción de la presente resolución y la consecuente apertura del folio de matrícula inmobiliaria del predio descrito en el artículo primero, por tratarse de un bien sin antecedente registral, y en consecuencia considerado bien baldío urbano.

Así, se ordena la inscripción al folio de matrícula de la declaración de dominio a nombre del Municipio de Popayán y la determinación de área y linderos del predio, de conformidad con el plano topográfico que se adjunta.

Artículo Tercero: DERECHOS REGISTRALES. En razón a la naturaleza del acto administrativo a registrar y a la calidad jurídica del interviniente, ésta se encuentra exenta del cobro de derechos de registro.

Artículo Cuarto: PUBLICACIÓN. El presente acto administrativo deberá publicarse de conformidad con lo consignado en el artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Artículo Quinto: RECURSOS. De acuerdo con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la presente Resolución no proceden recursos por vía gubernativa.

Artículo Sexto: COPIAS. Para el efecto se expiden tres (3) copias originales de la Resolución de declaración de la propiedad de bienes baldíos urbanos, así: una (1) que se insertará en el archivo de la respectiva Alcaldía; una (1) con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayan; y una (1) con destino a la Oficina de Catastro.

Artículo Séptimo: VIGENCIA.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en el Municipio de Popayán, a los Diez (10) días del mes de abril de 2024.

JUAN CARLOS MUÑOZ BRAVO
ALCALDE DEL MUNICIPIO DE POPAYAN CAUCA

Elaboró: Fabián Rojas – Abogado Se. Gral.
Revisó: Felipe Ortiz – Abogado Se. Gral.
Revisó: Edwin Heiver Muñoz Vásquez- Secretario General
Aprobó: Ana Patricia Prado – Jefe Oficina Asesora Jurídica
Archivo: Bienes Inmuebles
Anexo Certificado Carencia Antecedente Registral- Plano Topográfico- Certificado Uso y Riesgo-Emplazamiento

RESOLUCION No 20241000024694 DEL, 2024-04-10

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PROPIEDAD O DOMINIO PLENO DE UN PREDIO BALDÍO UBICADO EN EL PERÍMETRO URBANO DEL MUNICIPIO DE POPAYAN"

El Alcalde de Popayán Cauca, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las que le confieren el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, el artículo 123 de la Ley 388 de 1997, los artículos 4, 8,48, 49 y 50 de la Ley 1579 de 2012, Ley 2044 de 2020 y las Instrucciones Administrativas N° 03 de 2015 y 11 de 2017 expedidas por la Superintendencia de Notariado y Registro - SNR, y las demás normas que en adelante la modifiquen, adicionen, complementen o reglamenten, y,

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 123 de la Ley 388 de 1997, señala que: *"de conformidad con lo dispuesto en la Ley 137 de 1959, todos los terrenos baldíos que se encuentran en suelo urbano en los términos de la presente ley, en los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental, pertenecerán a dichas entidades territoriales".*

Que en virtud de la cesión que hiciera la Nación a los municipios o distritos, mediante el artículo 123 de la Ley 388 de 1997, la propiedad o dominio de los predios baldíos urbanos, deberá ser declarada por el alcalde o representante legal de estos entes territoriales, o quien actúe como su delegado, mediante acto administrativo que contenga la identificación catastral del predio, la cabida, linderos y ubicación, de conformidad con lo señalado en la Instrucción Administrativa N° 03 del 26 de marzo de 2015, expedida por la SNR.

Que la Ley 1579 de 2012 en su artículo 4º, literal a), referido a los actos, títulos y documentos que se encuentran sujetos al registro, dispone: *"Todo acto, contrato, decisión contenida en escritura pública, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación, o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes inmuebles (…)".*

Que el acto administrativo es un instrumento legalmente válido, mediante el cual, el municipio puede declarar la propiedad a su favor, cedida por la Nación, sobre predios baldíos urbanos. En ese sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Manuel Santiago Urueta Ayola, Expediente 296, a través de sentencia de junio 7 de 2002, determinó: *"(…) Acto Administrativo. Es la manifestación de voluntad de la autoridad administrativa, con miras a crear, extinguir o modificar los derechos de los administrados, sean estos personales, subjetivos, reales o de crédito y que afecten sus intereses jurídicos (…)".*

Que el artículo 756 del Código Civil, dispone, que la tradición de bienes inmuebles se efectúa con la inscripción del título de propiedad en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

RESOLUCION No 20241000024694 DEL, 2024-04-10

Que, al interior del perímetro urbano del Municipio de Popayán – Cauca, se identificó el predio sin antecedente registral de conformidad con la certificación expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, con carencia del predio que se describe en el artículo 1º. De la parte resolutiva de la presente resolución.

Que la Ley 1579 de 2012 en su artículo 65, referido a la interrelación Registro – Catastro, establece que: *"Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos estarán obligadas a suministrar a las autoridades catastrales competentes, dentro de los diez (10) primeros días de cada mes a través de medios técnicos o electrónicos que ofrezcan seguridad y agilidad, los documentos o títulos relativos a las mutaciones y/o modificaciones de la descripción física de los bienes inmuebles, de las cuales toman nota las autoridades catastrales para efectos de las facultades a ellas asignadas.*

Parágrafo. Cuando las autoridades catastrales competentes, en desarrollo de la formación y/o actualización catastral rural y urbana bajo la metodología de intervención por barrido predial masivo con enfoque multipropósito, adviertan diferencias en los linderos y/o área de los predios entre la información levantada en terreno y la que reposa en sus bases de datos y/o registro público de la propiedad, procederán a rectificar dicha información siempre y cuando los titulares del derecho de dominio del predio y sus colindantes manifiesten pleno acuerdo respecto de los resultados de la corrección y esta no afecte derechos de terceros o colinde con bienes imprescriptibles o propiedad de entidades de derecho público, bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos o cuya posesión, ocupación o transferencia estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales.

En esos casos, no existiendo conflicto entre los titulares y una vez verificado por la correspondiente autoridad catastral que lo convenido por ellos se ajusta a la realidad física encontrada en terreno, el Registrador de Instrumentos Públicos rectificará conforme a ello la información de cabida y linderos de los inmuebles que repose en sus folios de matrícula inmobiliaria, sin que para ello se requiera de orden judicial.

El procedimiento para la corrección administrativa de linderos y área por acuerdo escrito entre las partes, así como los eventos en los que no sea aceptada, será objeto de reglamento por parte del Gobierno nacional".

Que por medio de la Ley 2044 de 2020, el Congreso de la República adoptó mecanismos jurídicos que, acorde a lo establecido en el artículo 1 de la misma, están dirigidos a *"sanear de manera definitiva la propiedad de los asentamientos humanos ilegales consolidados y precarios en bienes baldíos urbanos, bienes fiscales titulables, y los que existan en predios de propiedad legítima a favor de particulares, cuya ocupación o posesión sea mayor a diez (10) años"*, así como para titular los *"predios de uso público a favor de entidades territoriales, a fin de materializar el principio de equidad que permita el cumplimiento de las garantías ciudadanas en el marco del Estado Social de Derecho"*.

Que el artículo 3 de la Ley 2044 de 2020 establece la competencia en cabeza de los entes territoriales para realizar la transformación de los bienes baldíos urbanos a bienes fiscales, bienes fiscales titulables o bienes de uso público, para lo cual se establece el procedimiento a seguir.

RESOLUCION No 20241000024694 DEL, 2024-04-10

Que a través de convenio interadministrativo N° 273-2020, entre la Superintendencia de Notariado y registro y el Municipio de Popayán, cuyo objeto es: El convenio tiene por objeto prestar colaboración armónica entre la Superintendencia de Notariado y Registro y el Municipio de Popayán, brindando apoyo (humano, técnico y logístico), con el fin de obtener la titulación, saneamiento y formalización de la propiedad inmobiliaria urbana en el Municipio, implementando de manera conjunta los procedimiento jurídicos y administrativos establecidos en la normatividad vigente; por el cual se busca erradicar situaciones de ocupación irregular de la propiedad pública mediante mecanismos jurídicos tendientes a obtener el reconocimiento de los derechos constitucionales de la propiedad y la vivienda digna a la población en condiciones de vulnerabilidad.
Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2044 de 2020 el municipio de Popayán Cauca, identificó el bien baldío a incorporar, para lo cual realizó los correspondientes estudios y solicitó la expedición del certificado de carencia de antecedente registral ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

Que el presente acto administrativo se efectúa en el marco de lo dispuesto por la ley y con la plena autonomía del Municipio de Popayán (Cauca); no concurriendo persona natural o persona jurídica de derecho público o privado en condición de propietario de una parte o de la totalidad del predio que se declara, una vez realizada la publicación de los respectivos edictos a través de medios masivos de comunicación o de la cartelera de publicaciones de la Alcaldía; que en todo caso surge la obligación por parte del Municipio, de recibir el predio en el estado en que se encuentre y sanear integralmente los vicios y situaciones de hecho que afecten el derecho real de dominio.

Que el señor **JUAN CARLOS MUÑOZ BRAVO**, mayor de edad, domiciliado en el Municipio de Popayán, Cauca, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.309.429 expedida en Popayán, en calidad de Alcalde del citado Municipio, según Acta de Posesión de fecha 29 de diciembre del 2023, que se protocoliza en el presente acto administrativo, obrando en su condición de Representante Legal del Municipio de Popayán, Departamento del Cauca, identificado con NIT 891580006-4, quien para los efectos del presente instrumento se denominará **El Municipio**, procede a realizar la presente declaración de propiedad o dominio sobre bienes baldíos urbanos a favor del ente territorial.

Que en cumplimiento a la directriz que da la Ley 2044 de 2020 y la Instrucción Administrativa N° 03 de 2015, se anexan los siguientes documentos: 1) certificado de carencia de antecedente registral expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, 2) Plano topográfico expedido por el Ingeniero Topográfico, Ricardo Muñoz Marín, con matrícula profesional vigente; 01-11438 CPNT, 3) certificado de uso y riesgo del suelo expedido por la Oficina de Planeación Municipal, el cual se anexa.

En mérito de lo expuesto, el Alcalde del municipio de Popayán Cauca,

RESOLUCION No 20241000024694 DEL, 2024-04-10

RESUELVE:

Artículo Primero: DECLARACIÓN DE PROPIEDAD. Declarar mediante el presente acto administrativo, la propiedad o dominio pleno, cedido por la Nación a favor del Municipio de Popayán (Cauca). Identificado con NIT. 891580006-4, de conformidad con el artículo 123 de la Ley 388 de 1997, respecto al predio baldío ubicado en el perímetro urbano del municipio de Popayán, en el Barrio La Paz, con actual nomenclatura K 4 70 AN 08 y con el número predial o cédula catastral No. 19001010000036000001000, con un área de 1457.11 m2 y cuyos linderos se citan a continuación, los cuales fueron tomados del plano topográfico de fecha 18 de marzo del 2024, elaborado por el Ingeniero Topográfico, 01-11438 CPNT con matrícula profesional vigente; que se anexa como parte integrante de la presente resolución.

DESCRIPCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS

El bien inmueble identificado catastralmente con el Número Predial 19001010100000360000100000000, ubicado en la K 4 70AN 08 de la ciudad de Popayán, Departamento del Cauca, presenta los siguientes linderos referidos al Sistema de Referencia Magna Sirgas, con proyección cartográfica EPSG 6264.

POR EL NORTE:
Lindero 1 = del punto número 1 de coordenadas X=1057789.15 m.E; Y=765352.89 m.N; en línea recta, en sentido Sur-Este, en una distancia de 50.8 m, hasta encontrar el punto número 2 de coordenadas X=1057820.88 m.E; Y=765313.19 m.N; colindando con la calle 70 BN.

POR EL ESTE:
Lindero 2 = del punto número 2 de coordenadas X=1057820.88 m.E; Y=765313.19 m.N; en línea recta, en sentido Sur-Oeste, en una distancia de 28.7 m, hasta encontrar el punto número 3 de coordenadas X=1057798.48 m.E; Y=765295.29 m.N; colindando con la carrera 3 B.

POR EL SUR:
Lindero 3 = del punto número 3 de coordenadas X=1057798.48 m.E; Y=765295.29 m.N; en línea recta, en sentido Nor-Oeste, en una distancia de 50.8 m, hasta encontrar el punto número 4 de coordenadas X=1057766.76 m.E; Y=765334.98 m.N; colindando con la calle 70 AN.

POR EL OESTE:
Lindero 4 = del punto número 4 de coordenadas X=1057766.76 m.E; Y=765334.98 m.N; en línea recta, en sentido Nor-Este, en una distancia de 28.7 m, hasta encontrar el punto número 1 de coordenadas conocidas, punto de partida y cierre.

De acuerdo a los anteriores linderos, el área del citado bien inmueble es de 1457.11 m2.

RESOLUCION No 20241000024694 DEL, 2024-04-10

Artículo Segundo: REGISTRO. Solicitar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayan, la inscripción de la presente resolución y la consecuente apertura del folio de matrícula inmobiliaria del predio descrito en el artículo primero, por tratarse de un bien sin antecedente registral, y en consecuencia considerado bien baldío urbano.

Así, se ordena la inscripción al folio de matrícula de la declaración de dominio a nombre del Municipio de Popayán y la determinación de área y linderos del predio, de conformidad con el plano topográfico que se adjunta.

Artículo Tercero: DERECHOS REGISTRALES. En razón a la naturaleza del acto administrativo a registrar y a la calidad jurídica del interviniente, ésta se encuentra exenta del cobro de derechos de registro.

Artículo Cuarto: PUBLICACIÓN. El presente acto administrativo deberá publicarse de conformidad con lo consignado en el artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Artículo Quinto: RECURSOS. De acuerdo con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la presente Resolución no proceden recursos por vía gubernativa.

Artículo Sexto: COPIAS. Para el efecto se expiden tres (3) copias originales de la Resolución de declaración de la propiedad de bienes baldíos urbanos, así: una (1) que se insertará en el archivo de la respectiva Alcaldía; una (1) con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayan; y una (1) con destino a la Oficina de Catastro.
Artículo Séptimo: VIGENCIA.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en el Municipio de Popayán, a los Diez (10) días del mes de abril de 2024.

JUAN CARLOS MUÑOZ BRAVO
ALCALDE DEL MUNICIPIO DE POPAYAN CAUCA

Elaboró: Fabián Rojas – Abogado Se. Gral.
Revisó: Felipe Ortiz – Abogado Se. Gral.
Revisó: Edwin Heiver Muñoz Vásquez- Secretario General
Aprobó: Ana Patricia Prado – Jefe Oficina Asesora Jurídica
Archivo: Bienes Inmuebles
Anexo Certificado Carencia Antecedente Registral- Plano Topográfico- Certificado Uso y Riesgo-Emplazamiento

RESOLUCION No 20241000024704 DEL, 2024-04-10

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PROPIEDAD O DOMINIO PLENO DE UN PREDIO BALDÍO UBICADO EN EL PERÍMETRO URBANO DEL MUNICIPIO DE POPAYAN"

El Alcalde de Popayán Cauca, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las que le confieren el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, el artículo 123 de la Ley 388 de 1997, los artículos 4, 8,48, 49 y 50 de la Ley 1579 de 2012, Ley 2044 de 2020 y las Instrucciones Administrativas N° 03 de 2015 y 11 de 2017 expedidas por la Superintendencia de Notariado y Registro - SNR, y las demás normas que en adelante la modifiquen, adicionen, complementen o reglamenten, y,

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 123 de la Ley 388 de 1997, señala que: *"de conformidad con lo dispuesto en la Ley 137 de 1959, todos los terrenos baldíos que se encuentran en suelo urbano en los términos de la presente ley, en los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental, pertenecerán a dichas entidades territoriales".*

Que en virtud de la cesión que hiciera la Nación a los municipios o distritos, mediante el artículo 123 de la Ley 388 de 1997, la propiedad o dominio de los predios baldíos urbanos, deberá ser declarada por el alcalde o representante legal de estos entes territoriales, o quien actúe como su delegado, mediante acto administrativo que contenga la identificación catastral del predio, la cabida, linderos y ubicación, de conformidad con lo señalado en la Instrucción Administrativa N° 03 del 26 de marzo de 2015, expedida por la SNR.

Que la Ley 1579 de 2012 en su artículo 4º, literal a), referido a los actos, títulos y documentos que se encuentran sujetos al registro, dispone: *"Todo acto, contrato, decisión contenida en escritura pública, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación, o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes inmuebles (…)".*

Que el acto administrativo es un instrumento legalmente válido, mediante el cual, el municipio puede declarar la propiedad a su favor, cedida por la Nación, sobre predios baldíos urbanos. En ese sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Manuel Santiago Urueta Ayola, Expediente 296, a través de sentencia de junio 7 de 2002, determinó: *"(…) Acto Administrativo. Es la manifestación de voluntad de la autoridad administrativa, con miras a crear, extinguir o modificar los derechos de los administrados, sean estos personales, subjetivos, reales o de crédito y que afecten sus intereses jurídicos (…)".*

Que el artículo 756 del Código Civil, dispone, que la tradición de bienes inmuebles se efectúa con la inscripción del título de propiedad en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

RESOLUCION No 20241000024704 DEL, 2024-04-10

Que, al interior del perímetro urbano del Municipio de Popayán – Cauca, se identificó el predio sin antecedente registral de conformidad con la certificación expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, con carencia del predio que se describe en el artículo 1º. De la parte resolutiva de la presente resolución.
Que la Ley 1579 de 2012 en su artículo 65, referido a la interrelación Registro – Catastro, establece que: *"Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos estarán obligadas a suministrar a las autoridades catastrales competentes, dentro de los diez (10) primeros días de cada mes a través de medios técnicos o electrónicos que ofrezcan seguridad y agilidad, los documentos o títulos relativos a las mutaciones y/o modificaciones de la descripción física de los bienes inmuebles, de las cuales toman nota las autoridades catastrales para efectos de las facultades a ellas asignadas.*

Parágrafo. Cuando las autoridades catastrales competentes, en desarrollo de la formación y/o actualización catastral rural y urbana bajo la metodología de intervención por barrido predial masivo con enfoque multipropósito, adviertan diferencias en los linderos y/o área de los predios entre la información levantada en terreno y la que reposa en sus bases de datos y/o registro público de la propiedad, procederán a rectificar dicha información siempre y cuando los titulares del derecho de dominio del predio y sus colindantes manifiesten pleno acuerdo respecto de los resultados de la corrección y esta no afecte derechos de terceros o colinde con bienes imprescriptibles o propiedad de entidades de derecho público, bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos o cuya posesión, ocupación o transferencia estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales.

En esos casos, no existiendo conflicto entre los titulares y una vez verificado por la correspondiente autoridad catastral que lo convenido por ellos se ajusta a la realidad física encontrada en terreno, el Registrador de Instrumentos Públicos rectificará conforme a ello la información de cabida y linderos de los inmuebles que repose en sus folios de matrícula inmobiliaria, sin que para ello se requiera de orden judicial.

El procedimiento para la corrección administrativa de linderos y área por acuerdo escrito entre las partes, así como los eventos en los que no sea aceptada, será objeto de reglamento por parte del Gobierno nacional".

Que por medio de la Ley 2044 de 2020, el Congreso de la República adoptó mecanismos jurídicos que, acorde a lo establecido en el artículo 1 de la misma, están dirigidos a *"sanear de manera definitiva la propiedad de los asentamientos humanos ilegales consolidados y precarios en bienes baldíos urbanos, bienes fiscales titulables, y los que existan en predios de propiedad legítima a favor de particulares, cuya ocupación o posesión sea mayor a diez (10) años"*, así como para titular los *"predios de uso público a favor de entidades territoriales, a fin de materializar el principio de equidad que permita el cumplimiento de las garantías ciudadanas en el marco del Estado Social de Derecho"*.

Que el artículo 3 de la Ley 2044 de 2020 establece la competencia en cabeza de los entes territoriales para realizar la transformación de los bienes baldíos urbanos a bienes fiscales, bienes fiscales titulables o bienes de uso público, para lo cual se establece el procedimiento a seguir.

RESOLUCION No 20241000024704 DEL, 2024-04-10

Que a través de convenio interadministrativo N° 273-2020, entre la Superintendencia de Notariado y registro y el Municipio de Popayán, cuyo objeto es: El convenio tiene por objeto prestar colaboración armónica entre la Superintendencia de Notariado y Registro y el Municipio de Popayán, brindando apoyo (humano, técnico y logístico), con el fin de obtener la titulación, saneamiento y formalización de la propiedad inmobiliaria urbana en el Municipio, implementando de manera conjunta los procedimiento jurídicos y administrativos establecidos en la normatividad vigente; por el cual se busca erradicar situaciones de ocupación irregular de la propiedad pública mediante mecanismos jurídicos tendientes a obtener el reconocimiento de los derechos constitucionales de la propiedad y la vivienda digna a la población en condiciones de vulnerabilidad.
Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2044 de 2020 el municipio de Popayán Cauca, identificó el bien baldío a incorporar, para lo cual realizó los correspondientes estudios y solicitó la expedición del certificado de carencia de antecedente registral ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

Que el presente acto administrativo se efectúa en el marco de lo dispuesto por la ley y con la plena autonomía del Municipio de Popayán (Cauca); no concurriendo persona natural o persona jurídica de derecho público o privado en condición de propietario de una parte o de la totalidad del predio que se declara, una vez realizada la publicación de los respectivos edictos a través de medios masivos de comunicación o de la cartelera de publicaciones de la Alcaldía; que en todo caso surge la obligación por parte del Municipio, de recibir el predio en el estado en que se encuentre y sanear integralmente los vicios y situaciones de hecho que afecten el derecho real de dominio.

Que el señor **JUAN CARLOS MUÑOZ BRAVO**, mayor de edad, domiciliado en el Municipio de Popayán, Cauca, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.309.429 expedida en Popayán, en calidad de Alcalde del citado Municipio, según Acta de Posesión de fecha 29 de diciembre del 2023, que se protocoliza en el presente acto administrativo, obrando en su condición de Representante Legal del Municipio de Popayán, Departamento del Cauca, identificado con NIT 891580006-4, quien para los efectos del presente instrumento se denominará **El Municipio**, procede a realizar la presente declaración de propiedad o dominio sobre bienes baldíos urbanos a favor del ente territorial.

Que en cumplimiento a la directriz que da la Ley 2044 de 2020 y la Instrucción Administrativa N° 03 de 2015, se anexan los siguientes documentos: 1) certificado de carencia de antecedente registral expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, 2) Plano topográfico expedido por el Ingeniero Topográfico, Ricardo Muñoz Marín, con matrícula profesional vigente; 01-11438 CPNT, 3) certificado de uso y riesgo del suelo expedido por la Oficina de Planeación Municipal, el cual se anexa.

En mérito de lo expuesto, el Alcalde del municipio de Popayán Cauca,

RESOLUCION No 20241000024704 DEL, 2024-04-10

RESUELVE:

Artículo Primero: DECLARACIÓN DE PROPIEDAD. Declarar mediante el presente acto administrativo, la propiedad o dominio pleno, cedido por la Nación a favor del Municipio de Popayán (Cauca). Identificado con NIT. 891580006-4, de conformidad con el artículo 123 de la Ley 388 de 1997, respecto al predio baldío ubicado en el perímetro urbano del municipio de Popayán, en el Parque Mosquera, con actual nomenclatura C 3N 5 36 y con el número predial o cédula catastral No. 190010102000000360001000, con un área de 2814.87 m2 y cuyos linderos se citan a continuación, los cuales fueron tomados del plano topográfico de fecha 18 de marzo del 2024, elaborado por el Ingeniero Topográfico, 01-11438 CPNT con matrícula profesional vigente; que se anexa como parte integrante de la presente resolución.

DESCRIPCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS

El bien inmueble identificado catastralmente con el Número Predial 19001010200000036000 1000000000, ubicado en la C 3N 5 36 de la ciudad de Popayán, Departamento del Cauca, presenta los siguientes linderos referidos al Sistema de Referencia Magna Sirgas, con proyección cartográfica EPSG 6264.

POR EL NORTE:
Lindero 1 = del punto número 1 de coordenadas X=1052736.19 m.E; Y=762270.03 m.N; en línea recta, en sentido Sur-Este, en una distancia de 48.5 m, hasta encontrar el punto número 2 de coordenadas X=1052763.95 m.E; Y=762236.61 m.N; colindando con la carrera 5.

POR EL ESTE:
Lindero 2 = del punto número 2 de coordenadas X=1052763.95 m.E; Y=762236.61 m.N; en línea recta, en sentido Sur-Oeste, en una distancia de 43.7 m, hasta encontrar el punto número 3 de coordenadas X=1052734.06 m.E; Y=762210.11 m.N; colindando con la carrera 5.

POR EL SUR:
Lindero 3 = del punto número 3 de coordenadas X=1052734.06 m.E; Y=762210.11 m.N; en línea recta, en sentido Nor-Oeste, en una distancia de 50.5 m, hasta encontrar el punto número 4 de coordenadas X=1052704.46 m.E; Y=762243.63 m.N; colindando con la carrera 5.

POR EL OESTE:
Lindero 4 = del punto número 4 de coordenadas X=1052704.46 m.E; Y=762243.63 m.N; en línea recta, en sentido Nor-Este, en una distancia de 45.6 m, hasta encontrar el punto número 1 de coordenadas conocidas, punto de partida y cierre.

De acuerdo a los anteriores linderos, el área del citado bien inmueble es de 2814.87 m2.
Artículo Segundo: REGISTRO. Solicitar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayan, la inscripción de la presente resolución y la consecuente apertura del

RESOLUCION No 20241000024704 DEL, 2024-04-10

folio de matrícula inmobiliaria del predio descrito en el artículo primero, por tratarse de un bien sin antecedente registral, y en consecuencia considerado bien baldío urbano.

Así, se ordena la inscripción al folio de matrícula de la declaración de dominio a nombre del Municipio de Popayán y la determinación de área y linderos del predio, de conformidad con el plano topográfico que se adjunta.

Artículo Tercero: DERECHOS REGISTRALES. En razón a la naturaleza del acto administrativo a registrar y a la calidad jurídica del interviniente, ésta se encuentra exenta del cobro de derechos de registro.

Artículo Cuarto: PUBLICACIÓN. El presente acto administrativo deberá publicarse de conformidad con lo consignado en el artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Artículo Quinto: RECURSOS. De acuerdo con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la presente Resolución no proceden recursos por vía gubernativa.

Artículo Sexto: COPIAS. Para el efecto se expiden tres (3) copias originales de la Resolución de declaración de la propiedad de bienes baldíos urbanos, así: una (1) que se insertará en el archivo de la respectiva Alcaldía; una (1) con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayan; y una (1) con destino a la Oficina de Catastro.

Artículo Séptimo: VIGENCIA.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en el Municipio de Popayán, a los Diez (10) días del mes de abril de 2024.

JUAN CARLOS MUÑOZ BRAVO
ALCALDE DEL MUNICIPIO DE POPAYAN CAUCA

Elaboró: Fabián Rojas – Abogado Se. Gral.
Revisó: Felipe Ortiz – Abogado Se. Gral.
Revisó: Edwin Heiver Muñoz Vásquez- Secretario General
Aprobó: Ana Patricia Prado – Jefe Oficina Asesora Jurídica
Archivo: Bienes Inmuebles
Anexo Certificado Carencia Antecedente Registral- Plano Topográfico- Certificado Uso y Riesgo-Emplazamiento

RESOLUCION No 20241000024714 DEL, 2024-04-10

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PROPIEDAD O DOMINIO PLENO DE UN PREDIO BALDÍO UBICADO EN EL PERÍMETRO URBANO DEL MUNICIPIO DE POPAYAN"

El Alcalde de Popayán Cauca, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las que le confieren el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, el artículo 123 de la Ley 388 de 1997, los artículos 4, 8,48, 49 y 50 de la Ley 1579 de 2012, Ley 2044 de 2020 y las Instrucciones Administrativas N° 03 de 2015 y 11 de 2017 expedidas por la Superintendencia de Notariado y Registro - SNR, y las demás normas que en adelante la modifiquen, adicionen, complementen o reglamenten, y,

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 123 de la Ley 388 de 1997, señala que: *"de conformidad con lo dispuesto en la Ley 137 de 1959, todos los terrenos baldíos que se encuentran en suelo urbano en los términos de la presente ley, en los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental, pertenecerán a dichas entidades territoriales".*

Que en virtud de la cesión que hiciera la Nación a los municipios o distritos, mediante el artículo 123 de la Ley 388 de 1997, la propiedad o dominio de los predios baldíos urbanos, deberá ser declarada por el alcalde o representante legal de estos entes territoriales, o quien actúe como su delegado, mediante acto administrativo que contenga la identificación catastral del predio, la cabida, linderos y ubicación, de conformidad con lo señalado en la Instrucción Administrativa N° 03 del 26 de marzo de 2015, expedida por la SNR.

Que la Ley 1579 de 2012 en su artículo 4º, literal a), referido a los actos, títulos y documentos que se encuentran sujetos al registro, dispone: *"Todo acto, contrato, decisión contenida en escritura pública, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación, o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes inmuebles (…)".*

Que el acto administrativo es un instrumento legalmente válido, mediante el cual, el municipio puede declarar la propiedad a su favor, cedida por la Nación, sobre predios baldíos urbanos. En ese sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo,

Sección Primera, C.P. Manuel Santiago Urueta Ayola, Expediente 296, a través de sentencia de junio 7 de 2002, determinó: *"(…) Acto Administrativo. Es la manifestación de voluntad de la autoridad administrativa, con miras a crear, extinguir o modificar los derechos de los administrados, sean estos personales, subjetivos, reales o de crédito y que afecten sus intereses jurídicos (…)".*

Que el artículo 756 del Código Civil, dispone, que la tradición de bienes inmuebles se efectúa con la inscripción del título de propiedad en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Que, al interior del perímetro urbano del Municipio de Popayán – Cauca, se identificó el predio sin antecedente registral de conformidad con la certificación expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, con carencia del predio que se describe en el artículo 1º. De la parte resolutiva de la presente resolución.
Que la Ley 1579 de 2012 en su artículo 65, referido a la interrelación Registro – Catastro, establece que: *"Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos estarán obligadas a suministrar a las autoridades catastrales competentes, dentro de los diez (10) primeros días de cada mes a través de medios técnicos o electrónicos que ofrezcan seguridad y agilidad, los documentos o títulos relativos a las mutaciones y/o modificaciones de la descripción física de los bienes inmuebles, de las cuales toman nota las autoridades catastrales para efectos de las facultades a ellas asignadas.*

Parágrafo. Cuando las autoridades catastrales competentes, en desarrollo de la formación y/o actualización catastral rural y urbana bajo la metodología de intervención por barrido predial masivo con enfoque multipropósito, adviertan diferencias en los linderos y/o área de los predios entre la información levantada en terreno y la que reposa en sus bases de datos y/o registro público de la propiedad, procederán a rectificar dicha información siempre y cuando los titulares del derecho de dominio del predio y sus colindantes manifiesten pleno acuerdo respecto de los resultados de la corrección y esta no afecte derechos de terceros o colinde con bienes imprescriptibles o propiedad de entidades de derecho público, bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos o cuya posesión, ocupación o transferencia estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales.

En esos casos, no existiendo conflicto entre los titulares y una vez verificado por la correspondiente autoridad catastral que lo convenido por ellos se ajusta a la realidad física encontrada en terreno, el Registrador de Instrumentos Públicos rectificará conforme a

ello la información de cabida y linderos de los inmuebles que repose en sus folios de matrícula inmobiliaria, sin que para ello se requiera de orden judicial.

El procedimiento para la corrección administrativa de linderos y área por acuerdo escrito entre las partes, así como los eventos en los que no sea aceptada, será objeto de reglamento por parte del Gobierno nacional".

Que por medio de la Ley 2044 de 2020, el Congreso de la República adoptó mecanismos jurídicos que, acorde a lo establecido en el artículo 1 de la misma, están dirigidos a *"sanear de manera definitiva la propiedad de los asentamientos humanos ilegales consolidados y precarios en bienes baldíos urbanos, bienes fiscales titulables, y los que existan en predios de propiedad legítima a favor de particulares, cuya ocupación o posesión sea mayor a diez (10) años"*, así como para titular los *"predios de uso público a favor de entidades territoriales, a fin de materializar el principio de equidad que permita el cumplimiento de las garantías ciudadanas en el marco del Estado Social de Derecho"*.

Que el artículo 3 de la Ley 2044 de 2020 establece la competencia en cabeza de los entes territoriales para realizar la transformación de los bienes baldíos urbanos a bienes fiscales, bienes fiscales titulables o bienes de uso público, para lo cual se establece el procedimiento a seguir.

Que a través de convenio interadministrativo N° 273-2020, entre la Superintendencia de Notariado y registro y el Municipio de Popayán, cuyo objeto es: El convenio tiene por objeto prestar colaboración armónica entre la Superintendencia de Notariado y Registro y el Municipio de Popayán, brindando apoyo (humano, técnico y logístico), con el fin de obtener la titulación, saneamiento y formalización de la propiedad inmobiliaria urbana en el Municipio, implementando de manera conjunta los procedimiento jurídicos y administrativos establecidos en la normatividad vigente; por el cual se busca erradicar situaciones de ocupación irregular de la propiedad pública mediante mecanismos jurídicos tendientes a obtener el reconocimiento de los derechos constitucionales de la propiedad y la vivienda digna a la población en condiciones de vulnerabilidad.

Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2044 de 2020 el municipio de Popayán Cauca, identificó el bien baldío a incorporar, para lo cual realizó los correspondientes estudios y solicitó la expedición del certificado de carencia de antecedente registral ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

RESOLUCION No 20241000024714 DEL, 2024-04-10

Que el presente acto administrativo se efectúa en el marco de lo dispuesto por la ley y con la plena autonomía del Municipio de Popayán (Cauca); no concurriendo persona natural o persona jurídica de derecho público o privado en condición de propietario de una parte o de la totalidad del predio que se declara, una vez realizada la publicación de los respectivos edictos a través de medios masivos de comunicación o de la cartelera de publicaciones de la Alcaldía; que en todo caso surge la obligación por parte del Municipio, de recibir el predio en el estado en que se encuentre y sanear integralmente los vicios y situaciones de hecho que afecten el derecho real de dominio.

Que el señor **JUAN CARLOS MUÑOZ BRAVO**, mayor de edad, domiciliado en el Municipio de Popayán, Cauca, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.309.429 expedida en Popayán, en calidad de Alcalde del citado Municipio, según Acta de Posesión de fecha 29 de diciembre del 2023, que se protocoliza en el presente acto administrativo, obrando en su condición de Representante Legal del Municipio de Popayán, Departamento del Cauca, identificado con NIT 891580006-4, quien para los efectos del presente instrumento se denominará **El Municipio**, procede a realizar la presente declaración de propiedad o dominio sobre bienes baldíos urbanos a favor del ente territorial.

Que en cumplimiento a la directriz que da la Ley 2044 de 2020 y la Instrucción Administrativa N° 03 de 2015, se anexan los siguientes documentos: 1) certificado de carencia de antecedente registral expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, 2) Plano topográfico expedido por el Ingeniero Topográfico, Ricardo Muñoz Marín, con matrícula profesional vigente; 01-11438 CPNT, 3) certificado de uso y riesgo del suelo expedido por la Oficina de Planeación Municipal, el cual se anexa.

En mérito de lo expuesto, el Alcalde del municipio de Popayán Cauca,

RESUELVE:

Artículo Primero: DECLARACIÓN DE PROPIEDAD. Declarar mediante el presente acto administrativo, la propiedad o dominio pleno, cedido por la Nación a favor del Municipio de Popayán (Cauca). Identificado con NIT. 891580006-4, de conformidad con el artículo 123 de la Ley 388 de 1997, respecto al predio baldío ubicado en el perímetro urbano del municipio de Popayán, en el Parque Mosquera, con actual nomenclatura K 5ª 1N 18 y con el número predial o cédula catastral No. 190010102000000330001000, con un área de 5639.14 m2 y cuyos linderos se citan a continuación, los cuales fueron tomados del plano topográfico de fecha 18 de marzo del 2024, elaborado por el Ingeniero

RESOLUCION No 20241000024714 DEL, 2024-04-10

Topográfico, 01-11438 CPNT con matrícula profesional vigente; que se anexa como parte integrante de la presente resolución.

DESCRIPCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS

El bien inmueble identificado catastralmente con el Número Predial 19001010200000033000 1000000000, ubicado en la K 5A 1N 18 PARQUE MOSQUERA de la ciudad de Popayán, Departamento del Cauca, presenta los siguientes linderos referidos al Sistema de Referencia Magna Sirgas, con proyección cartográfica EPSG 6264.

POR EL NORTE:

Lindero 1 = del punto número 1 de coordenadas X=1052681.68 m.E; Y=762198.19 m.N; en línea recta, en sentido Sur-Este, en una distancia de 37 m, hasta encontrar el punto número 2 de coordenadas X=1052707.99 m.E; Y=762178.91 m.N; colindando con la carrera 3 N.

Lindero 2 = del punto número 2 de coordenadas X=1052707.99 m.E; Y=762178.91 m.N; en línea recta, en sentido Sur-Oeste, en una distancia de 30.1 m, hasta encontrar el punto número 3 de coordenadas X=1052698.5 m.E; Y=762150.31 m.N; colindando con la carrera 5.

POR EL ESTE:

Lindero 3 = del punto número 3 de coordenadas X=1052698.5 m.E; Y=762150.31 m.N; en línea recta, en sentido Sur-Oeste, en una distancia de 122 m, hasta encontrar el punto número 4 de coordenadas X=1052609.65 m.E; Y=762076.01 m.N; colindando con el rio Molino.

Lindero 4 = del punto número 4 de coordenadas X=1052609.65 m.E; Y=762076.01 m.N; en línea recta, en sentido Sur-Oeste, en una distancia de 14.3 m, hasta encontrar el punto número 5 de coordenadas X=1052595.57 m.E; Y=762073.78 m.N; colindando con el rio Molino.

Lindero 5 = del punto número 5 de coordenadas X=1052595.57 m.E; Y=762073.78 m.N; en línea recta, en sentido Nor-Oeste, en una distancia de 31 m, hasta encontrar el punto número 6 de coordenadas X=1052565.04 m.E; Y=762078.57 m.N; colindando con el rio Molino.

POR EL SUR:

Lindero 6 = del punto número 6 de coordenadas X=1052565.04 m.E; Y=762078.57 m.N; en línea recta, en sentido Nor-Este, en una distancia de 27 m, hasta encontrar el punto número 7 de coordenadas X=1052569.9 m.E; Y=762105.14 m.N; colindando con la carrera 6.

POR EL OESTE:

Lindero 7 = del punto número 7 de coordenadas X=1052569.9 m.E; Y=762105.14 m.N; en línea recta, en sentido Nor-Este, en una distancia de 14.3 m, hasta encontrar el punto número 8 de coordenadas X=1052582.66 m.E; Y=762111.5 m.N; colindando con la carrera 5 A.

Lindero 8 = del punto número 8 de coordenadas X=1052582.66 m.E; Y=762111.5 m.N; en línea recta, en sentido Nor-Este, en una distancia de 30.3 m, hasta encontrar el punto número 9 de coordenadas X=1052612.79 m.E; Y=762114.77 m.N; colindando con la carrera 5 A.

Lindero 9 = del punto número 9 de coordenadas X=1052612.79 m.E; Y=762114.77 m.N; en línea recta, en sentido Nor-Este, en una distancia de 37.5 m, hasta encontrar el punto número 1 de coordenadas conocidas, punto de partida y cierre.

Lindero 10 = del punto número 10 de coordenadas X=1052639.38 m.E; Y=762140.97 m.N; en línea recta, en sentido Nor-Este, en una distancia de 71.3 m, hasta encontrar el punto número 1 de coordenadas conocidas, punto de partida y cierre.

De acuerdo a los anteriores linderos, el área del citado bien inmueble es de 5639.14 m2.

Artículo Segundo: REGISTRO. Solicitar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayan, la inscripción de la presente resolución y la consecuente apertura del folio de matrícula inmobiliaria del predio descrito en el artículo primero, por tratarse de un bien sin antecedente registral, y en consecuencia considerado bien baldío urbano.

Así, se ordena la inscripción al folio de matrícula de la declaración de dominio a nombre del Municipio de Popayán y la determinación de área y linderos del predio, de conformidad con el plano topográfico que se adjunta.

RESOLUCION No 20241000024714 DEL, 2024-04-10

Artículo Tercero: DERECHOS REGISTRALES. En razón a la naturaleza del acto administrativo a registrar y a la calidad jurídica del interviniente, ésta se encuentra exenta del cobro de derechos de registro.

Artículo Cuarto: PUBLICACIÓN. El presente acto administrativo deberá publicarse de conformidad con lo consignado en el artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Artículo Quinto: RECURSOS. De acuerdo con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la presente Resolución no proceden recursos por vía gubernativa.

Artículo Sexto: COPIAS. Para el efecto se expiden tres (3) copias originales de la Resolución de declaración de la propiedad de bienes baldíos urbanos, así: una (1) que se insertará en el archivo de la respectiva Alcaldía; una (1) con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayan; y una (1) con destino a la Oficina de Catastro.

Artículo Séptimo: VIGENCIA.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en el Municipio de Popayán, a los Diez (10) días del mes de abril de 2024.

JUAN CARLOS MUÑOZ BRAVO
ALCALDE DEL MUNICIPIO DE POPAYAN CAUCA

Elaboró: Fabián Rojas – Abogado Se. Gral.
Revisó: Felipe Ortiz – Abogado Se. Gral.
Revisó: Edwin Heiver Muñoz Vásquez- Secretario General
Aprobó: Ana Patricia Prado – Jefe Oficina Asesora Jurídica
Archivo: Bienes Inmuebles
Anexo Certificado Carencia Antecedente Registral- Plano Topográfico- Certificado Uso y Riesgo-Emplazamiento

RESOLUCION No 20241000024734 DEL, 2024-04-10

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PROPIEDAD O DOMINIO PLENO DE UN PREDIO BALDÍO UBICADO EN EL PERÍMETRO URBANO DEL MUNICIPIO DE POPAYAN"

El Alcalde de Popayán Cauca, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las que le confieren el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, el artículo 123 de la Ley 388 de 1997, los artículos 4, 8,48, 49 y 50 de la Ley 1579 de 2012, Ley 2044 de 2020 y las Instrucciones Administrativas N° 03 de 2015 y 11 de 2017 expedidas por la Superintendencia de Notariado y Registro - SNR, y las demás normas que en adelante la modifiquen, adicionen, complementen o reglamenten, y,

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 123 de la Ley 388 de 1997, señala que: *"de conformidad con lo dispuesto en la Ley 137 de 1959, todos los terrenos baldíos que se encuentran en suelo urbano en los términos de la presente ley, en los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental, pertenecerán a dichas entidades territoriales".*

Que en virtud de la cesión que hiciera la Nación a los municipios o distritos, mediante el artículo 123 de la Ley 388 de 1997, la propiedad o dominio de los predios baldíos urbanos, deberá ser declarada por el alcalde o representante legal de estos entes territoriales, o quien actúe como su delegado, mediante acto administrativo que contenga la identificación catastral del predio, la cabida, linderos y ubicación, de conformidad con lo señalado en la Instrucción Administrativa N° 03 del 26 de marzo de 2015, expedida por la SNR.

Que la Ley 1579 de 2012 en su artículo 4º, literal a), referido a los actos, títulos y documentos que se encuentran sujetos al registro, dispone: *"Todo acto, contrato, decisión contenida en escritura pública, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación, o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes inmuebles (…)".*

Que el acto administrativo es un instrumento legalmente válido, mediante el cual, el municipio puede declarar la propiedad a su favor, cedida por la Nación, sobre predios baldíos urbanos. En ese sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Manuel Santiago Urueta Ayola, Expediente 296, a través de sentencia de junio 7 de 2002, determinó: *"(…) Acto Administrativo. Es la manifestación de voluntad de la autoridad administrativa, con miras a crear, extinguir o modificar los derechos de los administrados, sean estos personales, subjetivos, reales o de crédito y que afecten sus intereses jurídicos (…)".*

RESOLUCION No 20241000024734 DEL, 2024-04-10

Que el artículo 756 del Código Civil, dispone, que la tradición de bienes inmuebles se efectúa con la inscripción del título de propiedad en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Que, al interior del perímetro urbano del Municipio de Popayán – Cauca, se identificó el predio sin antecedente registral de conformidad con la certificación expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, con carencia del predio que se describe en el artículo 1º. De la parte resolutiva de la presente resolución.
Que la Ley 1579 de 2012 en su artículo 65, referido a la interrelación Registro – Catastro, establece que: *"Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos estarán obligadas a suministrar a las autoridades catastrales competentes, dentro de los diez (10) primeros días de cada mes a través de medios técnicos o electrónicos que ofrezcan seguridad y agilidad, los documentos o títulos relativos a las mutaciones y/o modificaciones de la descripción física de los bienes inmuebles, de las cuales toman nota las autoridades catastrales para efectos de las facultades a ellas asignadas.*

Parágrafo. Cuando las autoridades catastrales competentes, en desarrollo de la formación y/o actualización catastral rural y urbana bajo la metodología de intervención por barrido predial masivo con enfoque multipropósito, adviertan diferencias en los linderos y/o área de los predios entre la información levantada en terreno y la que reposa en sus bases de datos y/o registro público de la propiedad, procederán a rectificar dicha información siempre y cuando los titulares del derecho de dominio del predio y sus colindantes manifiesten pleno acuerdo respecto de los resultados de la corrección y esta no afecte derechos de terceros o colinde con bienes imprescriptibles o propiedad de entidades de derecho público, bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos o cuya posesión, ocupación o transferencia estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales.

En esos casos, no existiendo conflicto entre los titulares y una vez verificado por la correspondiente autoridad catastral que lo convenido por ellos se ajusta a la realidad física encontrada en terreno, el Registrador de Instrumentos Públicos rectificará conforme a ello la información de cabida y linderos de los inmuebles que repose en sus folios de matrícula inmobiliaria, sin que para ello se requiera de orden judicial.

El procedimiento para la corrección administrativa de linderos y área por acuerdo escrito entre las partes, así como los eventos en los que no sea aceptada, será objeto de reglamento por parte del Gobierno nacional".

Que por medio de la Ley 2044 de 2020, el Congreso de la República adoptó mecanismos jurídicos que, acorde a lo establecido en el artículo 1 de la misma, están dirigidos a *"sanear de manera definitiva la propiedad de los asentamientos humanos ilegales consolidados y precarios en bienes baldíos urbanos, bienes fiscales titulables, y los que existan en predios de propiedad legítima a favor de particulares, cuya ocupación o posesión sea mayor a diez (10) años"*, así como para titular los *"predios de uso público a favor de entidades territoriales, a fin de materializar el principio de equidad que permita el cumplimiento de las garantías ciudadanas en el marco del Estado Social de Derecho"*.

RESOLUCION No 20241000024734 DEL, 2024-04-10

Que el artículo 3 de la Ley 2044 de 2020 establece la competencia en cabeza de los entes territoriales para realizar la transformación de los bienes baldíos urbanos a bienes fiscales, bienes fiscales titulables o bienes de uso público, para lo cual se establece el procedimiento a seguir.

Que a través de convenio interadministrativo N° 273-2020, entre la Superintendencia de Notariado y registro y el Municipio de Popayán, cuyo objeto es: El convenio tiene por objeto prestar colaboración armónica entre la Superintendencia de Notariado y Registro y el Municipio de Popayán, brindando apoyo (humano, técnico y logístico), con el fin de obtener la titulación, saneamiento y formalización de la propiedad inmobiliaria urbana en el Municipio, implementando de manera conjunta los procedimiento jurídicos y administrativos establecidos en la normatividad vigente; por el cual se busca erradicar situaciones de ocupación irregular de la propiedad pública mediante mecanismos jurídicos tendientes a obtener el reconocimiento de los derechos constitucionales de la propiedad y la vivienda digna a la población en condiciones de vulnerabilidad.
Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2044 de 2020 el municipio de Popayán Cauca, identificó el bien baldío a incorporar, para lo cual realizó los correspondientes estudios y solicitó la expedición del certificado de carencia de antecedente registral ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

Que el presente acto administrativo se efectúa en el marco de lo dispuesto por la ley y con la plena autonomía del Municipio de Popayán (Cauca); no concurriendo persona natural o persona jurídica de derecho público o privado en condición de propietario de una parte o de la totalidad del predio que se declara, una vez realizada la publicación de los respectivos edictos a través de medios masivos de comunicación o de la cartelera de publicaciones de la Alcaldía; que en todo caso surge la obligación por parte del Municipio, de recibir el predio en el estado en que se encuentre y sanear integralmente los vicios y situaciones de hecho que afecten el derecho real de dominio.

Que el señor **JUAN CARLOS MUÑOZ BRAVO**, mayor de edad, domiciliado en el Municipio de Popayán, Cauca, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.309.429 expedida en Popayán, en calidad de Alcalde del citado Municipio, según Acta de Posesión de fecha 29 de diciembre del 2023, que se protocoliza en el presente acto administrativo, obrando en su condición de Representante Legal del Municipio de Popayán, Departamento del Cauca, identificado con NIT 891580006-4, quien para los efectos del presente instrumento se denominará **El Municipio**, procede a realizar la presente declaración de propiedad o dominio sobre bienes baldíos urbanos a favor del ente territorial.

Que en cumplimiento a la directriz que da la Ley 2044 de 2020 y la Instrucción Administrativa N° 03 de 2015, se anexan los siguientes documentos: 1) certificado de carencia de antecedente registral expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, 2) Plano topográfico expedido por el Ingeniero Topográfico, Ricardo Muñoz Marín, con matrícula profesional vigente; 01-11438 CPNT, 3) certificado de uso y riesgo del suelo expedido por la Oficina de Planeación Municipal, el cual se anexa.

RESOLUCION No 20241000024734 DEL, 2024-04-10

En mérito de lo expuesto, el Alcalde del municipio de Popayán Cauca,

RESUELVE:

Artículo Primero: DECLARACIÓN DE PROPIEDAD. Declarar mediante el presente acto administrativo, la propiedad o dominio pleno, cedido por la Nación a favor del Municipio de Popayán (Cauca). Identificado con NIT. 891580006-4, de conformidad con el artículo 123 de la Ley 388 de 1997, respecto al predio baldío ubicado en el perímetro urbano del municipio de Popayán, en el Barrio Yanaconas, con actual nomenclatura T 31 26N 149 151 y con el número predial o cédula catastral No. 190010102000001160013000, con un área de 1397.57 m2 y cuyos linderos se citan a continuación, los cuales fueron tomados del plano topográfico de fecha 18 de marzo del 2024, elaborado por el Ingeniero Topográfico, 01-11438 CPNT con matrícula profesional vigente; que se anexa como parte integrante de la presente resolución.

DESCRIPCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS

El bien inmueble identificado catastralmente con el Número Predial 19001010200000116001300000000, ubicado en la Transv 31 26N 149 151 de la ciudad de Popayán, Departamento del Cauca, presenta los siguientes linderos referidos al Sistema de Referencia Magna Sirgas, con proyección cartográfica EPSG 6264.

POR EL NORTE:
Lindero 1 = del punto número 1 de coordenadas X=1054485. 56m.E; Y=763277.67 m.N; en línea recta, en sentido Sur-Este, en una distancia de 14.1 m, hasta encontrar el punto número 2 de coordenadas X=1054498. 17m.E; Y=763271.28 m.N; colindando con el predio identificado con el numero predial 19001010200000116001400000000.

Lindero 2 = del punto número 2 de coordenadas X=1054498. 17m.E; Y=763271.28 m.N; en línea recta, en sentido Sur-Oeste, en una distancia de 2.8 m, hasta encontrar el punto número 3 de coordenadas X=1054496.5m. E; Y=763269.05 m.N; colindando con la transversal 3ª.

Lindero 3 = del punto número 3 de coordenadas X=1054496.5m. E; Y=763269.05 m.N; en línea recta, en sentido Sur-Este, en una distancia de 37.5 m, hasta encontrar el punto número 4 de coordenadas X=1054529. 15m.E; Y=763250.58 m.N; colindando con la carrera 3 A.

POR EL ESTE:
Lindero 4 = del punto número 4 de coordenadas X=1054529. 15m.E; Y=763250.58 m.N; en línea recta, en sentido Sur-Oeste, en una distancia de 23 m, hasta encontrar el punto número 5 de coordenadas X=1054516. 82m.E; Y=763231.16 m.N; colindando con la carrera 3 A.

Lindero 5 = del punto número 5 de coordenadas X=1054516. 82m.E; Y=763231.16 m.N; en línea recta, en sentido Nor-Oeste, en una distancia de 2.5 m, hasta encontrar el punto

RESOLUCION No 20241000024734 DEL, 2024-04-10

número 6 de coordenadas X=1054514. 75m.E; Y=763232.52 m.N; colindando con la carrera 3 A.

Lindero 6 = del punto número 6 de coordenadas X=1054514. 75m.E; Y=763232.52 m.N; en línea recta, en sentido Sur-Oeste, en una distancia de 2.1 m, hasta encontrar el punto número 7 de coordenadas X=1054513. 66m.E; Y=763230.73 m.N; colindando con la carrera 3 A.

POR EL SUR:
Lindero 7 = del punto número 7 de coordenadas X=1054513. 66m.E; Y=763230.73 m.N; en línea recta, en sentido Nor-Oeste, en una distancia de 60 m, hasta encontrar el punto número 8 de coordenadas X=1054462. 99m.E; Y=763262.9 m.N; colindando con el predio identificado con el numero predial 19001010200000116006900000000.

POR EL OESTE:
Lindero 8 = del punto número 8 de coordenadas X=1054462.99 m.E; Y=763262.9 m.N; en línea casi recta, en sentido Nor-Este, en una distancia de 27 m, hasta encontrar el punto número 1, de coordenadas conocidas, punto de partida y cierre, colindando con la quebrada Pisoje.

De acuerdo a los anteriores linderos, el área del citado bien inmueble es de 1397,57 m2.

Artículo Segundo: REGISTRO. Solicitar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayan, la inscripción de la presente resolución y la consecuente apertura del folio de matrícula inmobiliaria del predio descrito en el artículo primero, por tratarse de un bien sin antecedente registral, y en consecuencia considerado bien baldío urbano.

Así, se ordena la inscripción al folio de matrícula de la declaración de dominio a nombre del Municipio de Popayán y la determinación de área y linderos del predio, de conformidad con el plano topográfico que se adjunta.

Artículo Tercero: DERECHOS REGISTRALES. En razón a la naturaleza del acto administrativo a registrar y a la calidad jurídica del interviniente, ésta se encuentra exenta del cobro de derechos de registro.

Artículo Cuarto: PUBLICACIÓN. El presente acto administrativo deberá publicarse de conformidad con lo consignado en el artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Artículo Quinto: RECURSOS. De acuerdo con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la presente Resolución no proceden recursos por vía gubernativa.

Artículo Sexto: COPIAS. Para el efecto se expiden tres (3) copias originales de la Resolución de declaración de la propiedad de bienes baldíos urbanos, así: una (1) que

RESOLUCION No 20241000024734 DEL, 2024-04-10

se insertará en el archivo de la respectiva Alcaldía; una (1) con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayan; y una (1) con destino a la Oficina de Catastro.

Artículo Séptimo: VIGENCIA.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en el Municipio de Popayán, a los Diez (10) días del mes de abril de 2024.

JUAN CARLOS MUÑOZ BRAVO
ALCALDE DEL MUNICIPIO DE POPAYAN CAUCA

Elaboró: Fabián Rojas – Abogado Se. Gral.
Revisó: Felipe Ortiz – Abogado Se. Gral.
Revisó: Edwin Heiver Muñoz Vásquez- Secretario General
Aprobó: Ana Patricia Prado – Jefe Oficina Asesora Jurídica
Archivo: Bienes Inmuebles
Anexo Certificado Carencia Antecedente Registral- Plano Topográfico- Certificado Uso y Riesgo-Emplazamiento

RESOLUCION No 20241000024744 DEL, 2024-04-10

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PROPIEDAD O DOMINIO PLENO DE UN PREDIO BALDÍO UBICADO EN EL PERÍMETRO URBANO DEL MUNICIPIO DE POPAYAN"

El Alcalde de Popayán Cauca, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las que le confieren el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, el artículo 123 de la Ley 388 de 1997, los artículos 4, 8,48, 49 y 50 de la Ley 1579 de 2012, Ley 2044 de 2020 y las Instrucciones Administrativas N° 03 de 2015 y 11 de 2017 expedidas por la Superintendencia de Notariado y Registro - SNR, y las demás normas que en adelante la modifiquen, adicionen, complementen o reglamenten, y,

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 123 de la Ley 388 de 1997, señala que: *"de conformidad con lo dispuesto en la Ley 137 de 1959, todos los terrenos baldíos que se encuentran en suelo urbano en los términos de la presente ley, en los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental, pertenecerán a dichas entidades territoriales".*

Que en virtud de la cesión que hiciera la Nación a los municipios o distritos, mediante el artículo 123 de la Ley 388 de 1997, la propiedad o dominio de los predios baldíos urbanos, deberá ser declarada por el alcalde o representante legal de estos entes territoriales, o quien actúe como su delegado, mediante acto administrativo que contenga la identificación catastral del predio, la cabida, linderos y ubicación, de conformidad con lo señalado en la Instrucción Administrativa N° 03 del 26 de marzo de 2015, expedida por la SNR.

Que la Ley 1579 de 2012 en su artículo 4º, literal a), referido a los actos, títulos y documentos que se encuentran sujetos al registro, dispone: *"Todo acto, contrato, decisión contenida en escritura pública, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación, o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes inmuebles (…)".*

Que el acto administrativo es un instrumento legalmente válido, mediante el cual, el municipio puede declarar la propiedad a su favor, cedida por la Nación, sobre predios baldíos urbanos. En ese sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Manuel Santiago Urueta Ayola, Expediente 296, a través de sentencia de junio 7 de 2002, determinó: *"(…) Acto Administrativo. Es la manifestación de voluntad de la autoridad administrativa, con miras a crear, extinguir o modificar los derechos de los administrados, sean estos personales, subjetivos, reales o de crédito y que afecten sus intereses jurídicos (…)".*

Que el artículo 756 del Código Civil, dispone, que la tradición de bienes inmuebles se efectúa con la inscripción del título de propiedad en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

RESOLUCION No 20241000024744 DEL, 2024-04-10

Que, al interior del perímetro urbano del Municipio de Popayán – Cauca, se identificó el predio sin antecedente registral de conformidad con la certificación expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, con carencia del predio que se describe en el artículo 1º. De la parte resolutiva de la presente resolución.

Que la Ley 1579 de 2012 en su artículo 65, referido a la interrelación Registro – Catastro, establece que: *"Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos estarán obligadas a suministrar a las autoridades catastrales competentes, dentro de los diez (10) primeros días de cada mes a través de medios técnicos o electrónicos que ofrezcan seguridad y agilidad, los documentos o títulos relativos a las mutaciones y/o modificaciones de la descripción física de los bienes inmuebles, de las cuales toman nota las autoridades catastrales para efectos de las facultades a ellas asignadas.*

Parágrafo. Cuando las autoridades catastrales competentes, en desarrollo de la formación y/o actualización catastral rural y urbana bajo la metodología de intervención por barrido predial masivo con enfoque multipropósito, adviertan diferencias en los linderos y/o área de los predios entre la información levantada en terreno y la que reposa en sus bases de datos y/o registro público de la propiedad, procederán a rectificar dicha información siempre y cuando los titulares del derecho de dominio del predio y sus colindantes manifiesten pleno acuerdo respecto de los resultados de la corrección y esta no afecte derechos de terceros o colinde con bienes imprescriptibles o propiedad de entidades de derecho público, bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos o cuya posesión, ocupación o transferencia estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales.
En esos casos, no existiendo conflicto entre los titulares y una vez verificado por la correspondiente autoridad catastral que lo convenido por ellos se ajusta a la realidad física encontrada en terreno, el Registrador de Instrumentos Públicos rectificará conforme a ello la información de cabida y linderos de los inmuebles que repose en sus folios de matrícula inmobiliaria, sin que para ello se requiera de orden judicial.
El procedimiento para la corrección administrativa de linderos y área por acuerdo escrito entre las partes, así como los eventos en los que no sea aceptada, será objeto de reglamento por parte del Gobierno nacional".

Que por medio de la Ley 2044 de 2020, el Congreso de la República adoptó mecanismos jurídicos que, acorde a lo establecido en el artículo 1 de la misma, están dirigidos a *"sanear de manera definitiva la propiedad de los asentamientos humanos ilegales consolidados y precarios en bienes baldíos urbanos, bienes fiscales titulables, y los que existan en predios de propiedad legítima a favor de particulares, cuya ocupación o posesión sea mayor a diez (10) años"*, así como para titular los *"predios de uso público a favor de entidades territoriales, a fin de materializar el principio de equidad que permita el cumplimiento de las garantías ciudadanas en el marco del Estado Social de Derecho"*.

Que el artículo 3 de la Ley 2044 de 2020 establece la competencia en cabeza de los entes territoriales para realizar la transformación de los bienes baldíos urbanos a bienes fiscales, bienes fiscales titulables o bienes de uso público, para lo cual se establece el procedimiento a seguir.

RESOLUCION No 20241000024744 DEL, 2024-04-10

Que a través de convenio interadministrativo N° 273-2020, entre la Superintendencia de Notariado y registro y el Municipio de Popayán, cuyo objeto es: El convenio tiene por objeto prestar colaboración armónica entre la Superintendencia de Notariado y Registro y el Municipio de Popayán, brindando apoyo (humano, técnico y logístico), con el fin de obtener la titulación, saneamiento y formalización de la propiedad inmobiliaria urbana en el Municipio, implementando de manera conjunta los procedimiento jurídicos y administrativos establecidos en la normatividad vigente; por el cual se busca erradicar situaciones de ocupación irregular de la propiedad pública mediante mecanismos jurídicos tendientes a obtener el reconocimiento de los derechos constitucionales de la propiedad y la vivienda digna a la población en condiciones de vulnerabilidad.
Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2044 de 2020 el municipio de Popayán Cauca, identificó el bien baldío a incorporar, para lo cual realizó los correspondientes estudios y solicitó la expedición del certificado de carencia de antecedente registral ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

Que el presente acto administrativo se efectúa en el marco de lo dispuesto por la ley y con la plena autonomía del Municipio de Popayán (Cauca); no concurriendo persona natural o persona jurídica de derecho público o privado en condición de propietario de una parte o de la totalidad del predio que se declara, una vez realizada la publicación de los respectivos edictos a través de medios masivos de comunicación o de la cartelera de publicaciones de la Alcaldía; que en todo caso surge la obligación por parte del Municipio, de recibir el predio en el estado en que se encuentre y sanear integralmente los vicios y situaciones de hecho que afecten el derecho real de dominio.

Que el señor **JUAN CARLOS MUÑOZ BRAVO**, mayor de edad, domiciliado en el Municipio de Popayán, Cauca, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.309.429 expedida en Popayán, en calidad de Alcalde del citado Municipio, según Acta de Posesión de fecha 29 de diciembre del 2023, que se protocoliza en el presente acto administrativo, obrando en su condición de Representante Legal del Municipio de Popayán, Departamento del Cauca, identificado con NIT 891580006-4, quien para los efectos del presente instrumento se denominará **El Municipio**, procede a realizar la presente declaración de propiedad o dominio sobre bienes baldíos urbanos a favor del ente territorial.

Que en cumplimiento a la directriz que da la Ley 2044 de 2020 y la Instrucción Administrativa N° 03 de 2015, se anexan los siguientes documentos: 1) certificado de carencia de antecedente registral expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, 2) Plano topográfico expedido por el Ingeniero Topográfico, Ricardo Muñoz Marín, con matrícula profesional vigente; 01-11438 CPNT, 3) certificado de uso y riesgo del suelo expedido por la Oficina de Planeación Municipal, el cual se anexa.

En mérito de lo expuesto, el Alcalde del municipio de Popayán Cauca,

RESOLUCION No 20241000024744 DEL, 2024-04-10

RESUELVE:

Artículo Primero: DECLARACIÓN DE PROPIEDAD. Declarar mediante el presente acto administrativo, la propiedad o dominio pleno, cedido por la Nación a favor del Municipio de Popayán (Cauca). Identificado con NIT. 891580006-4, de conformidad con el artículo 123 de la Ley 388 de 1997, respecto al predio baldío ubicado en el perímetro urbano del municipio de Popayán, en el Barrio La Estancia, con actual nomenclatura K 6 19N 110 y con el número predial o cédula catastral No.19001010200000317001700O, con un área de 145.85 m2 y cuyos linderos se citan a continuación, los cuales fueron tomados del plano topográfico de fecha 18 de marzo del 2024, elaborado por el Ingeniero Topográfico, 01-11438 CPNT con matrícula profesional vigente; que se anexa como parte integrante de la presente resolución.

DESCRIPCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS

El bien inmueble identificado catastralmente con el Número Predial 19001010200000317001700O000000, ubicado en la K 6 19N 110 de la ciudad de Popayán, Departamento del Cauca, presenta los siguientes linderos referidos al Sistema de Referencia Magna Sirgas, con proyección cartográfica EPSG 6264.

POR EL NORTE:
Lindero 1 = del punto número 1 de coordenadas X=1053694.27 m.E; Y=763017.82 m.N; en línea recta, en sentido Nor-Este, en una distancia de 9.5 m, hasta encontrar el punto número 2 de coordenadas X=1053703.31 m.E; Y=763020.76 m.N; colindando con la carrera 6.

POR EL ESTE:
Lindero 2 = del punto número 2 de coordenadas X=1053703.31 m.E; Y=763020.76 m.N; en línea recta, en sentido Sur-Este, en una distancia de 15 m, hasta encontrar el punto número 3 de coordenadas X=1053709.34 m.E; Y=763007.04 m.N; colindando con la calle 20 N.

POR EL SUR:
Lindero 3 = del punto número 3 de coordenadas X=1053709.34 m.E; Y=763007.04 m.N; en línea recta, en sentido Sur-Oeste, en una distancia de 10 m, hasta encontrar el punto número 4 de coordenadas X=1053699.84 m.E; Y=763003.89 m.N; colindando con la carrera 5.

POR EL OESTE:
Lindero 4 = del punto número 4 de coordenadas X=1053699.84 m.E; Y=763003.89 m.N; en línea recta, en sentido Nor-Oeste, en una distancia de 15 m, hasta encontrar el punto número 1 de coordenadas conocidas, punto de partida y cierre, colindando con el predio identificado con el número predial 19001010200000317001400O000000.

De acuerdo a los anteriores linderos, el área del citado bien inmueble es de 145.85 m2.

RESOLUCION No 20241000024744 DEL, 2024-04-10

Artículo Segundo: REGISTRO. Solicitar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayan, la inscripción de la presente resolución y la consecuente apertura del folio de matrícula inmobiliaria del predio descrito en el artículo primero, por tratarse de un bien sin antecedente registral, y en consecuencia considerado bien baldío urbano.

Así, se ordena la inscripción al folio de matrícula de la declaración de dominio a nombre del Municipio de Popayán y la determinación de área y linderos del predio, de conformidad con el plano topográfico que se adjunta.

Artículo Tercero: DERECHOS REGISTRALES. En razón a la naturaleza del acto administrativo a registrar y a la calidad jurídica del interviniente, ésta se encuentra exenta del cobro de derechos de registro.

Artículo Cuarto: PUBLICACIÓN. El presente acto administrativo deberá publicarse de conformidad con lo consignado en el artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Artículo Quinto: RECURSOS. De acuerdo con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la presente Resolución no proceden recursos por vía gubernativa.

Artículo Sexto: COPIAS. Para el efecto se expiden tres (3) copias originales de la Resolución de declaración de la propiedad de bienes baldíos urbanos, así: una (1) que se insertará en el archivo de la respectiva Alcaldía; una (1) con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayan; y una (1) con destino a la Oficina de Catastro.

Artículo Séptimo: VIGENCIA.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en el Municipio de Popayán, a los Diez (10) días del mes de abril de 2024.

JUAN CARLOS MUÑOZ BRAVO
ALCALDE DEL MUNICIPIO DE POPAYAN CAUCA

Elaboró: Fabián Rojas – Abogado Se. Gral.
Revisó: Felipe Ortiz – Abogado Se. Gral.
Revisó: Edwin Heiver Muñoz Vásquez- Secretario General
Aprobó: Ana Patricia Prado – Jefe Oficina Asesora Jurídica
Archivo: Bienes Inmuebles
Anexo Certificado Carencia Antecedente Registral- Plano Topográfico- Certificado Uso y Riesgo-Emplazamiento

RESOLUCION No 20241000024764 DEL, 2024-04-10

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PROPIEDAD O DOMINIO PLENO DE UN PREDIO BALDÍO UBICADO EN EL PERÍMETRO URBANO DEL MUNICIPIO DE POPAYAN"

El Alcalde de Popayán Cauca, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las que le confieren el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, el artículo 123 de la Ley 388 de 1997, los artículos 4, 8,48, 49 y 50 de la Ley 1579 de 2012, Ley 2044 de 2020 y las Instrucciones Administrativas N° 03 de 2015 y 11 de 2017 expedidas por la Superintendencia de Notariado y Registro - SNR, y las demás normas que en adelante la modifiquen, adicionen, complementen o reglamenten, y,

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 123 de la Ley 388 de 1997, señala que: *"de conformidad con lo dispuesto en la Ley 137 de 1959, todos los terrenos baldíos que se encuentran en suelo urbano en los términos de la presente ley, en los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental, pertenecerán a dichas entidades territoriales".*

Que en virtud de la cesión que hiciera la Nación a los municipios o distritos, mediante el artículo 123 de la Ley 388 de 1997, la propiedad o dominio de los predios baldíos urbanos, deberá ser declarada por el alcalde o representante legal de estos entes territoriales, o quien actúe como su delegado, mediante acto administrativo que contenga la identificación catastral del predio, la cabida, linderos y ubicación, de conformidad con lo señalado en la Instrucción Administrativa N° 03 del 26 de marzo de 2015, expedida por la SNR.

Que la Ley 1579 de 2012 en su artículo 4º, literal a), referido a los actos, títulos y documentos que se encuentran sujetos al registro, dispone: *"Todo acto, contrato, decisión contenida en escritura pública, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación, o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes inmuebles (…)".*

Que el acto administrativo es un instrumento legalmente válido, mediante el cual, el municipio puede declarar la propiedad a su favor, cedida por la Nación, sobre predios baldíos urbanos. En ese sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Manuel Santiago Urueta Ayola, Expediente 296, a través de sentencia de junio 7 de 2002, determinó: *"(…) Acto Administrativo. Es la manifestación de*

voluntad de la autoridad administrativa, con miras a crear, extinguir o modificar los derechos de los administrados, sean estos personales, subjetivos, reales o de crédito y que afecten sus intereses jurídicos (…)".

Que el artículo 756 del Código Civil, dispone, que la tradición de bienes inmuebles se efectúa con la inscripción del título de propiedad en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Que, al interior del perímetro urbano del Municipio de Popayán – Cauca, se identificó el predio sin antecedente registral de conformidad con la certificación expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, con carencia del predio que se describe en el artículo 1º. De la parte resolutiva de la presente resolución.

Que la Ley 1579 de 2012 en su artículo 65, referido a la interrelación Registro – Catastro, establece que: *"Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos estarán obligadas a suministrar a las autoridades catastrales competentes, dentro de los diez (10) primeros días de cada mes a través de medios técnicos o electrónicos que ofrezcan seguridad y agilidad, los documentos o títulos relativos a las mutaciones y/o modificaciones de la descripción física de los bienes inmuebles, de las cuales toman nota las autoridades catastrales para efectos de las facultades a ellas asignadas.*

Parágrafo. Cuando las autoridades catastrales competentes, en desarrollo de la formación y/o actualización catastral rural y urbana bajo la metodología de intervención por barrido predial masivo con enfoque multipropósito, adviertan diferencias en los linderos y/o área de los predios entre la información levantada en terreno y la que reposa en sus bases de datos y/o registro público de la propiedad, procederán a rectificar dicha información siempre y cuando los titulares del derecho de dominio del predio y sus colindantes manifiesten pleno acuerdo respecto de los resultados de la corrección y esta no afecte derechos de terceros o colinde con bienes imprescriptibles o propiedad de entidades de derecho público, bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos o cuya posesión, ocupación o transferencia estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales.

En esos casos, no existiendo conflicto entre los titulares y una vez verificado por la correspondiente autoridad catastral que lo convenido por ellos se ajusta a la realidad física encontrada en terreno, el Registrador de Instrumentos Públicos rectificará conforme a ello la información de cabida y linderos de los inmuebles que repose en sus folios de matrícula inmobiliaria, sin que para ello se requiera de orden judicial.

El procedimiento para la corrección administrativa de linderos y área por acuerdo escrito entre las partes, así como los eventos en los que no sea aceptada, será objeto de reglamento por parte del Gobierno nacional".

Que por medio de la Ley 2044 de 2020, el Congreso de la República adoptó mecanismos jurídicos que, acorde a lo establecido en el artículo 1 de la misma, están dirigidos a *"sanear de manera definitiva la propiedad de los asentamientos humanos ilegales consolidados y precarios en bienes baldíos urbanos, bienes fiscales titulables, y los que existan en predios de propiedad legítima a favor de particulares, cuya ocupación o posesión sea mayor a diez (10) años"*, así como para titular los *"predios de uso público a favor de entidades territoriales, a fin de materializar el principio de equidad que permita el cumplimiento de las garantías ciudadanas en el marco del Estado Social de Derecho"*.

Que el artículo 3 de la Ley 2044 de 2020 establece la competencia en cabeza de los entes territoriales para realizar la transformación de los bienes baldíos urbanos a bienes fiscales, bienes fiscales titulables o bienes de uso público, para lo cual se establece el procedimiento a seguir.

Que a través de convenio interadministrativo N° 273-2020, entre la Superintendencia de Notariado y registro y el Municipio de Popayán, cuyo objeto es: El convenio tiene por objeto prestar colaboración armónica entre la Superintendencia de Notariado y Registro y el Municipio de Popayán, brindando apoyo (humano, técnico y logístico), con el fin de obtener la titulación, saneamiento y formalización de la propiedad inmobiliaria urbana en el Municipio, implementando de manera conjunta los procedimiento jurídicos y administrativos establecidos en la normatividad vigente; por el cual se busca erradicar situaciones de ocupación irregular de la propiedad pública mediante mecanismos jurídicos tendientes a obtener el reconocimiento de los derechos constitucionales de la propiedad y la vivienda digna a la población en condiciones de vulnerabilidad.

Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2044 de 2020 el municipio de Popayán Cauca, identificó el bien baldío a incorporar, para lo cual realizó los correspondientes estudios y solicitó la expedición del certificado de carencia de antecedente registral ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

Que el presente acto administrativo se efectúa en el marco de lo dispuesto por la ley y con la plena autonomía del Municipio de Popayán (Cauca); no concurriendo persona natural o persona jurídica de derecho público o privado en condición de propietario de una

parte o de la totalidad del predio que se declara, una vez realizada la publicación de los respectivos edictos a través de medios masivos de comunicación o de la cartelera de publicaciones de la Alcaldía; que en todo caso surge la obligación por parte del Municipio, de recibir el predio en el estado en que se encuentre y sanear integralmente los vicios y situaciones de hecho que afecten el derecho real de dominio.

Que el señor **JUAN CARLOS MUÑOZ BRAVO**, mayor de edad, domiciliado en el Municipio de Popayán, Cauca, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.309.429 expedida en Popayán, en calidad de Alcalde del citado Municipio, según Acta de Posesión de fecha 29 de diciembre del 2023, que se protocoliza en el presente acto administrativo, obrando en su condición de Representante Legal del Municipio de Popayán, Departamento del Cauca, identificado con NIT 891580006-4, quien para los efectos del presente instrumento se denominará **El Municipio**, procede a realizar la presente declaración de propiedad o dominio sobre bienes baldíos urbanos a favor del ente territorial.

Que en cumplimiento a la directriz que da la Ley 2044 de 2020 y la Instrucción Administrativa N° 03 de 2015, se anexan los siguientes documentos: 1) certificado de carencia de antecedente registral expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, 2) Plano topográfico expedido por el Ingeniero Topográfico, Ricardo Muñoz Marín, con matrícula profesional vigente; 01-11438 CPNT, 3) certificado de uso y riesgo del suelo expedido por la Oficina de Planeación Municipal, el cual se anexa.

En mérito de lo expuesto, el Alcalde del municipio de Popayán Cauca,

RESUELVE:

Artículo Primero: DECLARACIÓN DE PROPIEDAD. Declarar mediante el presente acto administrativo, la propiedad o dominio pleno, cedido por la Nación a favor del Municipio de Popayán (Cauca). Identificado con NIT. 891580006-4, de conformidad con el artículo 123 de la Ley 388 de 1997, respecto al predio baldío ubicado en el perímetro urbano del municipio de Popayán, en el Barrio Deán, con actual nomenclatura K 12ª 17 81 Lo 30 y con el número predial o cédula catastral No. 190010104000000080109000, con un área de 490.42 m2 y cuyos linderos se citan a continuación, los cuales fueron tomados del plano topográfico de fecha 18 de marzo del 2024, elaborado por el Ingeniero Topográfico, 01-11438 CPNT con matrícula profesional vigente; que se anexa como parte integrante de la presente resolución.

RESOLUCION No 20241000024764 DEL, 2024-04-10

DESCRIPCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS

El bien inmueble identificado catastralmente con el Número Predial 19001010400000000801090000000000, ubicado en la K 12A 17 81 Lo 3O de la ciudad de Popayán, Departamento del Cauca, presenta los siguientes linderos referidos al Sistema de Referencia Magna Sirgas, con proyección cartográfica EPSG 6264.

POR EL NORTE:

Lindero 1 = del punto número 1 de coordenadas X=1051253.94 m.E; Y=760767.24 m.N; en línea recta, en sentido Sur-Este, en una distancia de 5.8 m, hasta encontrar el punto número 2 de coordenadas X=1051259.38 m.E; Y=760765.14 m.N; colindando con la calle 20 B.

POR EL ESTE:

Lindero 2 = del punto número 2 de coordenadas X=1051259.38 m.E; Y=760765.14 m.N; en línea recta, en sentido Sur-Oeste, en una distancia de 7 m, hasta encontrar el punto número 3 de coordenadas X=1051254.4 m.E; Y=760760.22 m.N; colindando con el predio identificado con el numero predial nacional 19001010400000008011000000000.
Lindero 3 = del punto número 3 de coordenadas X=1051254.4 m.E; Y=760760.22 m.N; en línea recta, en sentido Sur-Oeste, en una distancia de 7 m, hasta encontrar el punto número 4 de coordenadas X=1051249.41 m.E; Y=760755.3 m.N; colindando con el predio identificado con el numero predial nacional 19001010400000008011100000000.
Lindero 4 = del punto número 4 de coordenadas X=1051249.41 m.E; Y=760755.3 m.N; en línea recta, en sentido Sur-Oeste, en una distancia de 7 m, hasta encontrar el punto número 5 de coordenadas X=1051244.39 m.E; Y=760750.42 m.N; colindando con el predio identificado con el numero predial nacional 19001010400000008011200000000.
Lindero 5 = del punto número 5 de coordenadas X=1051244.39 m.E; Y=760750.42 m.N; en línea recta, en sentido Sur-Oeste, en una distancia de 7 m, hasta encontrar el punto número 6 de coordenadas X=1051239.36 m.E; Y=760745.55 m.N; colindando con el predio identificado con el numero predial nacional 19001010400000008011300000000.
Lindero 6 = del punto número 6 de coordenadas X=1051239.36 m.E; Y=760745.55 m.N; en línea recta, en sentido Sur-Oeste, en una distancia de 7 m, hasta encontrar el punto número 7 de coordenadas X=1051234.19 m.E; Y=760740.83 m.N; colindando con el predio identificado con el numero predial nacional 19001010400000008011400000000.
Lindero 7 = del punto número 7 de coordenadas X=1051234.19 m.E; Y=760740.83 m.N; en línea recta, en sentido Sur-Oeste, en una distancia de 7 m, hasta encontrar el punto

número 8 de coordenadas X=1051229.03 m.E; Y=760736.1 m.N; colindando con el predio identificado con el numero predial nacional 190010104000000080115000000000. Lindero 8 = del punto número 8 de coordenadas X=1051229.03 m.E; Y=760736.1 m.N; en línea recta, en sentido Sur-Este, en una distancia de 15 m, hasta encontrar el punto número 9 de coordenadas X=1051239.81 m.E; Y=760725.66 m.N; colindando con el predio identificado con el numero predial nacional 190010104000000080115000000000. Lindero 9 = del punto número 9 de coordenadas X=1051239.81 m.E; Y=760725.66 m.N; en línea recta, en sentido Sur-Oeste, en una distancia de 17.2 m, hasta encontrar el punto número 10 de coordenadas X=1051227.12 m.E; Y=760713.98 m.N, colindando con el predio identificado con el numero predial 190010104000000080020000000000.

POR EL SUR:

Lindero 10 = del punto número 10 de coordenadas X=1051227.12 m.E; Y=760713.98 m.N; en línea recta, en sentido Nor-Oeste, en una distancia de 0.5 m, hasta encontrar el punto número 11 de coordenadas X=1051226.73 m.E; Y=760714.26 m.N; colindando con el predio identificado con el numero predial nacional 190010104000000080064000000000.

Lindero 11 = del punto número 11 de coordenadas X=1051226.73 m.E; Y=760714.26 m.N; en línea recta, en sentido Nor-Oeste, en una distancia de 7 m, hasta encontrar el punto número 12 de coordenadas X=1051221.38 m.E; Y=760718.77 m.N; colindando con el predio identificado con el numero predial nacional 190010104000000080091000000000.

Lindero 12 = del punto número 12 de coordenadas X=1051221.38 m.E; Y=760718.77 m.N; en línea recta, en sentido Nor-Oeste, en una distancia de 9.1 m, hasta encontrar el punto número 13 de coordenadas X=1051214.44 m.E; Y=760724.62 m.N; colindando con el predio identificado con el numero predial nacional 190010104000000080090000000000.

POR EL OESTE:

Lindero 13 = del punto número 13 de coordenadas X=1051214.44 m.E; Y=760724.62 m.N; en línea recta, en sentido Nor-Este, en una distancia de 5.4 m, hasta encontrar el punto número 14 de coordenadas X=1051218.05 m.E; Y=760728.58 m.N; colindando con el predio identificado con el numero predial nacional 190010104000000080133000000000.

Lindero 14 = del punto número 14 de coordenadas X=1051218.05 m.E; Y=760728.58 m.N; en línea recta, en sentido Nor-Este, en una distancia de 8.2 m, hasta encontrar el punto número 15 de coordenadas X=1051223.55 m.E; Y=760734.6 m.N; colindando con el predio identificado con el numero predial nacional 19001010400000008090190000000 0.

Lindero 15 = del punto número 15 de coordenadas X=1051223.55 m.E; Y=760734.6 m.N; en línea recta, en sentido Nor-Este, en una distancia de 6.9 m, hasta encontrar el punto número 16 de coordenadas X=1051228.17 m.E; Y=760739.66 m.N; colindando con el predio identificado con el numero predial nacional 19001010400000008022900000000 0.

Lindero 16 = del punto número 16 de coordenadas X=1051228.17 m.E; Y=760739.66 m.N; en línea recta, en sentido Nor-Este, en una distancia de 15.2 m, hasta encontrar el punto número 17 de coordenadas X=1051238.43 m.E; Y=760750.88 m.N; colindando con el predio identificado con el numero predial nacional 19001010400000008013300000000 0.

Lindero 17 = del punto número 17 de coordenadas X=1051238.43 m.E; Y=760750.88 m.N; en línea recta, en sentido Nor-Este, en una distancia de 8.6 m, hasta encontrar el punto número 18 de coordenadas X=1051244.12 m.E; Y=760757.27 m.N; colindando con el predio identificado con el numero predial nacional 19001010400000008013400000000 0.

Lindero 18 = del punto número 18 de coordenadas X=1051244.12 m.E; Y=760757.27 m.N; en línea recta, en sentido Nor-Este, en una distancia de 7.8 m, hasta encontrar el punto número 19 de coordenadas X=1051248.99 m.E; Y=760762.29 m.N; colindando con el predio identificado con el numero predial nacional 19001010400000008011600000000 0.

Lindero 19 = del punto número 19 de coordenadas X=1051248.99 m.E; Y=760762.29 m.N; en línea recta, en sentido Nor-Este, en una distancia de 7 m, hasta encontrar el punto número 1 de coordenadas conocidas, punto de partida y cierre, colindando con el predio identificado con el numero predial nacional 19001010400000008011700000000 0.

De acuerdo a los anteriores linderos, el área del citado bien inmueble es de 490.42 m2.

Artículo Segundo: REGISTRO. Solicitar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayan, la inscripción de la presente resolución y la consecuente apertura

RESOLUCION No 20241000024764 DEL, 2024-04-10

del folio de matrícula inmobiliaria del predio descrito en el artículo primero, por tratarse de un bien sin antecedente registral, y en consecuencia considerado bien baldío urbano. Así, se ordena la inscripción al folio de matrícula de la declaración de dominio a nombre del Municipio de Popayán y la determinación de área y linderos del predio, de conformidad con el plano topográfico que se adjunta.

Artículo Tercero: DERECHOS REGISTRALES. En razón a la naturaleza del acto administrativo a registrar y a la calidad jurídica del interviniente, ésta se encuentra exenta del cobro de derechos de registro.

Artículo Cuarto: PUBLICACIÓN. El presente acto administrativo deberá publicarse de conformidad con lo consignado en el artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Artículo Quinto: RECURSOS. De acuerdo con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la presente Resolución no proceden recursos por vía gubernativa.

Artículo Sexto: COPIAS. Para el efecto se expiden tres (3) copias originales de la Resolución de declaración de la propiedad de bienes baldíos urbanos, así: una (1) que se insertará en el archivo de la respectiva Alcaldía; una (1) con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayan; y una (1) con destino a la Oficina de Catastro.

Artículo Séptimo: VIGENCIA.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en el Municipio de Popayán, a los Diez (10) días del mes de abril de 2024.

JUAN CARLOS MUÑOZ BRAVO
ALCALDE DEL MUNICIPIO DE POPAYAN CAUCA

Elaboró: Fabián Rojas – Abogado Se. Gral.
Revisó: Felipe Ortiz – Abogado Se. Gral.
Revisó: Edwin Heiver Muñoz Vásquez- Secretario General
Aprobó: Ana Patricia Prado – Jefe Oficina Asesora Jurídica
Archivo: Bienes Inmuebles
Anexo Certificado Carencia Antecedente Registral- Plano Topográfico- Certificado Uso y Riesgo- Emplazamiento

RESOLUCION No 20241000024774 DEL, 2024-04-10

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PROPIEDAD O DOMINIO PLENO DE UN PREDIO BALDÍO UBICADO EN EL PERÍMETRO URBANO DEL MUNICIPIO DE POPAYAN"

El Alcalde de Popayán Cauca, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las que le confieren el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, el artículo 123 de la Ley 388 de 1997, los artículos 4, 8,48, 49 y 50 de la Ley 1579 de 2012, Ley 2044 de 2020 y las Instrucciones Administrativas N° 03 de 2015 y 11 de 2017 expedidas por la Superintendencia de Notariado y Registro - SNR, y las demás normas que en adelante la modifiquen, adicionen, complementen o reglamenten, y,

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 123 de la Ley 388 de 1997, señala que: *"de conformidad con lo dispuesto en la Ley 137 de 1959, todos los terrenos baldíos que se encuentran en suelo urbano en los términos de la presente ley, en los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental, pertenecerán a dichas entidades territoriales".*

Que en virtud de la cesión que hiciera la Nación a los municipios o distritos, mediante el artículo 123 de la Ley 388 de 1997, la propiedad o dominio de los predios baldíos urbanos, deberá ser declarada por el alcalde o representante legal de estos entes territoriales, o quien actúe como su delegado, mediante acto administrativo que contenga la identificación catastral del predio, la cabida, linderos y ubicación, de conformidad con lo señalado en la Instrucción Administrativa N° 03 del 26 de marzo de 2015, expedida por la SNR.

Que la Ley 1579 de 2012 en su artículo 4º, literal a), referido a los actos, títulos y documentos que se encuentran sujetos al registro, dispone: *"Todo acto, contrato, decisión contenida en escritura pública, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación, o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes inmuebles (…)".*

Que el acto administrativo es un instrumento legalmente válido, mediante el cual, el municipio puede declarar la propiedad a su favor, cedida por la Nación, sobre predios baldíos urbanos. En ese sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo,

RESOLUCION No 20241000024774 DEL, 2024-04-10

Sección Primera, C.P. Manuel Santiago Urueta Ayola, Expediente 296, a través de sentencia de junio 7 de 2002, determinó: *"(…) Acto Administrativo. Es la manifestación de voluntad de la autoridad administrativa, con miras a crear, extinguir o modificar los derechos de los administrados, sean estos personales, subjetivos, reales o de crédito y que afecten sus intereses jurídicos (…)".*

Que el artículo 756 del Código Civil, dispone, que la tradición de bienes inmuebles se efectúa con la inscripción del título de propiedad en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Que, al interior del perímetro urbano del Municipio de Popayán – Cauca, se identificó el predio sin antecedente registral de conformidad con la certificación expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, con carencia del predio que se describe en el artículo 1º. De la parte resolutiva de la presente resolución.
Que la Ley 1579 de 2012 en su artículo 65, referido a la interrelación Registro – Catastro, establece que: *"Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos estarán obligadas a suministrar a las autoridades catastrales competentes, dentro de los diez (10) primeros días de cada mes a través de medios técnicos o electrónicos que ofrezcan seguridad y agilidad, los documentos o títulos relativos a las mutaciones y/o modificaciones de la descripción física de los bienes inmuebles, de las cuales toman nota las autoridades catastrales para efectos de las facultades a ellas asignadas.*

Parágrafo. Cuando las autoridades catastrales competentes, en desarrollo de la formación y/o actualización catastral rural y urbana bajo la metodología de intervención por barrido predial masivo con enfoque multipropósito, adviertan diferencias en los linderos y/o área de los predios entre la información levantada en terreno y la que reposa en sus bases de datos y/o registro público de la propiedad, procederán a rectificar dicha información siempre y cuando los titulares del derecho de dominio del predio y sus colindantes manifiesten pleno acuerdo respecto de los resultados de la corrección y esta no afecte derechos de terceros o colinde con bienes imprescriptibles o propiedad de entidades de derecho público, bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos o cuya posesión, ocupación o transferencia estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales.

En esos casos, no existiendo conflicto entre los titulares y una vez verificado por la correspondiente autoridad catastral que lo convenido por ellos se ajusta a la realidad física

RESOLUCION No 20241000024774 DEL, 2024-04-10

encontrada en terreno, el Registrador de Instrumentos Públicos rectificará conforme a ello la información de cabida y linderos de los inmuebles que repose en sus folios de matrícula inmobiliaria, sin que para ello se requiera de orden judicial.
El procedimiento para la corrección administrativa de linderos y área por acuerdo escrito entre las partes, así como los eventos en los que no sea aceptada, será objeto de reglamento por parte del Gobierno nacional".

Que por medio de la Ley 2044 de 2020, el Congreso de la República adoptó mecanismos jurídicos que, acorde a lo establecido en el artículo 1 de la misma, están dirigidos a *"sanear de manera definitiva la propiedad de los asentamientos humanos ilegales consolidados y precarios en bienes baldíos urbanos, bienes fiscales titulables, y los que existan en predios de propiedad legítima a favor de particulares, cuya ocupación o posesión sea mayor a diez (10) años"*, así como para titular los *"predios de uso público a favor de entidades territoriales, a fin de materializar el principio de equidad que permita el cumplimiento de las garantías ciudadanas en el marco del Estado Social de Derecho"*.

Que el artículo 3 de la Ley 2044 de 2020 establece la competencia en cabeza de los entes territoriales para realizar la transformación de los bienes baldíos urbanos a bienes fiscales, bienes fiscales titulables o bienes de uso público, para lo cual se establece el procedimiento a seguir.

Que a través de convenio interadministrativo N° 273-2020, entre la Superintendencia de Notariado y registro y el Municipio de Popayán, cuyo objeto es: El convenio tiene por objeto prestar colaboración armónica entre la Superintendencia de Notariado y Registro y el Municipio de Popayán, brindando apoyo (humano, técnico y logístico), con el fin de obtener la titulación, saneamiento y formalización de la propiedad inmobiliaria urbana en el Municipio, implementando de manera conjunta los procedimiento jurídicos y administrativos establecidos en la normatividad vigente; por el cual se busca erradicar situaciones de ocupación irregular de la propiedad pública mediante mecanismos jurídicos tendientes a obtener el reconocimiento de los derechos constitucionales de la propiedad y la vivienda digna a la población en condiciones de vulnerabilidad.

Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2044 de 2020 el municipio de Popayán Cauca, identificó el bien baldío a incorporar, para lo cual realizó los correspondientes estudios y solicitó la expedición del certificado de carencia de antecedente registral ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

RESOLUCION No 20241000024774 DEL, 2024-04-10

Que el presente acto administrativo se efectúa en el marco de lo dispuesto por la ley y con la plena autonomía del Municipio de Popayán (Cauca); no concurriendo persona natural o persona jurídica de derecho público o privado en condición de propietario de una parte o de la totalidad del predio que se declara, una vez realizada la publicación de los respectivos edictos a través de medios masivos de comunicación o de la cartelera de publicaciones de la Alcaldía; que en todo caso surge la obligación por parte del Municipio, de recibir el predio en el estado en que se encuentre y sanear integralmente los vicios y situaciones de hecho que afecten el derecho real de dominio.

Que el señor **JUAN CARLOS MUÑOZ BRAVO**, mayor de edad, domiciliado en el Municipio de Popayán, Cauca, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.309.429 expedida en Popayán, en calidad de Alcalde del citado Municipio, según Acta de Posesión de fecha 29 de diciembre del 2023, que se protocoliza en el presente acto administrativo, obrando en su condición de Representante Legal del Municipio de Popayán, Departamento del Cauca, identificado con NIT 891580006-4, quien para los efectos del presente instrumento se denominará **El Municipio**, procede a realizar la presente declaración de propiedad o dominio sobre bienes baldíos urbanos a favor del ente territorial.

Que en cumplimiento a la directriz que da la Ley 2044 de 2020 y la Instrucción Administrativa N° 03 de 2015, se anexan los siguientes documentos: 1) certificado de carencia de antecedente registral expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, 2) Plano topográfico expedido por el Ingeniero Topográfico, Ricardo Muñoz Marín, con matrícula profesional vigente; 01-11438 CPNT, 3) certificado de uso y riesgo del suelo expedido por la Oficina de Planeación Municipal, el cual se anexa.

En mérito de lo expuesto, el Alcalde del municipio de Popayán Cauca,

RESUELVE:

Artículo Primero: DECLARACIÓN DE PROPIEDAD. Declarar mediante el presente acto administrativo, la propiedad o dominio pleno, cedido por la Nación a favor del Municipio de Popayán (Cauca). Identificado con NIT. 891580006-4, de conformidad con el artículo 123 de la Ley 388 de 1997, respecto al predio baldío ubicado en el perímetro urbano del municipio de Popayán, en el Barrio Santa Mónica, con actual nomenclatura Cancha de Basquetbol y con el número predial o cédula catastral No.

RESOLUCION No 20241000024774 DEL, 2024-04-10

19001010400000470007000, con un área de 1438.14 m2 y cuyos linderos se citan a continuación, los cuales fueron tomados del plano topográfico de fecha 18 de marzo del 2024, elaborado por el Ingeniero Topográfico, 01-11438 CPNT con matrícula profesional vigente; que se anexa como parte integrante de la presente resolución.

DESCRIPCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS

El bien inmueble identificado catastralmente con el Número Predial 19001010400000047000700000000, con dirección CANCHA BASQUETBOOL de la ciudad de Popayán, Departamento del Cauca, presenta los siguientes linderos referidos al Sistema de Referencia Magna Sirgas, con proyección cartográfica EPSG 6264.

POR EL NORTE:

Lindero 1 = del punto número 1 de coordenadas X=1052476.84m.E; Y=760596.2 m.N; en línea recta, en sentido Sur-Este, en una distancia de 3.4 m, hasta encontrar el punto número 2 de coordenadas X=1052479.94m.E; Y=760594.8 m.N; colindando con la carrera 2.

Lindero 2 = del punto número 2 de coordenadas X=1052479.94m.E; Y=760594.8 m.N; en línea recta, en sentido Sur-Este, en una distancia de 20.1 m, hasta encontrar el punto número 3 de coordenadas X=1052498.28m.E; Y=760586.55 m.N; colindando con el predio identificado con el numero predial nacional 19001010400000047000600000000.

Lindero 3 = del punto número 3 de coordenadas X=1052498.28m.E; Y=760586.55 m.N; en línea recta, en sentido Sur-Este, en una distancia de 8.7 m, hasta encontrar el punto número 4 de coordenadas X=1052506.22m.E; Y=760582.98 m.N; colindando con el caño sin nombre.

POR EL ESTE:

Lindero 4 = del punto número 4 de coordenadas X=1052506.22m.E; Y=760582.98 m.N; en línea recta, en sentido Sur-Oeste, en una distancia de 25.8 m, hasta encontrar el punto número 5 de coordenadas X=1052497.86m.E; Y=760558.56 m.N; colindando con el caño sin nombre.

Lindero 5 = del punto número 5 de coordenadas X=1052497.86m.E; Y=760558.56 m.N; en línea recta, en sentido Sur-Este, en una distancia de 21.2 m, hasta encontrar el punto

RESOLUCION No 20241000024774 DEL, 2024-04-10

número 6 de coordenadas X=1052507.19m.E; Y=760539.52 m.N; colindando con el caño sin nombre.

POR EL SUR:

Lindero 6 = del punto número 6 de coordenadas X=1052507. 19m.E; Y=760539.52 m.N; en línea recta, en sentido Nor-Oeste, en una distancia de 41.6 m, hasta encontrar el punto número 7 de coordenadas X=1052468.51m.E; Y=760554.97 m.N; colindando con la calle 19.

Lindero 7 = del punto número 7 de coordenadas X=1052468. 51m.E; Y=760554.97 m.N; en línea recta, en sentido Nor-Oeste, en una distancia de 10.5 m, hasta encontrar el punto número 8 de coordenadas X=1052464. 38m.E; Y=760564.14 m.N; colindando con la calle 19.

POR EL OESTE:

Lindero 8 = del punto número 8 de coordenadas X=1052464.38 m.E; Y=760564.14 m.N; en línea recta, en sentido Nor-Este, en una distancia de 34.4 m, hasta encontrar el punto número 1, de coordenadas conocidas, punto de partida y cierre, colindando con la carrera 2.

De acuerdo a los anteriores linderos, el área del citado bien inmueble es de 1438,14 m2.

Artículo Segundo: REGISTRO. Solicitar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayan, la inscripción de la presente resolución y la consecuente apertura del folio de matrícula inmobiliaria del predio descrito en el artículo primero, por tratarse de un bien sin antecedente registral, y en consecuencia considerado bien baldío urbano.

Así, se ordena la inscripción al folio de matrícula de la declaración de dominio a nombre del Municipio de Popayán y la determinación de área y linderos del predio, de conformidad con el plano topográfico que se adjunta.

Artículo Tercero: DERECHOS REGISTRALES. En razón a la naturaleza del acto administrativo a registrar y a la calidad jurídica del interviniente, ésta se encuentra exenta del cobro de derechos de registro.

Artículo Cuarto: PUBLICACIÓN. El presente acto administrativo deberá publicarse de conformidad con lo consignado en el artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

RESOLUCION No 20241000024774 DEL, 2024-04-10

Artículo Quinto: RECURSOS. De acuerdo con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la presente Resolución no proceden recursos por vía gubernativa.

Artículo Sexto: COPIAS. Para el efecto se expiden tres (3) copias originales de la Resolución de declaración de la propiedad de bienes baldíos urbanos, así: una (1) que se insertará en el archivo de la respectiva Alcaldía; una (1) con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayan; y una (1) con destino a la Oficina de Catastro.

Artículo Séptimo: VIGENCIA.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en el Municipio de Popayán, a los Diez (10) días del mes de abril de 2024.

JUAN CARLOS MUÑOZ BRAVO
ALCALDE DEL MUNICIPIO DE POPAYAN CAUCA

Elaboró: Fabián Rojas – Abogado Se. Gral.
Revisó: Felipe Ortiz – Abogado Se. Gral.
Revisó: Edwin Heiver Muñoz Vásquez- Secretario General
Aprobó: Ana Patricia Prado – Jefe Oficina Asesor Jurídica
Archivo: Bienes Inmuebles
Anexo Certificado Carencia Antecedente Registral- Plano Topográfico- Certificado Uso y Riesgo-Emplazamiento

RESOLUCION No 20241000024784 DEL, 2024-04-10

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PROPIEDAD O DOMINIO PLENO DE UN PREDIO BALDÍO UBICADO EN EL PERÍMETRO URBANO DEL MUNICIPIO DE POPAYAN"

El Alcalde de Popayán Cauca, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las que le confieren el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, el artículo 123 de la Ley 388 de 1997, los artículos 4, 8,48, 49 y 50 de la Ley 1579 de 2012, Ley 2044 de 2020 y las Instrucciones Administrativas N° 03 de 2015 y 11 de 2017 expedidas por la Superintendencia de Notariado y Registro - SNR, y las demás normas que en adelante la modifiquen, adicionen, complementen o reglamenten, y,

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 123 de la Ley 388 de 1997, señala que: *"de conformidad con lo dispuesto en la Ley 137 de 1959, todos los terrenos baldíos que se encuentran en suelo urbano en los términos de la presente ley, en los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental, pertenecerán a dichas entidades territoriales".*

Que en virtud de la cesión que hiciera la Nación a los municipios o distritos, mediante el artículo 123 de la Ley 388 de 1997, la propiedad o dominio de los predios baldíos urbanos, deberá ser declarada por el alcalde o representante legal de estos entes territoriales, o quien actúe como su delegado, mediante acto administrativo que contenga la identificación catastral del predio, la cabida, linderos y ubicación, de conformidad con lo señalado en la Instrucción Administrativa N° 03 del 26 de marzo de 2015, expedida por la SNR.

Que la Ley 1579 de 2012 en su artículo 4º, literal a), referido a los actos, títulos y documentos que se encuentran sujetos al registro, dispone: *"Todo acto, contrato, decisión contenida en escritura pública, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación, o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes inmuebles (…)".*

RESOLUCION No 20241000024784 DEL, 2024-04-10

Que el acto administrativo es un instrumento legalmente válido, mediante el cual, el municipio puede declarar la propiedad a su favor, cedida por la Nación, sobre predios baldíos urbanos. En ese sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Manuel Santiago Urueta Ayola, Expediente 296, a través de sentencia de junio 7 de 2002, determinó: *"(…) Acto Administrativo. Es la manifestación de voluntad de la autoridad administrativa, con miras a crear, extinguir o modificar los derechos de los administrados, sean estos personales, subjetivos, reales o de crédito y que afecten sus intereses jurídicos (…)".*

Que el artículo 756 del Código Civil, dispone, que la tradición de bienes inmuebles se efectúa con la inscripción del título de propiedad en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Que, al interior del perímetro urbano del Municipio de Popayán – Cauca, se identificó el predio sin antecedente registral de conformidad con la certificación expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, con carencia del predio que se describe en el artículo 1º. De la parte resolutiva de la presente resolución.
Que la Ley 1579 de 2012 en su artículo 65, referido a la interrelación Registro – Catastro, establece que: *"Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos estarán obligadas a suministrar a las autoridades catastrales competentes, dentro de los diez (10) primeros días de cada mes a través de medios técnicos o electrónicos que ofrezcan seguridad y agilidad, los documentos o títulos relativos a las mutaciones y/o modificaciones de la descripción física de los bienes inmuebles, de las cuales toman nota las autoridades catastrales para efectos de las facultades a ellas asignadas.*

Parágrafo. Cuando las autoridades catastrales competentes, en desarrollo de la formación y/o actualización catastral rural y urbana bajo la metodología de intervención por barrido predial masivo con enfoque multipropósito, adviertan diferencias en los linderos y/o área de los predios entre la información levantada en terreno y la que reposa en sus bases de datos y/o registro público de la propiedad, procederán a rectificar dicha información siempre y cuando los titulares del derecho de dominio del predio y sus colindantes manifiesten pleno acuerdo respecto de los resultados de la corrección y esta no afecte derechos de terceros o colinde con bienes imprescriptibles o propiedad de entidades de derecho público, bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos o cuya posesión, ocupación o transferencia estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales.

RESOLUCION No 20241000024784 DEL, 2024-04-10

En esos casos, no existiendo conflicto entre los titulares y una vez verificado por la correspondiente autoridad catastral que lo convenido por ellos se ajusta a la realidad física encontrada en terreno, el Registrador de Instrumentos Públicos rectificará conforme a ello la información de cabida y linderos de los inmuebles que repose en sus folios de matrícula inmobiliaria, sin que para ello se requiera de orden judicial.

El procedimiento para la corrección administrativa de linderos y área por acuerdo escrito entre las partes, así como los eventos en los que no sea aceptada, será objeto de reglamento por parte del Gobierno nacional".

Que por medio de la Ley 2044 de 2020, el Congreso de la República adoptó mecanismos jurídicos que, acorde a lo establecido en el artículo 1 de la misma, están dirigidos a *"sanear de manera definitiva la propiedad de los asentamientos humanos ilegales consolidados y precarios en bienes baldíos urbanos, bienes fiscales titulables, y los que existan en predios de propiedad legítima a favor de particulares, cuya ocupación o posesión sea mayor a diez (10) años"*, así como para titular los *"predios de uso público a favor de entidades territoriales, a fin de materializar el principio de equidad que permita el cumplimiento de las garantías ciudadanas en el marco del Estado Social de Derecho"*.

Que el artículo 3 de la Ley 2044 de 2020 establece la competencia en cabeza de los entes territoriales para realizar la transformación de los bienes baldíos urbanos a bienes fiscales, bienes fiscales titulables o bienes de uso público, para lo cual se establece el procedimiento a seguir.

Que a través de convenio interadministrativo N° 273-2020, entre la Superintendencia de Notariado y registro y el Municipio de Popayán, cuyo objeto es: El convenio tiene por objeto prestar colaboración armónica entre la Superintendencia de Notariado y Registro y el Municipio de Popayán, brindando apoyo (humano, técnico y logístico), con el fin de obtener la titulación, saneamiento y formalización de la propiedad inmobiliaria urbana en el Municipio, implementando de manera conjunta los procedimiento jurídicos y administrativos establecidos en la normatividad vigente; por el cual se busca erradicar situaciones de ocupación irregular de la propiedad pública mediante mecanismos jurídicos tendientes a obtener el reconocimiento de los derechos constitucionales de la propiedad y la vivienda digna a la población en condiciones de vulnerabilidad.

RESOLUCION No 20241000024784 DEL, 2024-04-10

Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2044 de 2020 el municipio de Popayán Cauca, identificó el bien baldío a incorporar, para lo cual realizó los correspondientes estudios y solicitó la expedición del certificado de carencia de antecedente registral ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

Que el presente acto administrativo se efectúa en el marco de lo dispuesto por la ley y con la plena autonomía del Municipio de Popayán (Cauca); no concurriendo persona natural o persona jurídica de derecho público o privado en condición de propietario de una parte o de la totalidad del predio que se declara, una vez realizada la publicación de los respectivos edictos a través de medios masivos de comunicación o de la cartelera de publicaciones de la Alcaldía; que en todo caso surge la obligación por parte del Municipio, de recibir el predio en el estado en que se encuentre y sanear integralmente los vicios y situaciones de hecho que afecten el derecho real de dominio.

Que el señor **JUAN CARLOS MUÑOZ BRAVO**, mayor de edad, domiciliado en el Municipio de Popayán, Cauca, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.309.429 expedida en Popayán, en calidad de Alcalde del citado Municipio, según Acta de Posesión de fecha 29 de diciembre del 2023, que se protocoliza en el presente acto administrativo, obrando en su condición de Representante Legal del Municipio de Popayán, Departamento del Cauca, identificado con NIT 891580006-4, quien para los efectos del presente instrumento se denominará **El Municipio**, procede a realizar la presente declaración de propiedad o dominio sobre bienes baldíos urbanos a favor del ente territorial.

Que en cumplimiento a la directriz que da la Ley 2044 de 2020 y la Instrucción Administrativa N° 03 de 2015, se anexan los siguientes documentos: 1) certificado de carencia de antecedente registral expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, 2) Plano topográfico expedido por el Ingeniero Topográfico, Ricardo Muñoz Marín, con matrícula profesional vigente; 01-11438 CPNT, 3) certificado de uso y riesgo del suelo expedido por la Oficina de Planeación Municipal, el cual se anexa.

En mérito de lo expuesto, el Alcalde del municipio de Popayán Cauca,

RESOLUCION No 20241000024784 DEL, 2024-04-10

RESUELVE:

Artículo Primero: DECLARACIÓN DE PROPIEDAD. Declarar mediante el presente acto administrativo, la propiedad o dominio pleno, cedido por la Nación a favor del Municipio de Popayán (Cauca). Identificado con NIT. 891580006-4, de conformidad con el artículo 123 de la Ley 388 de 1997, respecto al predio baldío ubicado en el perímetro urbano del municipio de Popayán, en el Barrio Bello Horizonte, con actual nomenclatura K 11 67N 226 y con el número predial o cédula catastral No. 190010101000000360001000, con un área de 1137.66 m2 y cuyos linderos se citan a continuación, los cuales fueron tomados del plano topográfico de fecha 18 de marzo del 2024, elaborado por el Ingeniero Topográfico, 01-11438 CPNT con matrícula profesional vigente; que se anexa como parte integrante de la presente resolución.

DESCRIPCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS

El bien inmueble identificado catastralmente con el Número Predial 190010101000000360001000000000, ubicado en la K 11 67N 226 de la ciudad de Popayán, Departamento del Cauca, presenta los siguientes linderos referidos al Sistema de Referencia Magna Sirgas, con proyección cartográfica EPSG 6264.

POR EL NORTE:

Lindero 1 = del punto número 1 de coordenadas X=1056841.86 m.E; Y=766345.23 m.N; en línea recta, en sentido Nor-Este, en una distancia de 51.8 m, hasta encontrar el punto número 2 de coordenadas X=1056893.57 m.E; Y=766348.48 m.N; colindando con la carrera 11.

POR EL ESTE:

Lindero 2 = del punto número 2 de coordenadas X=1056893.57 m.E; Y=766348.48 m.N; en línea recta, en sentido Sur-Este, en una distancia de 21.4 m, hasta encontrar el punto número 3 de coordenadas X=1056896.82 m.E; Y=766327.33 m.N; colindando con la calle 68 N.

POR EL SUR:

Lindero 3 = del punto número 3 de coordenadas X=1056896.82 m.E; Y=766327.33 m.N; en línea recta, en sentido Sur-Oeste, en una distancia de 52.6 m, hasta encontrar el punto

RESOLUCION No 20241000024784 DEL, 2024-04-10

número 4 de coordenadas X=1056844.35 m.E; Y=766323.13 m.N; colindando con la carrera 10 A.

POR EL OESTE:

Lindero 4 = del punto número 4 de coordenadas X=1056844.35 m.E; Y=766323.13 m.N; en línea recta, en sentido Nor-Oeste, en una distancia de 0.6 m, hasta encontrar el punto número 5 de coordenadas X=1056844.28 m.E; Y=766323.72 m.N; colindando con la carrera 10 A.

Lindero 5 = del punto número 5 de coordenadas X=1056844.28 m.E; Y=766323.72 m.N; en línea recta, en sentido Nor-Oeste, en una distancia de 21.7 m, hasta encontrar el punto número 1, de coordenadas conocidas, punto de partida y cierre, colindando con el predio identificado con el numero predial nacional 19001010100000036006300000000.

De acuerdo a los anteriores linderos, el área del citado bien inmueble es de 1137,66 m2.

Artículo Segundo: REGISTRO. Solicitar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayan, la inscripción de la presente resolución y la consecuente apertura del folio de matrícula inmobiliaria del predio descrito en el artículo primero, por tratarse de un bien sin antecedente registral, y en consecuencia considerado bien baldío urbano.

Así, se ordena la inscripción al folio de matrícula de la declaración de dominio a nombre del Municipio de Popayán y la determinación de área y linderos del predio, de conformidad con el plano topográfico que se adjunta.

Artículo Tercero: DERECHOS REGISTRALES. En razón a la naturaleza del acto administrativo a registrar y a la calidad jurídica del interviniente, ésta se encuentra exenta del cobro de derechos de registro.

Artículo Cuarto: PUBLICACIÓN. El presente acto administrativo deberá publicarse de conformidad con lo consignado en el artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Artículo Quinto: RECURSOS. De acuerdo con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la presente Resolución no proceden recursos por vía gubernativa.

RESOLUCION No 20241000024784 DEL, 2024-04-10

Artículo Sexto: COPIAS. Para el efecto se expiden tres (3) copias originales de la Resolución de declaración de la propiedad de bienes baldíos urbanos, así: una (1) que se insertará en el archivo de la respectiva Alcaldía; una (1) con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayan; y una (1) con destino a la Oficina de Catastro.

Artículo Séptimo: VIGENCIA.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en el Municipio de Popayán, a los Diez (10) días del mes de abril de 2024.

JUAN CARLOS MUÑOZ BRAVO
ALCALDE DEL MUNICIPIO DE POPAYAN CAUCA

Elaboró: Fabián Rojas – Abogado Se. Gral.
Revisó: Felipe Ortiz – Abogado Se. Gral.
Revisó: Edwin Heiver Muñoz Vásquez- Secretario General
Aprobó: Ana Patricia Prado – Jefe Oficina Asesor Jurídica
Archivo: Bienes Inmuebles
Anexo Certificado Carencia Antecedente Registral- Plano Topográfico- Certificado Uso y Riesgo-Emplazamiento

RESOLUCION No 20241000024784 DEL, 2024-04-10

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PROPIEDAD O DOMINIO PLENO DE UN PREDIO BALDÍO UBICADO EN EL PERÍMETRO URBANO DEL MUNICIPIO DE POPAYAN"

El Alcalde de Popayán Cauca, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las que le confieren el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, el artículo 123 de la Ley 388 de 1997, los artículos 4, 8,48, 49 y 50 de la Ley 1579 de 2012, Ley 2044 de 2020 y las Instrucciones Administrativas N° 03 de 2015 y 11 de 2017 expedidas por la Superintendencia de Notariado y Registro - SNR, y las demás normas que en adelante la modifiquen, adicionen, complementen o reglamenten, y,

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 123 de la Ley 388 de 1997, señala que: *"de conformidad con lo dispuesto en la Ley 137 de 1959, todos los terrenos baldíos que se encuentran en suelo urbano en los términos de la presente ley, en los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental, pertenecerán a dichas entidades territoriales".*

Que en virtud de la cesión que hiciera la Nación a los municipios o distritos, mediante el artículo 123 de la Ley 388 de 1997, la propiedad o dominio de los predios baldíos urbanos, deberá ser declarada por el alcalde o representante legal de estos entes territoriales, o quien actúe como su delegado, mediante acto administrativo que contenga la identificación catastral del predio, la cabida, linderos y ubicación, de conformidad con lo señalado en la Instrucción Administrativa N° 03 del 26 de marzo de 2015, expedida por la SNR.

Que la Ley 1579 de 2012 en su artículo 4º, literal a), referido a los actos, títulos y documentos que se encuentran sujetos al registro, dispone: *"Todo acto, contrato, decisión contenida en escritura pública, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación, o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes inmuebles (…)".*

Que el acto administrativo es un instrumento legalmente válido, mediante el cual, el municipio puede declarar la propiedad a su favor, cedida por la Nación, sobre predios baldíos urbanos. En ese sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Manuel Santiago Urueta Ayola, Expediente 296, a través de sentencia de junio 7 de 2002, determinó: *"(…) Acto Administrativo. Es la manifestación de voluntad de la autoridad administrativa, con miras a crear, extinguir o modificar los derechos de los administrados, sean estos personales, subjetivos, reales o de crédito y que afecten sus intereses jurídicos (…)".*

Que el artículo 756 del Código Civil, dispone, que la tradición de bienes inmuebles se efectúa con la inscripción del título de propiedad en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

RESOLUCION No 20241000024784 DEL, 2024-04-10

Que, al interior del perímetro urbano del Municipio de Popayán – Cauca, se identificó el predio sin antecedente registral de conformidad con la certificación expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, con carencia del predio que se describe en el artículo 1º. De la parte resolutiva de la presente resolución.
Que la Ley 1579 de 2012 en su artículo 65, referido a la interrelación Registro – Catastro, establece que: *"Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos estarán obligadas a suministrar a las autoridades catastrales competentes, dentro de los diez (10) primeros días de cada mes a través de medios técnicos o electrónicos que ofrezcan seguridad y agilidad, los documentos o títulos relativos a las mutaciones y/o modificaciones de la descripción física de los bienes inmuebles, de las cuales toman nota las autoridades catastrales para efectos de las facultades a ellas asignadas.*

Parágrafo. Cuando las autoridades catastrales competentes, en desarrollo de la formación y/o actualización catastral rural y urbana bajo la metodología de intervención por barrido predial masivo con enfoque multipropósito, adviertan diferencias en los linderos y/o área de los predios entre la información levantada en terreno y la que reposa en sus bases de datos y/o registro público de la propiedad, procederán a rectificar dicha información siempre y cuando los titulares del derecho de dominio del predio y sus colindantes manifiesten pleno acuerdo respecto de los resultados de la corrección y esta no afecte derechos de terceros o colinde con bienes imprescriptibles o propiedad de entidades de derecho público, bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos o cuya posesión, ocupación o transferencia estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales.

En esos casos, no existiendo conflicto entre los titulares y una vez verificado por la correspondiente autoridad catastral que lo convenido por ellos se ajusta a la realidad física encontrada en terreno, el Registrador de Instrumentos Públicos rectificará conforme a ello la información de cabida y linderos de los inmuebles que repose en sus folios de matrícula inmobiliaria, sin que para ello se requiera de orden judicial.

El procedimiento para la corrección administrativa de linderos y área por acuerdo escrito entre las partes, así como los eventos en los que no sea aceptada, será objeto de reglamento por parte del Gobierno nacional".

Que por medio de la Ley 2044 de 2020, el Congreso de la República adoptó mecanismos jurídicos que, acorde a lo establecido en el artículo 1 de la misma, están dirigidos a *"sanear de manera definitiva la propiedad de los asentamientos humanos ilegales consolidados y precarios en bienes baldíos urbanos, bienes fiscales titulables, y los que existan en predios de propiedad legítima a favor de particulares, cuya ocupación o posesión sea mayor a diez (10) años"*, así como para titular los *"predios de uso público a favor de entidades territoriales, a fin de materializar el principio de equidad que permita el cumplimiento de las garantías ciudadanas en el marco del Estado Social de Derecho"*.

Que el artículo 3 de la Ley 2044 de 2020 establece la competencia en cabeza de los entes territoriales para realizar la transformación de los bienes baldíos urbanos a bienes fiscales, bienes fiscales titulables o bienes de uso público, para lo cual se establece el procedimiento a seguir.

RESOLUCION No 20241000024784 DEL, 2024-04-10

Que a través de convenio interadministrativo N° 273-2020, entre la Superintendencia de Notariado y registro y el Municipio de Popayán, cuyo objeto es: El convenio tiene por objeto prestar colaboración armónica entre la Superintendencia de Notariado y Registro y el Municipio de Popayán, brindando apoyo (humano, técnico y logístico), con el fin de obtener la titulación, saneamiento y formalización de la propiedad inmobiliaria urbana en el Municipio, implementando de manera conjunta los procedimiento jurídicos y administrativos establecidos en la normatividad vigente; por el cual se busca erradicar situaciones de ocupación irregular de la propiedad pública mediante mecanismos jurídicos tendientes a obtener el reconocimiento de los derechos constitucionales de la propiedad y la vivienda digna a la población en condiciones de vulnerabilidad.

Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2044 de 2020 el municipio de Popayán Cauca, identificó el bien baldío a incorporar, para lo cual realizó los correspondientes estudios y solicitó la expedición del certificado de carencia de antecedente registral ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.
Que el presente acto administrativo se efectúa en el marco de lo dispuesto por la ley y con la plena autonomía del Municipio de Popayán (Cauca); no concurriendo persona natural o persona jurídica de derecho público o privado en condición de propietario de una parte o de la totalidad del predio que se declara, una vez realizada la publicación de los respectivos edictos a través de medios masivos de comunicación o de la cartelera de publicaciones de la Alcaldía; que en todo caso surge la obligación por parte del Municipio, de recibir el predio en el estado en que se encuentre y sanear integralmente los vicios y situaciones de hecho que afecten el derecho real de dominio.

Que el señor **JUAN CARLOS MUÑOZ BRAVO**, mayor de edad, domiciliado en el Municipio de Popayán, Cauca, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.309.429 expedida en Popayán, en calidad de Alcalde del citado Municipio, según Acta de Posesión de fecha 29 de diciembre del 2023, que se protocoliza en el presente acto administrativo, obrando en su condición de Representante Legal del Municipio de Popayán, Departamento del Cauca, identificado con NIT 891580006-4, quien para los efectos del presente instrumento se denominará **El Municipio**, procede a realizar la presente declaración de propiedad o dominio sobre bienes baldíos urbanos a favor del ente territorial.
Que en cumplimiento a la directriz que da la Ley 2044 de 2020 y la Instrucción Administrativa N° 03 de 2015, se anexan los siguientes documentos: 1) certificado de carencia de antecedente registral expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, 2) Plano topográfico expedido por el Ingeniero Topográfico, Ricardo Muñoz Marín, con matrícula profesional vigente; 01-11438 CPNT, 3) certificado de uso y riesgo del suelo expedido por la Oficina de Planeación Municipal, el cual se anexa.
En mérito de lo expuesto, el Alcalde del municipio de Popayán Cauca,

RESUELVE:

Artículo Primero: DECLARACIÓN DE PROPIEDAD. Declarar mediante el presente acto administrativo, la propiedad o dominio pleno, cedido por la Nación a favor del Municipio de Popayán (Cauca). Identificado con NIT. 891580006-4, de conformidad con el

RESOLUCION No 20241000024784 DEL, 2024-04-10

artículo 123 de la Ley 388 de 1997, respecto al predio baldío ubicado en el perímetro urbano del municipio de Popayán, en el Barrio Bello Horizonte, con actual nomenclatura K 11 67N 226 y con el número predial o cédula catastral No. 190010101000000360001000, con un área de 1137.66 m2 y cuyos linderos se citan a continuación, los cuales fueron tomados del plano topográfico de fecha 18 de marzo del 2024, elaborado por el Ingeniero Topográfico, 01-11438 CPNT con matrícula profesional vigente; que se anexa como parte integrante de la presente resolución.

DESCRIPCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS

El bien inmueble identificado catastralmente con el Número Predial 190010101000000360001000000000, ubicado en la K 11 67N 226 de la ciudad de Popayán, Departamento del Cauca, presenta los siguientes linderos referidos al Sistema de Referencia Magna Sirgas, con proyección cartográfica EPSG 6264.

POR EL NORTE:
Lindero 1 = del punto número 1 de coordenadas X=1056841.86 m.E; Y=766345.23 m.N; en línea recta, en sentido Nor-Este, en una distancia de 51.8 m, hasta encontrar el punto número 2 de coordenadas X=1056893.57 m.E; Y=766348.48 m.N; colindando con la carrera 11.

POR EL ESTE:
Lindero 2 = del punto número 2 de coordenadas X=1056893.57 m.E; Y=766348.48 m.N; en línea recta, en sentido Sur-Este, en una distancia de 21.4 m, hasta encontrar el punto número 3 de coordenadas X=1056896.82 m.E; Y=766327.33 m.N; colindando con la calle 68 N.

POR EL SUR:
Lindero 3 = del punto número 3 de coordenadas X=1056896.82 m.E; Y=766327.33 m.N; en línea recta, en sentido Sur-Oeste, en una distancia de 52.6 m, hasta encontrar el punto número 4 de coordenadas X=1056844.35 m.E; Y=766323.13 m.N; colindando con la carrera 10 A.
POR EL OESTE:
Lindero 4 = del punto número 4 de coordenadas X=1056844.35 m.E; Y=766323.13 m.N; en línea recta, en sentido Nor-Oeste, en una distancia de 0.6 m, hasta encontrar el punto número 5 de coordenadas X=1056844.28 m.E; Y=766323.72 m.N; colindando con la carrera 10 A.

Lindero 5 = del punto número 5 de coordenadas X=1056844.28 m.E; Y=766323.72 m.N; en línea recta, en sentido Nor-Oeste, en una distancia de 21.7 m, hasta encontrar el punto número 1, de coordenadas conocidas, punto de partida y cierre, colindando con el predio identificado con el numero predial nacional 190010101000000360063000000000.

De acuerdo a los anteriores linderos, el área del citado bien inmueble es de 1137,66 m2.

RESOLUCION No 20241000024784 DEL, 2024-04-10

Artículo Segundo: REGISTRO. Solicitar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayan, la inscripción de la presente resolución y la consecuente apertura del folio de matrícula inmobiliaria del predio descrito en el artículo primero, por tratarse de un bien sin antecedente registral, y en consecuencia considerado bien baldío urbano.

Así, se ordena la inscripción al folio de matrícula de la declaración de dominio a nombre del Municipio de Popayán y la determinación de área y linderos del predio, de conformidad con el plano topográfico que se adjunta.

Artículo Tercero: DERECHOS REGISTRALES. En razón a la naturaleza del acto administrativo a registrar y a la calidad jurídica del interviniente, ésta se encuentra exenta del cobro de derechos de registro.

Artículo Cuarto: PUBLICACIÓN. El presente acto administrativo deberá publicarse de conformidad con lo consignado en el artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Artículo Quinto: RECURSOS. De acuerdo con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la presente Resolución no proceden recursos por vía gubernativa.

Artículo Sexto: COPIAS. Para el efecto se expiden tres (3) copias originales de la Resolución de declaración de la propiedad de bienes baldíos urbanos, así: una (1) que se insertará en el archivo de la respectiva Alcaldía; una (1) con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayan; y una (1) con destino a la Oficina de Catastro.

Artículo Séptimo: VIGENCIA.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en el Municipio de Popayán, a los Diez (10) días del mes de abril de 2024.

JUAN CARLOS MUÑOZ BRAVO
ALCALDE DEL MUNICIPIO DE POPAYAN CAUCA

Elaboró: Fabián Rojas – Abogado Se. Gral.
Revisó: Felipe Ortiz – Abogado Se. Gral.
Revisó: Edwin Heiver Muñoz Vásquez- Secretario General
Aprobó: Ana Patricia Prado – Jefe Oficina Asesor Jurídica
Archivo: Bienes Inmuebles
Anexo Certificado Carencia Antecedente Registral- Plano Topográfico- Certificado Uso y Riesgo-Emplazamiento

RESOLUCION No 20241000024824 DEL, 2024-04-10

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PROPIEDAD O DOMINIO PLENO DE UN PREDIO BALDÍO UBICADO EN EL PERÍMETRO URBANO DEL MUNICIPIO DE POPAYAN"

El Alcalde de Popayán Cauca, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las que le confieren el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, el artículo 123 de la Ley 388 de 1997, los artículos 4, 8,48, 49 y 50 de la Ley 1579 de 2012, Ley 2044 de 2020 y las Instrucciones Administrativas N° 03 de 2015 y 11 de 2017 expedidas por la Superintendencia de Notariado y Registro - SNR, y las demás normas que en adelante la modifiquen, adicionen, complementen o reglamenten, y,

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 123 de la Ley 388 de 1997, señala que: *"de conformidad con lo dispuesto en la Ley 137 de 1959, todos los terrenos baldíos que se encuentran en suelo urbano en los términos de la presente ley, en los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental, pertenecerán a dichas entidades territoriales".*

Que en virtud de la cesión que hiciera la Nación a los municipios o distritos, mediante el artículo 123 de la Ley 388 de 1997, la propiedad o dominio de los predios baldíos urbanos, deberá ser declarada por el alcalde o representante legal de estos entes territoriales, o quien actúe como su delegado, mediante acto administrativo que contenga la identificación catastral del predio, la cabida, linderos y ubicación, de conformidad con lo señalado en la Instrucción Administrativa N° 03 del 26 de marzo de 2015, expedida por la SNR.

Que la Ley 1579 de 2012 en su artículo 4º, literal a), referido a los actos, títulos y documentos que se encuentran sujetos al registro, dispone: *"Todo acto, contrato, decisión contenida en escritura pública, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación, o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes inmuebles (…)".*

Que el acto administrativo es un instrumento legalmente válido, mediante el cual, el municipio puede declarar la propiedad a su favor, cedida por la Nación, sobre predios baldíos urbanos. En ese sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Manuel Santiago Urueta Ayola, Expediente 296, a través de sentencia de junio 7 de 2002, determinó: *"(…) Acto Administrativo. Es la manifestación de voluntad de la autoridad administrativa, con miras a crear, extinguir o modificar los derechos de los administrados, sean estos personales, subjetivos, reales o de crédito y que afecten sus intereses jurídicos (…)".*

Que el artículo 756 del Código Civil, dispone, que la tradición de bienes inmuebles se efectúa con la inscripción del título de propiedad en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

RESOLUCION No 20241000024824 DEL, 2024-04-10

Que, al interior del perímetro urbano del Municipio de Popayán – Cauca, se identificó el predio sin antecedente registral de conformidad con la certificación expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, con carencia del predio que se describe en el artículo 1º. De la parte resolutiva de la presente resolución.

Que la Ley 1579 de 2012 en su artículo 65, referido a la interrelación Registro – Catastro, establece que: *"Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos estarán obligadas a suministrar a las autoridades catastrales competentes, dentro de los diez (10) primeros días de cada mes a través de medios técnicos o electrónicos que ofrezcan seguridad y agilidad, los documentos o títulos relativos a las mutaciones y/o modificaciones de la descripción física de los bienes inmuebles, de las cuales toman nota las autoridades catastrales para efectos de las facultades a ellas asignadas.*

Parágrafo. Cuando las autoridades catastrales competentes, en desarrollo de la formación y/o actualización catastral rural y urbana bajo la metodología de intervención por barrido predial masivo con enfoque multipropósito, adviertan diferencias en los linderos y/o área de los predios entre la información levantada en terreno y la que reposa en sus bases de datos y/o registro público de la propiedad, procederán a rectificar dicha información siempre y cuando los titulares del derecho de dominio del predio y sus colindantes manifiesten pleno acuerdo respecto de los resultados de la corrección y esta no afecte derechos de terceros o colinde con bienes imprescriptibles o propiedad de entidades de derecho público, bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos o cuya posesión, ocupación o transferencia estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales.

En esos casos, no existiendo conflicto entre los titulares y una vez verificado por la correspondiente autoridad catastral que lo convenido por ellos se ajusta a la realidad física encontrada en terreno, el Registrador de Instrumentos Públicos rectificará conforme a ello la información de cabida y linderos de los inmuebles que repose en sus folios de matrícula inmobiliaria, sin que para ello se requiera de orden judicial.

El procedimiento para la corrección administrativa de linderos y área por acuerdo escrito entre las partes, así como los eventos en los que no sea aceptada, será objeto de reglamento por parte del Gobierno nacional".

Que por medio de la Ley 2044 de 2020, el Congreso de la República adoptó mecanismos jurídicos que, acorde a lo establecido en el artículo 1 de la misma, están dirigidos a *"sanear de manera definitiva la propiedad de los asentamientos humanos ilegales consolidados y precarios en bienes baldíos urbanos, bienes fiscales titulables, y los que existan en predios de propiedad legítima a favor de particulares, cuya ocupación o posesión sea mayor a diez (10) años"*, así como para titular los *"predios de uso público a favor de entidades territoriales, a fin de materializar el principio de equidad que permita el cumplimiento de las garantías ciudadanas en el marco del Estado Social de Derecho"*.

Que el artículo 3 de la Ley 2044 de 2020 establece la competencia en cabeza de los entes territoriales para realizar la transformación de los bienes baldíos urbanos a bienes fiscales, bienes fiscales titulables o bienes de uso público, para lo cual se establece el procedimiento a seguir.

RESOLUCION No 20241000024824 DEL, 2024-04-10

Que a través de convenio interadministrativo N° 273-2020, entre la Superintendencia de Notariado y registro y el Municipio de Popayán, cuyo objeto es: El convenio tiene por objeto prestar colaboración armónica entre la Superintendencia de Notariado y Registro y el Municipio de Popayán, brindando apoyo (humano, técnico y logístico), con el fin de obtener la titulación, saneamiento y formalización de la propiedad inmobiliaria urbana en el Municipio, implementando de manera conjunta los procedimiento jurídicos y administrativos establecidos en la normatividad vigente; por el cual se busca erradicar situaciones de ocupación irregular de la propiedad pública mediante mecanismos jurídicos tendientes a obtener el reconocimiento de los derechos constitucionales de la propiedad y la vivienda digna a la población en condiciones de vulnerabilidad.

Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2044 de 2020 el municipio de Popayán Cauca, identificó el bien baldío a incorporar, para lo cual realizó los correspondientes estudios y solicitó la expedición del certificado de carencia de antecedente registral ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

Que el presente acto administrativo se efectúa en el marco de lo dispuesto por la ley y con la plena autonomía del Municipio de Popayán (Cauca); no concurriendo persona natural o persona jurídica de derecho público o privado en condición de propietario de una parte o de la totalidad del predio que se declara, una vez realizada la publicación de los respectivos edictos a través de medios masivos de comunicación o de la cartelera de publicaciones de la Alcaldía; que en todo caso surge la obligación por parte del Municipio, de recibir el predio en el estado en que se encuentre y sanear integralmente los vicios y situaciones de hecho que afecten el derecho real de dominio.

Que el señor **JUAN CARLOS MUÑOZ BRAVO**, mayor de edad, domiciliado en el Municipio de Popayán, Cauca, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.309.429 expedida en Popayán, en calidad de Alcalde del citado Municipio, según Acta de Posesión de fecha 29 de diciembre del 2023, que se protocoliza en el presente acto administrativo, obrando en su condición de Representante Legal del Municipio de Popayán, Departamento del Cauca, identificado con NIT 891580006-4, quien para los efectos del presente instrumento se denominará **El Municipio**, procede a realizar la presente declaración de propiedad o dominio sobre bienes baldíos urbanos a favor del ente territorial.

Que en cumplimiento a la directriz que da la Ley 2044 de 2020 y la Instrucción Administrativa N° 03 de 2015, se anexan los siguientes documentos: 1) certificado de carencia de antecedente registral expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, 2) Plano topográfico expedido por el Ingeniero Topográfico, Ricardo Muñoz Marín, con matrícula profesional vigente; 01-11438 CPNT, 3) certificado de uso y riesgo del suelo expedido por la Oficina de Planeación Municipal, el cual se anexa.

En mérito de lo expuesto, el Alcalde del municipio de Popayán Cauca,

RESOLUCION No 20241000024824 DEL, 2024-04-10

RESUELVE:

Artículo Primero: DECLARACIÓN DE PROPIEDAD. Declarar mediante el presente acto administrativo, la propiedad o dominio pleno, cedido por la Nación a favor del Municipio de Popayán (Cauca). Identificado con NIT. 891580006-4, de conformidad con el artículo 123 de la Ley 388 de 1997, respecto al predio baldío ubicado en el perímetro urbano del municipio de Popayán, en el Barrio Bello Horizonte, con actual nomenclatura K 9 73N 227 y con el número predial o cédula catastral No. 190010101000002050005000, con un área de 8432.66 m2 y cuyos linderos se citan a continuación, los cuales fueron tomados del plano topográfico de fecha 18 de marzo del 2024, elaborado por el Ingeniero Topográfico, 01-11438 CPNT con matrícula profesional vigente; que se anexa como parte integrante de la presente resolución.

DESCRIPCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS

El bien inmueble identificado catastralmente con el Número Predial 19001010100000205000500000000, ubicado en la K 9 73N 227de la ciudad de Popayán, Departamento del Cauca, presenta los siguientes linderos referidos al Sistema de Referencia Magna Sirgas, con proyección cartográfica EPSG 6264.

POR EL NORTE:
Lindero 1 = del punto número 1 de coordenadas X=1057304.31 m.E; Y=766810.09 m.N; en línea recta, en sentido Sur-Este, en una distancia de 143.7 m, hasta encontrar el punto número 2 de coordenadas X=1057440.91 m.E; Y=766765.35 m.N; colindando con la carrera 9.

POR EL ESTE:
Lindero 2 = del punto número 2 de coordenadas X=1057440.91 m.E; Y=766765.35 m.N; en línea recta, en sentido Sur-Oeste, en una distancia de 73.2 m, hasta encontrar el punto número 3 de coordenadas X=1057420.15 m.E; Y=766695.14 m.N; colindando con el predio identificado con el numero predial nacional 19001010100000205011000000000.

POR EL SUR:
Lindero 3 = del punto número 3 de coordenadas X=1057420.15 m.E; Y=766695.14 m.N; en línea recta, en sentido Nor-Oeste, en una distancia de 7.8 m, hasta encontrar el punto número 4 de coordenadas X=1057412.82 m.E; Y=766697.74 m.N; colindando con el predio identificado con el numero predial nacional 19001010100000205080180000000.

Lindero 4 = del punto número 4 de coordenadas X=1057412.82 m.E; Y=766697.74 m.N; en línea recta, en sentido Nor-Oeste, en una distancia de 3 m, hasta encontrar el punto número 5 de coordenadas X=1057409.99 m.E; Y=766698.74 m.N; colindando con el predio identificado con el numero predial nacional 19001010100000205080180000107.

RESOLUCION No 20241000024824 DEL, 2024-04-10

Lindero 5 = del punto número 5 de coordenadas X=1057409.99 m.E; Y=766698.74 m.N; en línea recta, en sentido Nor-Oeste, en una distancia de 13.4 m, hasta encontrar el punto número 6 de coordenadas X=1057397.39 m.E; Y=766703.19 m.N; colindando con el predio identificado con el numero predial nacional 19001010100000205080180000088.

Lindero 6 = del punto número 6 de coordenadas X=1057397.39 m.E; Y=766703.19 m.N; en línea recta, en sentido Nor-Oeste, en una distancia de 5.9 m, hasta encontrar el punto número 7 de coordenadas X=1057391.87 m.E; Y=766705.14 m.N; colindando con el predio identificado con el numero predial nacional 19001010100000205080180000089.

Lindero 7 = del punto número 7 de coordenadas X=1057391.87 m.E; Y=766705.14 m.N; en línea recta, en sentido Nor-Oeste, en una distancia de 5.9 m, hasta encontrar el punto número 8 de coordenadas X=1057386.36 m.E; Y=766707.09 m.N; colindando con el predio identificado con el numero predial nacional 19001010100000205080180000090.

Lindero 8 = del punto número 8 de coordenadas X=1057386.36 m.E; Y=766707.09 m.N; en línea recta, en sentido Nor-Oeste, en una distancia de 5.9 m, hasta encontrar el punto número 9 de coordenadas X=1057380.84 m.E; Y=766709.04 m.N; colindando con el predio identificado con el numero predial nacional 19001010100000205080180000091.

Lindero 9 = del punto número 9 de coordenadas X=1057380.84 m.E; Y=766709.04 m.N; en línea recta, en sentido Nor-Oeste, en una distancia de 5.9 m, hasta encontrar el punto número 10 de coordenadas X=1057375.32 m.E; Y=766710.99 m.N, colindando con el predio identificado con el numero predial nacional 19001010100000205080180000092.

Lindero 10 = del punto número 10 de coordenadas X=1057375.32 m.E; Y=766710.99 m.N; en línea recta, en sentido Nor-Oeste, en una distancia de 5.9 m, hasta encontrar el punto número 11 de coordenadas X=1057369.81 m.E; Y=766712.94 m.N; colindando con el predio identificado con el numero predial nacional 19001010100000205080180000093.

Lindero 11 = del punto número 11 de coordenadas X=1057369.81 m.E; Y=766712.94 m.N; en línea recta, en sentido Nor-Oeste, en una distancia de 5.9 m, hasta encontrar el punto número 12 de coordenadas X=1057364.29 m.E; Y=766714.9 m.N; colindando con el predio identificado con el numero predial nacional 19001010100000205080180000094.

Lindero 12 = del punto número 12 de coordenadas X=1057364.29 m.E; Y=766714.9 m.N; en línea recta, en sentido Nor-Oeste, en una distancia de 5.9 m, hasta encontrar el punto número 13 de coordenadas X=1057358.77 m.E; Y=766716.85 m.N; colindando con el predio identificado con el numero predial nacional 19001010100000205080180000095.

Lindero 13 = del punto número 13 de coordenadas X=1057358.77 m.E; Y=766716.85 m.N; en línea recta, en sentido Nor-Oeste, en una distancia de 10.8 m, hasta encontrar el punto número 14 de coordenadas X=1057348.59 m.E; Y=766720.45 m.N; colindando

RESOLUCION No 20241000024824 DEL, 2024-04-10

con el predio identificado con el numero predial nacional 19001010100000205080180000006.

Lindero 14 = del punto número 14 de coordenadas X=1057348.59 m.E; Y=766720.45 m.N; en línea recta, en sentido Nor-Oeste, en una distancia de 14.9 m, hasta encontrar el punto número 15 de coordenadas X=1057334.57 m.E; Y=766725.41 m.N; colindando con el predio identificado con el numero predial nacional 19001010100000717080180000001.

POR EL OESTE:
Lindero 15 = del punto número 15 de coordenadas X=1057334.57 m.E; Y=766725.41 m.N; en línea recta, en sentido Nor-Oeste, en una distancia de 88.1 m, hasta encontrar el punto número 16 de coordenadas X=1057304.92 m.E; Y=766808.38 m.N; colindando con la calle 74 N.

Lindero 16 = del punto número 16 de coordenadas X=1057304.92 m.E; Y=766808.38 m.N; en línea recta, en sentido Nor-Oeste, en una distancia de 1.8 m, hasta encontrar el punto número 1 de coordenadas conocidas, punto de partida y cierre, colindando con la calle 74 N.
De acuerdo a los anteriores linderos, el área del citado bien inmueble es de 8432,66 m2.

Artículo Segundo: REGISTRO. Solicitar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayan, la inscripción de la presente resolución y la consecuente apertura del folio de matrícula inmobiliaria del predio descrito en el artículo primero, por tratarse de un bien sin antecedente registral, y en consecuencia considerado bien baldío urbano.

Así, se ordena la inscripción al folio de matrícula de la declaración de dominio a nombre del Municipio de Popayán y la determinación de área y linderos del predio, de conformidad con el plano topográfico que se adjunta.

Artículo Tercero: DERECHOS REGISTRALES. En razón a la naturaleza del acto administrativo a registrar y a la calidad jurídica del interviniente, ésta se encuentra exenta del cobro de derechos de registro.

Artículo Cuarto: PUBLICACIÓN. El presente acto administrativo deberá publicarse de conformidad con lo consignado en el artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Artículo Quinto: RECURSOS. De acuerdo con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la presente Resolución no proceden recursos por vía gubernativa.

Artículo Sexto: COPIAS. Para el efecto se expiden tres (3) copias originales de la Resolución de declaración de la propiedad de bienes baldíos urbanos, así: una (1) que se insertará en el archivo de la respectiva Alcaldía; una (1) con destino a la Oficina de

RESOLUCION No 20241000024824 DEL, 2024-04-10

Registro de Instrumentos Públicos de Popayan; y una (1) con destino a la Oficina de Catastro.

Artículo Séptimo: VIGENCIA.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en el Municipio de Popayán, a los Diez (10) días del mes de abril de 2024.

JUAN CARLOS MUÑOZ BRAVO
ALCALDE DEL MUNICIPIO DE POPAYAN CAUCA

Elaboró: Fabián Rojas – Abogado Se. Gral.
Revisó: Felipe Ortiz – Abogado Se. Gral.
Revisó: Edwin Heiver Muñoz Vásquez- Secretario General
Aprobó: Ana Patricia Prado – Jefe Oficina Asesor Jurídica
Archivo: Bienes Inmuebles
Anexo Certificado Carencia Antecedente Registral- Plano Topográfico- Certificado Uso y Riesgo-Emplazamiento

EVIDENCIA Nro.3

Popayán, 09/04/2024.

Oficio 120-2023EE-0293

Señor
Jose Alfredo Muñoz Mosquera
Jesús Orlando Hoyos Orozco (apoderado)
Cel. 3168500842
Correo electrónico: je.orho33@gmail.com
Calle 6 # 10ª - 41
Popayán - Cauca

Ref. Petición SN fecha – Solicitud de corrección relacionada con el folio de matrícula inmobiliaria 120-234062.

Por el presente se da respuesta a su petición manifestando lo siguiente:

Realizado el estudio de la información aportada por usted en el escrito de Tutela con Radicado 19-001-31-03-2023-00019-00 del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad, no permitimos manifestar lo siguiente:

A su petición adjunta al escrito de tutela:

- En la parte de referencia se solicita la expedición de un certificado de tradición. Dicha petición fue debidamente contestada con el Oficio No.2022-120-EE-4346 de fecha 09/12/2022 (Adjuntamos Oficio y soporte de envío).

- En el contenido del Oficio y a pesar de tener una referencia ya resuelta como antes se citó, se indica una petición distinta, relacionada con una corrección.

Revisados los documentos que reposan en los archivos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán y el aplicativo Sistema de Información Registral - SIR, se pudo verificar que el documento adjunto a la Tutela no se encontró ni en correspondencia recibida ni en trámites de corrección. El documento tiene un sello pero este indica entregado más no recibido y la firma no corresponde a personal de esta ORIP.

Sin embargo se procedió a dar trámite a su solicitud del cuerpo del oficio, teniendo en cuenta que la petición de la referencia ya había sido resuelta, así entonces se asignó el turno de radicación

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán
Calle 4 No. 9-13 – PBX +57 (2)824-15-38
Popayán, Cauca – Colombia
E-mail: ofiregispopayan@supernotariado.gov.co
http://www.supernotariado.gov.co

de corrección 2023-120-3-170, y se encontró que existía error en el contenido de la anotación No.1 del folio de matrícula inmobiliaria 120-234062 y tomando como base los documentos soportes de la inscripción se procedió a realizar las correcciones pertinentes, es de anotar que si bien el número de oficio y el nombre del juzgado que ordenó la inscripción de la medida cautelar no eran correctos, esto no significa que deba eliminarse como lo indica en su escrito. Hasta tanto la autoridad judicial que ordenó el registro de la medida cautelar no ordene su cancelación, esta debe continuar vigente.

Pág. 2 Oficio 120-2023EE-0293

La medida cautelar "embargo" debidamente registrada y realizadas las correcciones a lugar, se reporta en el folio de matrícula inmobiliaria 120-234062 así:

Anotación: Nº 1 del Folio #120-234062

Radicación	2018-120-6-7063	Del	23/5/2018
Doc	OFICIO 769	Del	13/4/2018
Oficina de Orígen	JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO	De	POPAYAN
Valor		Estado	VALIDA
Especificación	**EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL**	Naturaleza Jurídica	0427
Modalidad			
Comentario	POR PAGO DE HONORARIOS - RADICADO 2017-30193-00		

Personas que intervienen en el acto (La X indica a la persona que figura como titular de derechos reales de dominio, I-Titular de dominio incompleto)			
DE	VERA CARMONA CARMEN GIRLESA - CC 66818812		Participación
A	ANGULO IMBACHI JOSE GEOVANNY - CC 76322320	X	Participación
A	MUÑOZ MOSQUERA JOSE ALFREDO - CC 76319652	X	Participación
A	SALCEDO CERON NOHORA MARIA - CC 25271439	X	

Esta anotación obedece a la orden impartida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Popayán con Oficio 769 del 13/04/2018 registrada el folio de mayor extensión 120-127229 y que por técnica registral, al momento en que se registra la sentencia de división material y se segregan los folios de matrícula inmobiliaria esta medida debe heredarse y así se hizo.

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán
Calle 4 No. 9-13 – PBX +57 (2)824-15-38
Popayán, Cauca – Colombia
E-mail: ofiregispopayan@supernotariado.gov.co
http://www.supernotariado.gov.co

Esta y las demás medidas heredadas al folio de matrícula inmobiliaria continuarán vigentes hasta tanto con previa orden judicial o administrativa se ordene su cancelación.

Se adjunta soportes del registro de la medida cautelar y el certificado de tradición correspondiente al trámite de corrección.

Por último, teniendo en cuenta que en el escrito de petición adjunto a la Tutela antes referida no se indicó dirección o datos para notificación y/o dar respuesta, esta se envía al correo electrónico que se incluye en el escrito de tutela.

Atentamente,

JADHY MILENA MERA BENAVIDES
Registradora encargada
ORIP Popayán.

Proyectó. Katherine Erazo Martínez .
Revisó. Doris Avilés.

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán
Calle 4 No. 9-13 – PBX +57 (2)824-15-38
Popayán, Cauca – Colombia
E-mail: ofiregispopayan@supernotariado.gov.co
http://www.supernotariado.gov.co

EVIDENCIA Nro.4









Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán
Calle 4 No. 9-13 – PBX +57 (2)824-15-38
Popayán, Cauca – Colombia
E-mail: ofiregispopayan@supernotariado.gov.co
http://www.supernotariado.gov.co

EVIDENCIA Nro.5

Ciudad, Bogotá D.C. **Día 23** De **Mes** Abril de **Año** 2024

OF. O1ABR24

DOCTOR
EDUARDO ANTONIO CASTILLO SIRTORI
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
eduardo.castillo@supernotariado.gov.co
documentosregistrocienaga@Supernotariado.gov.co
CIÉNAGA – MAGDALENA

Asunto: Copias de los títulos registrales digitalizados, obrantes en sus plataformas digitales

Respetado Doctor

Por medio del presente, y de acuerdo a la solicitud realizada por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS ANT. Remito a usted la relación de turnos agendados los cuales se encuentran radicados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga - Magdalena

De los cuales se requiere Certificados especiales de antecedentes registrales y certificados especiales de complementación, con consulta en el antiguo sistema de registro y copias de los títulos registrales digitalizados, obrantes en sus plataformas.

Por lo anterior, comedidamente, solicito informar el estado en el que se encuentran o si por el contrario la solicitud ya fue respondida.

A continuación, se relaciona lo siguiente:

RADICADO	FMI	ANTECEDENTES
202377013682451	222-16391 , 222-16392 , 222-15245 , 222-15246, 222-16617, 222-15247, 222-13103, 222-14425, 222-15248, 222-15249, 222-16390	FMI: 222-16391 DE LA CEDULA CATASTRAL 47-570-00-01-0000-0123-000 BOCA RATON, FMI:222-16392 DE LA CEDULA CATASTRAL 47-570-00-01-0000-0150-000 LOTE ACAPULCO, FMI:222-15245 DE LA CEDULA CATASTRAL 47-570-00-01-0000-0145-000 LOTE ISLA DE LA FANTASIA, FMI:222-15246 DE LA CEDULA CATASTRAL 47-570-00-01-0000-0142-000 LOTE MAR Y CIELO, FMI: 222-16617 DE LA CEDULA CATASTRAL 47-570-00-01-00-00-0000-0161--0-00-00-0000 LOTE LA VILLA DE LOS ARISTIZABAL RUIZ, FMI:222-15247 DE LA CEDULA CATASTRAL 47-570-00-01-00-00-0000-0144-0-00-00-0000 LOTE BRISAS DEL CARIBE, FMI: 222-13103 NO REGISTRA CEDULA CATASTRAL LOTE PLAYAS DEL CARIBE, FMI:222-14425 DE LA CEDULA CATASTRAL 17-873-00-01-00-00-0003-0005-0-00-00-0000 LOTE

		EL RECREO, FMI:222-15248 DE LA CEDULA CATASTRAL 47-570-00-01-0000-0143-000 LOTE PLAYA DORADA FMI: 222-15249 DE LA CEDULA CATASTRAL 47-570-00-01-0000-0124-000 LOTE PLYAS BRISA Y MAR, FMI: 222-16390 DE LA CEDULA CATASTRAL 47-570-00-01-00-00-0000-0149-0-00-00-0000 LOTE PLAYA LINDA
202377014585551	222-3978	FMI:222-3978 DE LA CEDULA CATASTRAL 47-551-00-03-0001-0304-000 LOTE DE TERRENO BERLIN PIVIJAY/MAGDALENA

Por lo anterior, agradezco su atención y pronta respuesta en lo relacionado.

Cordialmente,

KATHERINE ERAZO MARTINEZ
ASESORA DELEGADA DE TIERRAS BOGOTÁ
derly.erazo@supernotariado.gov.co
cel. 3113262659

Ciudad, Bogotá D.C. **Día 23** De **Mes** Abril de **Año** 2024

OF. O2ABR24

DOCTOR
EDUARDO ANTONIO CASTILLO SIRTORI
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
eduardo.castillo@supernotariado.gov.co
documentosregistrocienaga@Supernotariado.gov.co
CIÉNAGA – MAGDALENA

Asunto: Inscripción de la medida publicitaria

Respetado Doctor

Por medio del presente, y de acuerdo a la solicitud realizada por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS ANT. Remito a usted la relación de turnos agendados los cuales se encuentran radicados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga - Magdalena

De los cuales se requiere se realice la inscripción de la medida publicitaria, e informar el estado en el que se encuentran o si por el contrario la solicitud ya fue respondida.

A continuación, se relaciona lo siguiente:

RADICADO	FMI	ANTECEDENTES
202477005634481	222-15245	FMI: 222-15245 del 14/12/2023 LOTE ISLA DE LA FANTASIA

Por lo anterior, agradezco su atención y pronta respuesta en lo relacionado.

Cordialmente,

KATHERINE ERAZO MARTINEZ
ASESORA DELEGADA DE TIERRAS BOGOTÁ
derly.erazo@supernotariado.gov.co
cel. 3113262659

Ciudad, Bogotá D.C. **Día 23** De **Mes** Abril de **Año** 2024

OF. O3ABR24

DOCTOR
EDUARDO ANTONIO CASTILLO SIRTORI
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
eduardo.castillo@supernotariado.gov.co
documentosregistrocienaga@Supernotariado.gov.co
CIÉNAGA – MAGDALENA

Asunto: Copias de los títulos registrales digitalizados, obrantes en sus plataformas

Respetado Doctor

Por medio del presente, y de acuerdo a la solicitud realizada por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS ANT. Remito a usted la relación de turnos agendados los cuales se encuentran radicados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga - Magdalena

De los cuales se requiere su amable colaboración en el envió de copias de los títulos registrales digitalizados obrantes en sus plataformas.

Por lo anterior, comedidamente, solicito informar el estado en el que se encuentran o si por el contrario la solicitud ya fue respondida.

A continuación, se relaciona lo siguiente:

RADICADO	FMI	ANTECEDENTES
202377013682351	222-3978, 222-2398, 2398	FMI: 222-3978 SENTENCIA S/N DEL 15/03/1980 JUZGADO UNICO DEL CIUCUITO DE FUNDACION, FMI: 222-2398 ESCRITURA PUBLICA 309 DEL 05/02/1947 NOTARIA SEGUNDA DE BARRANQUILLA, FMI: 222-2398 ESCRITURA PUBLICA 185 DEL 27/11/1944 NOTARIA DE PIVIJAY, FMI: 222-2398 SENTENCIA S/N DEL 02/09/1942 JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIENAGA, FMI: 222-2398 ESCRITURA PUBLICA 84 DEL 23/11/1944 NOTARIA DE PIVIJAY, FMI: 2398 ESCRITURA PUBLICA 5 DEL 15/01/1947 NOTARIA DE ARACATACA, FMI: 222-2398 ESCRITURA PUBLICA 155 DEL 27/11/1941 NOTARIA DE CIENAGA

Por lo anterior, agradezco su atención y pronta respuesta en lo relacionado.

Cordialmente,

KATHERINE ERAZO MARTINEZ
ASESORA DELEGADA DE TIERRAS BOGOTÁ
derly.erazo@supernotariado.gov.co
cel. 3113262659

Solicitud Copias de los títulos registrales digitalizados, obrantes en sus plataformas digitales

Derly Katherine Erazo Martinez <derly.erazo@supernotariado.gov.co>

Mié 24/04/2024 8:00

Para:Eduardo Antonio Castillo Sirtori <eduardo.castillo@supernotariado.gov.co>;Documentos Registro Cienaga <documentosregistrocienaga@Supernotariado.gov.co>

1 archivos adjuntos (640 KB)

SOLICITUD CIENAGA MAGDALENA.pdf;

Respetado (a) Doctor (a)

Por medio del presente, y de acuerdo a la solicitud realizada por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS ANT. Remito a usted, tres oficios donde se relacionan de turnos agendados los cuales se encuentran radicados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga - Magdalena

De los cuales se requiere conocer el estado en el que se encuentran o si por el contrario informe si la solicitud ya fue respondida.

agradezco su atención

cordialmente,

KATHERINE ERAZO MARTÍNEZ
Profesional Tipo E
Oficina Delegada de Tierras

KATHERINE ERAZO MARTÍNEZ
Profesional Tipo E
Delegada de Tierras

Ciudad, Bogotá D.C. **Día 23** De **Mes** Abril de **Año** 2024

OF. O4ABR24

DOCTOR
DUBERLY SHAMYL PEREIRA SAADE
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
duberly.pereira@supernotariado.gov.co
SITIONUEVO – MAGDALENA

Asunto: Copias de los títulos registrales digitalizados y protocolizados, obrantes en sus plataformas digitales

Respetado (a) Doctor (a)

Por medio del presente, y de acuerdo a la solicitud realizada por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS ANT. Remito a usted la relación de turnos agendados los cuales se encuentran radicados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sitionuevo - Magdalena

Por lo anterior, solicito informar el estado en el que se encuentran o si por el contrario la solicitud ya fue respondida.

A continuación, se relaciona lo siguiente:

Radicado	FMI	Antecedentes
202377009338911	228-1493 228-243 228-696 228-1805	SENTENCIA 1973-07-04 JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE FUNDACION, ESCRITURA PUBLICA 16 1937-04-29 (FMI 228-1493), ESCRITURA PUBLICA 217 1976-09-28 NOTARIA UNICA DE MANATI, ESCRITURA PUBLICA 57 1945-04-20 NOTARIA UNICA DE PIVIJAY (FMI 228-243), ESCRITURA PUBLICA 34 1994-10-18 NOTARIA UNICA DE SALAMINA, ESCRITURA PUBLICA 29 1944-09-11 NOTARIA UNICA DE SALAMINA, ESCRITURA PUBLICA 10 1973-03-16 NOTARIA UNICA DE PIÑON (FMI 228-696), ESCRITURA PUBLICA 2414 1948-08-17 NOTARIA PRIMERA DE BARRANQUILLA, ESCRITURA PUBLICA 897 1960-04-19 NOTARIA PRIMERA DE BARRANQUILLA (FMI 228-1805).
202377013683101	228-4552 228-4557 228-4408 228-4409 228-6308	FMI: 228-4552. ESCRITURA PUBLICA 8 20/02/1974 NOTARIA UNICA DE SITIO NUEVO, FMI: 228-4557. ESCRITURA PUBLICA 58 16/08/1973 NOTARIA UNICA DE SITIO NUEVO, FMI: 228-4408 ESCRITURA PUBLICA 1667 15/09/1953 NOTARIA SEGUNDA DE BARRANQUILLA, FMI: 228-4408 ESCRITURA PUBLICA 2170 31/12/1953 NOTARIA SEGUNDA DE BARRANQUILLA, FMI: 228-4408 OFICIO 86 12/04/1972 CONSEJO DE ESTADO, FMI: 228-4408 ESCRITURA PUBLICA 577 3/04/2000 NOTARIA 64 DE SANTA FE DE BOGOTA, FMI: 228-4409 ESCRITURA PUBLICA 2170 31/12/1953 NOTARIA SEGUNDA DE BARRANQUILLA,

		FMI: 228-4409, FMI: 228-4409 ESCRITURA PUBLICA 577 3/04/2000 NOTARIA 64 DE SANTA FE DE BOGOTA, FMI: 228-6308 ESCRITURA PUBLICA 162 7/02/1918 NOTARIA SEGUNDA DE BARRANQUILLA, FMI: 228-6308 ESCRITURA PUBLICA 1083 13/08/1918 NOTARIA SEGUNDA DE BARRANQUILLA, FMI: 228-6308 ESCRITURA PUBLICA 1828 18/08/1924 NOTARIA SEGUNDA DE BARRANQUILLA
20233202730191	228-2944 228-1805 228-5153	FMI: 228-2944 Escritura Publica No 58 del 28 de julio de 1989 Notaria Única de Sitio Nuevo, FMI: 228-1805 Escritura Pública No. 897 del 19 de abril de 1960 Notaría primera de Barranquilla, FMI: 228-1805 Escritura Pública No. 2414 del 17 de agosto de 1948 Notaría Primera de Barranquilla , FMI: 228-1805 Escritura Pública No. 1758 del 20 de agosto de 1959 Notaría Segunda de Barranquilla, FMI: 5153 Sentencia S/N del 27 de mayo de 1943 Juzgado 1 C del C de Barranquilla (228-5153) ,FMI: 5153 Escritura Pública No. 856 del 12 de mayo de 1945 Notaria Segunda de Barranquilla, FMI: 5153 Escritura Pública No. 1211 del 18 de mayo de 2010 Notaria Segunda de Barranquilla
202377014003131	228-5153, 228-746, 228-747, 228-748, 228-612, 228-3307, 228-1847	FMI: 228-5153ESCRITURA 1211 del 2010-05-18 NOTARÍA SEGUNDA DE BARRANQUILLA, FMI: 228-746, 228-747, 228-748 ESCRITURA PÚBLICA NO 2.199 DEL 1921-09-30 DE LA NOTARIA 1 DE BARRANQUILLA, FMI: 228-746, 228-747, 228-748ESCRITURA PÚBLICA NO 1.709 DEL 1945-07-16 DE LA NOTARIA 3 DE BARRANQUILLA, FMI: 228-612 ESCRITURA PÚBLICA NO 20505 DEL 1951-10-01 DE LA NOTARIA 1 DE BARRANQUILLA, FMI: 228-3307 ESCRITURA PÚBLICA NO 59 DEL 1973 08-17 DE LA NOTARIA UNICA DE SITIONUEVO, FMI: 228-1847 ESCRITURA PÚBLICA NO 1319 DEL 1962-06-16 DE LA NOTARIA 4 DE BARRANQUILLA, ESCRITURA PÚBLICA NO 646 DE 1985-03-20 DE LA NOTARIA 2 DE BARRANQUILLA

Por lo anterior, agradezco su atención y pronta respuesta en lo relacionado.

Atentamente,

KATHERINE ERAZO MARTINEZ
ASESORA DELEGADA DE TIERRAS BOGOTÁ
derly.erazo@supernotariado.gov.co
cel. 3113262659

Solicitud Copias de los títulos registrales digitalizados y protocolizados, obrantes en sus plataformas digitales

Derly Katherine Erazo Martinez <derly.erazo@supernotariado.gov.co>

Mié 24/04/2024 8:00

Para:Duberly Shamil Pereira Saade <duberly.pereira@supernotariado.gov.co>;Documentos Registro Sitionuevo <documentosregistrositionuevo@Supernotariado.gov.co>

1 archivos adjuntos (317 KB)

SOLICITUD SITIO NUEVO.pdf;

Respetado (a) Doctor (a)

Por medio del presente, y de acuerdo a la solicitud realizada por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS ANT. Remito a usted la relación de turnos agendados los cuales se encuentran radicados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sitionuevo - Magdalena

De los cuales se requiere conocer el estado en el que se encuentran o si por el contrario informe si la solicitud ya fue respondida.

agradezco su atención

cordialmente,

KATHERINE ERAZO MARTÍNEZ
Profesional Tipo E
Oficina Delegada de Tierras

ORIBOL-0126

Bolívar, Cauca 16 de abril de 2024

Doctor
ADRIAN PABON LUNA
ALCALDE MUNICIPAL DE ALMAGUER CAUCA
CORREO ELECTRONICO: notificacionjudicial@almaguer-cauca.gov.co

Cordial saludo.

Adjunto envió la certificación de carencia registral de los predios ubicados en el municipio de Almaguer.

Quedo Atenta,

MONICA ESPERANZA MACHADO VELEZ
REGISTRADORA SECCIONAL
BOLIVAR CAUCA.

Elaboro Monica M.

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
Bolívar - Cauca
Dirección: carrera 3 No. 7 – 19 Barrio Centro
Teléfono: 3186456017
E-mail: ofiregisbolivarcauca@supernotariado.gov.co

ORIBOL-0127

Bolívar, Cauca 16 de abril de 2024

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOLIVAR CAUCA

LA SUSCRITA REGISTRADORA SECCIONAL DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOLÍVAR CAUCA

CERTIFICA QUE:

Una vez realizada la búsqueda en el Sistema de Registro que comprende Libros múltiples, sistema personal(Libros de Antiguo sistema) tarjetas de adquirientes vigentes de 1977, en el folio Documental, en medio magnético, en los índices de propietarios de inmuebles, en los antecedentes registrales y por último en el sistema de información Registral (SIR),acorde a los datos aportados por el señor ADRIAN PABON LUNA en su condición actual de Alcalde Municipal de Almaguer Departamento del Cauca, no se encontró antecedentes registrales frente a los predios que a continuación se relacionan.

CEDULA-CATASTRAL	DIRECCION	PROPIETARIO	NUMERO DOCUMENTO	COMENTARIO
01-00-0002-0001-000	C 5 6 60	ABRAHAN PIPICANO TUQUERRES7OLIVIA GOMEZ PIPICANO	25294886	NO SE ENCUENTRA ANTECEDENTES REGISTRALES-CARENCIA
01-00-0002-0013-000	C 5 5ª 12	MARIA PANIQUITA JIMENEZ RAUL CORREA CORREA	25295159 4619038	NO SE ENCUENTRA ANTECEDENTES REGISTRALES
01-00-0003-0005-000	C 5 4 46 C 5ª 4 43	FIDELIA PIPICANO MAMIAN7ALEJANDRO MAMIAN TUQUERRES	25293854/1432098	NO SE ENCUENTRA ANTECEDENTES REGISTRALES
01-00-0012-0005-000	C 45 02 06	MYRIAM DORIS FERNANDEZ ALVAREZ/ROQUE QUIÑONEZ GOMEZ/MIGUEL GOMEZ CORREA	3070823174619216	NO SE ENCUENTRA ANTECEDENTES REGISTRALES
01-00-0013-0009-000	K 44 25 C54 03	MUNICIPIO DE ALMAGUER	NIT 8915026648	NO SE ENCUENTRA ANTECEDENTES REGISTRALES
01-00-0021-0002-000	C 45 51 57 61	MUNICIPIO DE ALMAGUER	NIT 8915026648	NO SE ENCUENTRA ANTECEDENTES REGISTRALES
01-00-0021-0011-000	K 5 3 21 23 27 31	MUNICIPIO DE ALMAGUER	NIT 8915026648	NO SE ENCUENTRA ANTECEDENTES REGISTRALES
01-00-0025-0015-000	K 13 23	MUNICIPIO DE ALMAGUER	NIT 8915026648	NO SE ENCUENTRA ANTECEDENTES REGISTRALES

01-00-0027-0007-000	C 37 15 23	MUNICIPIO DE ALMAGUER	NIT 8915026648	NO SE ENCUENTRA ANTECEDENTES REGISTRALES
01-00-0027-0013-000	K 72 23	MUNICIPIO DE ALMAGUER	NIT 8915026648	NO SE ENCUENTRA ANTECEDENTES REGISTRALES
01-00-0028-0005-001	C 36 37	LUZ MARINA GOMEZ RUIZ	25295473	NO SE ENCUENTRA ANTECEDENTES REGISTRALES
01-00-0029-0007-000	K 5 2 07	MUNICIPIO DE ALMAGUER	NIT 8915026648	NO SE ENCUENTRA ANTECEDENTES REGISTRALES
01-00-0034-0010-000	K 51-33	MUNICIPIO DE ALMAGUER	NIT 8915026648	NO SE ENCUENTRA ANTECEDENTES REGISTRALES
01-00-0034-0019-000	K 61 04	GERARDO GOMEZ VILLAQUIRAN	1434570	NO SE ENCUENTRA ANTECEDENTES REGISTRALES
01-00-0035-0008-000	K5 0 0 9	MAYERLI FERNAN/PAQNIQUITA PIPICANO/LUIS IVAN MAMIAN	25299512/4696381	NO SE ENCUENTRA ANTECEDENTES REGISTRALES
01-00-0037-0004-000	K 10 A 2 57	ENELIA MARTINEZ PIPICANO/EDGAR NARVAEZ ANACONA	25296025 76293374	NO SE ENCUENTRA ANTECEDENTES REGISTRALES
01-00-0037-001-000	K 10 B 2 46	ENELIA ERAZO MUÑOZ	25298853	NO SE ENCUENTRA ANTECEDENTES REGISTRALES
01-00-0038-0001-000	K 10C 2 70	RUBY ACOSTA GAVIRIA	48601245	NO SE ENCUENTRA ANTECEDENTES REGISTRALES
01-00-0038-0002-000	K 10B 2 69	REINERIA JIMENEZ PIPICANO	25295432	NO SE ENCUENTRA ANTECEDENTES REGISTRALES
	K 10B 2 63	BERTHA GALINDEZ RUIZ /CARMEN IJAJI GALINDEZ/OCTAVIO IJAJI RUIZ	25295080/25296289/ 4618716	NO SE ENCUENTRA ANTECEDENTES REGISTRALES
01-00-0038-0024-000	K 10C 2 64	AQUILINA GOMEZ7 WILDER ARMANDO BELTRAN	31929351/4619445	NO SE ENCUENTRA ANTECEDENTES REGISTRALES
01-00-0039-0010-000	K 10C 2 21	NELCY LEONOR NAVIA	25295944	NO SE ENCUENTRA ANTECEDENTES REGISTRALES
01-00-0040-0002-000	K 10 D 2 09	MARIA JESUS PERAFAN	25300361	NO SE ENCUENTRA ANTECEDENTES REGISTRALES
05-00-0001-0004-000	K 22 31	FERNANDO GOMEZ	1435349	NO SE ENCUENTRA ANTECEDENTES REGISTRALES
05-00-0004-0005-000	K 43 12	GENTIL GOMEZ MUÑOZ	0	NO SE ENCUENTRA ANTECEDENTES REGISTRALES
05-00-0005-0001-000	K 43 06	AVELINO GOMEZ GOMEZ	1435204	NO SE ENCUENTRA ANTECEDENTES REGISTRALES
05-00-0005-0004-000	C 43 32	PLINIO ACOSTA		NO SE ENCUENTRA ANTECEDENTES REGISTRALES

05-00-0005-0005-000	C 4 3 28	TELMO PARRA	0+	NO SE ENCUENTRA ANTECEDENTES REGISTRALES
05-00-0005-0001-006	C 43 22	REINEL PARRA RUIZ	4620791	NO SE ENCUENTRA ANTECEDENTES REGISTRALES
05-0006-0002-000	K 34 10	HONORIO GOMEZ HOYOS	4620830	NO SE ENCUENTRA ANTECEDENTES REGISTRALES
05-0006-0004-000	C 4 2 48	ADOLFO HOYOS	0	NO SE ENCUENTRA ANTECEDENTES REGISTRALES
05-00-0008-0005-000	K 2 2 06	BENJAMIN GOMEZ	4620737	NO SE ENCUENTRA ANTECEDENTES REGISTRALES

Para constancia se expide la presente certificación en el Municipio de Bolívar Departamento del Cuca a los 16 días del mes de abril de 2024.

Atentamente.

MONICA ESPERANZA MACHADO VELEZ
REGISTRADORA SECCIONAL DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
BOLIVAR CAUCA

Elaboro Monica M.

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
Bolívar - Cauca
Dirección: carrera 3 No. 7 – 19 Barrio Centro
Teléfono: 3186456017
E-mail: ofiregisbolivarcauca@supernotariado.gov.co

Fwd: REF: Certificaciones de carencia Registral de los predios ubicados en el Municipio de Almaguer Cauca

Derly Katherine Erazo Martinez <derly.erazo@supernotariado.gov.co>

Mar 16/04/2024 12:23

Para:Gabriela Diaz Orozco <gabriela.diaz@supernotariado.gov.co>

1 archivos adjuntos (58 KB)

OFICIO DOCTOR ADRIAN PABON LUNA.PDF;

Obtener Outlook para iOS

De: Oficina de Registro Bolivar Cauca <ofiregisbolivarcauca@Supernotariado.gov.co>
Enviado: Tuesday, April 16, 2024 12:10:15 PM
Para: Derly Katherine Erazo Martinez <derly.erazo@supernotariado.gov.co>
Asunto: RV: REF: Certificaciones de carencia Registral de los predios ubicados en el Municipio de Almaguer Cauca

De: Oficina de Registro Bolivar Cauca
Enviado: martes, 16 de abril de 2024 10:29 a. m.
Para: notificacionjudicial@almaguer-cauca.gov.co <notificacionjudicial@almaguer-cauca.gov.co>
Asunto: REF: Certificaciones de carencia Registral de los predios ubicados en el Municipio de Almaguer Cauca

Buenos días,

Envío archivo adjunto Certificaciones de carencia Registral de los predios ubicados en el Municipio de Almaguer Cauca.

Favor acusar de recibido.

Atentamente,

Rubiela Gaviria Navia
Oficina de Registro de Bolívar Cauca

EVIDENCIA Nro.6



- COPIA MUNICIPIO -

ALCALDÍA DE POPAYÁN
SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL
RECIBO OFICIAL DE PAGO
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

POPAYÁN

TOTAL A PAGAR 4.244.700

CÉDULA CATASTRAL NACIONAL
0103000002970001000000000

PERÍODOS 2024

NO. RECIBO DE PAGO
2401031007128 9

REFERENCIA CATASTRAL
01030297000100

NOMBRE
MUNICIPIO DE POPAYAN

CÉDULA/NIT
NIT 8915800054

DIRECCION
K 9 15B 08

PÁGUESE HASTA 28/06/2024
VALOR DEUDA 4.909.180
MENOS DESCUENTOS 664.478
TOTAL A PAGAR 4.244.700

ENTIDADES BANCARIAS AUTORIZADAS

Banco de Occidente · Davivienda · Banco AV Villas · Banco Caja Social · Banco de Bogotá · Bancolombia · Bancoomeva · pse

SELLO DE LA ENTIDAD RECAUDADORA

SR. CONTRIBUYENTE IMPRIMIR EN IMPRESORA LASER

Para verificar los valores detalladamente puede acceder al portal publico de impuesto desde la página www.

CANCELE OPORTUNAMENTE EN LAS ENTIDADES BANCARIAS AUTORIZADAS Y/O A TRAVES DEL BOTON PSE. EVITESE EL PAGO DE INTERESES O EL EMBARGO Y REMATE DE SUS BIENES.

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán
Calle 4 No. 9-13 – PBX +57 (2)824-15-38
Popayán, Cauca – Colombia
E-mail: ofiregispopayan@supernotariado.gov.co
http://www.supernotariado.gov.co

RESOLUCION N° 20231000011024 de 2023-02-17

POR MEDIO DE LA CUAL SE SEGREGA EL BIEN INMUEBLE UBICADO EN LA CARRERA 7AE No. 11-24 DE LA CIUDAD DE POPAYÁN, IDENTIFICADO CON CÓDIGO PREDIAL No. 010402110001000, DEL PREDIO DE MAYOR EXTENSIÓN CON FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No. 120-12975 EJIDO, DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN.

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN, en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y en especial las que le confiere la constitución política, la Ley 388 del 1997, Decreto 139 de 2003, Ley 1551 de 2012, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que el Plan de desarrollo Municipal "CREO EN POPAYÁN", en la línea Estratégica de Infraestructura y Conectividad para la Equidad, Productividad y Competitividad, en su desarrollo permite ver objetivamente el territorio para lograr transformaciones y cambios sociales radicales, que van desde la realización de obras físicas viales urbanas y rurales, infraestructura para servicios públicos domiciliarios, construcción de áreas libres, parques y equipamientos colectivos de interés público que incluye los salones comunales, lo que contribuye a crear una sensación de comunidad y pertenencia de los habitantes con el territorio.

Que de acuerdo a la Ley Estatutaria 1757 de 2015 que dicta disposiciones en materia de promoción y protección del derecho a la participación democrática, la cual establece en su artículo 90 que el "El proceso del presupuesto participativo (PP) es un mecanismo de asignación equitativa, racional, eficiente, eficaz y transparente de los recursos públicos, que fortalece las relaciones Estado-Sociedad Civil", de esta forma se generan estos presupuestos dentro de las administraciones locales, y ese mismo año el acuerdo No. 015 de 2015, establece el PP para el municipio de Popayán y su forma de actuación, de manera que se faculta a las Juntas de Acción Comunal por ser las representantes de las comunas para tomar decisiones sobre los planes de ejecución de este presupuesto.

Que el municipio de Popayán, a través de la Secretaría de Infraestructura, busca la viabilidad del proyecto ***IMPLEMENTACIÓN DEL PROGRAMA DE INFRAESTRUCTURA ESTRATEGICA PARA EL MEJORAMIENTO INTEGRAL DE BARRIOS, COMUNAS Y CORREGIMIENTOS EN EL MUNICIPIO DE POPAYAN 2023 (Participativo),*** para la atención de obras civiles en espacio público y bienes inmuebles del municipio en diferentes barrios y veredas del municipio, con la utilización del Presupuesto Participativo asignado a la comunidad para que dispongan las obras necesarias para mejorar su entorno como lo son los salones comunales.

Que los salones comunales como condición mínima para que los ciudadanos, puedan contar con un espacio público, es una de las principales necesidades a atender por parte de la Administración municipal, es el apoyo a la construcción de un lugar donde reunirse en comunidad y generar dinámicas que fortalezcan su participación y la apropiación de su espacio social.

RESOLUCION N° 20231000011024 de 2023-02-17

Que la autoridad municipal, como encargada de velar por el correcto uso y aprovechamiento de los inmuebles propiedad del municipio de Popayán, entre los cuales se encuentran los predios o terrenos titulados a su favor, deberá velar por el desarrollo de proyectos de impacto social sobre los mismos, esto con el objetivo de alcanzar el mayor beneficio a las comunidades, por lo cual se busca con recursos de presupuesto participativo, adelantar el mejoramiento del salón comunal del Barrio Los Braceros .

Que el ente municipal, previa verificación de los predios de su propiedad y análisis frente a la *IMPLEMENTACIÓN DEL PROGRAMA DE INFRAESTRUCTURA ESTRATEGICA PARA EL MEJORAMIENTO INTEGRAL DE BARRIOS, COMUNAS Y CORREGIMIENTOS EN EL MUNICIPIO DE POPAYAN 2023*, ha considerado pertinente tomar un área correspondiente a un predio de mayor extensión descrito a continuación:

MODO DE ADQUISICIÓN: El Municipio de Popayán con NIT 891.580.006-4 adquirió un lote de terreno parte oriental del ejido de mayor extensión mediante CÉDULA REAL del 26 de octubre de 1780 en acta No. 18, expedida por el Rey de España en SAN LORENZO EL REAL, lote de terreno ubicado la carrera 7AE No. 11-24 de la ciudad de Popayán, identificado catastralmente con No. 010402110001000, registrado con folio de matrícula inmobiliaria No. 120-12975, corresponde a un área de 1488.04 m², cuyos linderos cuyos linderos generales son: NORTE: entre los puntos P5 y P6 en una distancia de 18,28 metros lineales con la carrera 11; SUR: entre los puntos P2 y P3 en una distancia de 25.58 metros lineales con la calle 12; OCCIDENTE: entre los puntos P3 y P5 en una distancia de 72,88 metros lineales con la carrera 7AE; y por el ORIENTE: entre los puntos P6 y P2 en una distancia de 65,57 metros lineales con la carrera 8E, los cuales fueron tomados del plano topográfico que se anexa.

CUADRO DE COORDENADAS					
VERTICE	LADO	DIST.	ANGULO	ESTE	NORTE
P1	P1 - P2	42.46	179°38'52"	1053389.737	760825.938
P2	P2 - P3	25.58	105°49'28"	1053372.220	760787.256
P3	P3 - P4	51.56	69°43'18"	1053346.923	760791.055
P4	P4 - P5	21.32	178°33'35"	1053371.777	760836.233
P5	P5 - P6	18.28	95°41'16"	1053382.522	760854.651
P6	P6 - P1	23.11	90°33'30"	1053399.142	760847.052

Que el municipio de Popayán, como dueño del inmueble denominado "Parte oriental del ejido", con matrícula inmobiliaria No. 120-12975, requiere segregar del área de terreno de

RESOLUCION N° 20231000011024 de 2023-02-17

mayor extensión, un área de 1488.04 m² para la adecuación del SALON COMUNAL LOS BRACEROS, con la finalidad de lograr el mejoramiento integral este sector y esto a través del Presupuesto Participativo.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar mediante el presente acto administrativo la segregación del lote de terreno ubicado la carrera 7AE No. 11-24 de la ciudad de Popayán, el cual hace parte del predio de mayor extensión denominado PARTE ORIENTAL DEL EJIDO, adquirido mediante CÉDULA REAL del 26 de octubre de 1780 expedida por el Rey de España en SAN LORENZO EL REAL identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 120-12975, con código predial No. 010402110001000, correspondiente a un área de terreno de 1488.04 m², cuyos linderos generales son: NORTE: entre los puntos P5 y P6 en una distancia de 18,28 metros lineales con la carrera 11; SUR: entre los puntos P2 y P3 en una distancia de 25.58 metros lineales con la calle 12; OCCIDENTE: entre los puntos P3 y P5 en una distancia de 72,88 metros lineales con la carrera 7AE; y por el ORIENTE: entre los puntos P6 y P2 en una distancia de 65,57 metros lineales con la carrera 8E, los cuales fueron tomados del plano topográfico que se anexa como parte integrante de la presente resolución.

CUADRO DE COORDENADAS					
VERTICE	LADO	DIST.	ANGULO	ESTE	NORTE
P1	P1 - P2	42.46	179°38'52"	1053389.737	760825.938
P2	P2 - P3	25.58	105°49'28"	1053372.220	760787.256
P3	P3 - P4	51.56	69°43'18"	1053346.923	760791.055
P4	P4 - P5	21.32	178°33'35"	1053371.777	760836.233
P5	P5 - P6	18.28	95°41'16"	1053382.522	760854.651
P6	P6 - P1	23.11	90°33'30"	1053399.142	760847.052

ARTÍUCULO SEGUNDO. REGISTRO: Solicitar ante la oficina de Registro Públicos de Popayán, la inscripción de la presente resolución en el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-12975 y la consecuente apertura del folio de matrícula inmobiliaria del predio segregado identificado anteriormente, a nombre del Municipio de Popayán y la determinación de área y linderos del predio, de conformidad con el plano topográfico que se adjunta.

ARTÍCULO TERCERO: DERECHOS REGISTRALES. En razón a la naturaleza del acto administrativo a registrar y a la calidad jurídica del interviniente, ésta se encuentra exenta

RESOLUCION N° 20231000011024 de 2023-02-17

del cobro de dèrechos de registro.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICACIÓN. El presente acto administrativo deberá publicarse de conformidad con lo consignado en el artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO: RECURSOS. De acuerdo con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la presente Resolución no proceden recursos por vía gubernativa.

ARTÍCULO SEXTO: COPIAS. Para el efecto se expiden tres (3) copias originales de la Resolución de segregación de un bien inmueble urbano, así: una (1) que se insertará en el archivo de la respectiva Alcaldía; una (1) con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán; y una (1) con destino a la Oficina de Catastro.

ARTÍCULO SEPTIMO: Comuníquese la presente Resolución una vez surtido el artículo segundo de la parte resolutiva, a la Secretaría de Hacienda Municipal, para lo de su competencia y respectivo saneamiento contable como consecuencia del registro del presente bien inmueble en calidad de propiedad del Municipio de Popayán.

ARTÍCULO OCTAVO: VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Popayán, Cauca a los 17 días del mes de febrero del 2023.

JUAN CARLOS LÓPEZ CASTRILLÓN
ALCALDE DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN

Proyectó: James Eduardo Muñoz Bolaños. Abogado Secretaría General
Revisó: Felipe Ortiz. Abogado Secretaría General
Aprobó: Elvia Rocío Cuenca Bonilla. Secretaria General
Aprobó: Karina Betancourt. Secretaria de Infraestructura
Aprobó. Juan Felipe Arbeláez Revelo. Jefe Oficina Asesora Jurídica.
Anexo: plano topográfico, Real Cédula de 1780
Copia: tres (03) copias originales
Archivado en según TRD: INMUEBLES

RESOLUCIÓN No. 20211000065854 DEL 2021-10-29

POR MEDIO DE LA CUAL SE SEGREGA EL BIEN INMUEBLE UBICADO EN LA CARRERA 6E No. 16-05 DE LA CIUDAD DE POPAYÁN, IDENTIFICADO CON CÓDIGO PREDIAL No. 010402440001000, DEL PREDIO DE MAYOR EXTENSIÓN CON FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No. 120-12975 EJIDO, DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN.

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN, en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y en especial las que le confiere la constitución política, la Ley 388 del 1997, Decreto 139 de 2003, Ley 1551 de 2012, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que la concurrencia de aproximadamente mil trecientos dos (1302) hechos contrarios a la convivencia que se registra en el municipio de Popayán en los últimos 5 meses, 831 tuvieron lugar en las comunas 5,6 y 7 – zonas que demográficamente se caracterizan por ser sectores donde ocurren el mayor número de situaciones que alteran el orden en la ciudad, para muestra de ello vemos que en las comunas mencionas se mantiene la tendencia porcentual sobre el resto de la ciudad, como ejemplo de ello el hurto: Que para el año 2019 en estas comunas fue de 25 de las 57 muertes violentas ocurridas en esa anualidad, y para el año 2020 de las 69 muertes violentas - 38 corresponden a estos sectores. La mayoría de estos casos se dieron por usar la llamada "justicia a mano propia", por falta de tolerancia, circunstancias familiares o por violencia de genero. Entonces, se considera que es clave que para mitigar estas estadísticas tan alarmantes contar con las herramientas en el sector que permitan dicho objetivo, ello, poder contar con un acceso cercano y fácil a la justicia.

Que ante el contexto social de la zona y conflictos existentes en estas comunidades, el ente territorial, deberá velar por el acceso a la justicia y con ello, impactar positivamente en el mejoramiento de la sociedad civil del municipio que gobierna, es entonces, pertinente y necesario construir una casa de justicia en esta zona, dotada con la infraestructura y logística necesaria para atender de manera satisfactoria a la población garantizado una mejora en la convivencia social y resolución de conflictos a sectores vulnerables y con conflictos sociales tan arraigados como el de las comunas en mención, esta construcción no solo favorecerá a la resolución de conflictos existentes sino que generara acciones de apropiación y embellecimiento de entornos, y con ello, una nueva percepción social de la zona.

Que la autoridad municipal, como encargada de velar por el correcto uso y aprovechamiento de los inmuebles propiedad del municipio de Popayán, entre los cuales se encuentran los predios o terrenos titulados a su favor, deberá velar por el desarrollo de proyectos de impacto social sobre los mismos, esto con el objetivo de alcanzar el mayor beneficio a las comunidades, por lo cual se busca lograr la implementación de un proyecto que permita la construcción de la nueva CASA DE JUSTICIA, reglamentadas mediante el Decreto 1477 del 01 de agosto de 2000 – el cual adopta el Programa Nacional Casas de Justicia - estipulando en su artículo ***Segundo - Definición de las Casas de Justicia***. *Las Casas de Justicia son centros multiagenciales de información, orientación,*

RESOLUCIÓN No. 20211000065854 DEL 2021-10-29

referencia y prestación de servicios de resolución de conflictos, donde se aplican y ejecutan mecanismos de justicia formal y no formal. Con ellas se pretende acercar la justicia al ciudadano orientándolo sobre sus derechos, previniendo el delito, luchando contra la impunidad, facilitándole el uso de los servicios de justicia formal y promocionando la utilización de mecanismos alternativos de resolución de conflictos. Los servicios que se prestan en las Casas de Justicia serán gratuitos.

Que el ente municipal, previa verificación de los predios de su propiedad y análisis frente a las estadísticas sociales, ha considerado pertinente tomar un área correspondiente a un predio de mayor extensión descrito a continuación, para satisfacer la necesidad de acceso a la justicia en las zonas vulnerables correspondiente a las comunas 5,6 y 7.

> **MODO DE ADQUISICIÓN:** El Municipio de Popayán con NIT 891.580.006-4 adquirió un lote de terreno parte oriental del ejido de mayor extensión mediante CÉDULA REAL del 26 de octubre de 1780 en acta No. 18, expedida por el Rey de España en SAN LORENZO EL REAL, lote de terreno ubicado la carrera 6E # 16 – 05, identificado catastralmente con No. 010402440001000, registrado con folio de matrícula inmobiliaria No. 120-12975, corresponde a un área de 461 m2, cuyos linderos PARÁMETROS DE PROYECCIÓN APROXIMADAS MANGA SIRGAS ORIGEN OESTE Longitud de Origen: -74:04:39.028 d:m:s Latitud de Origen: 4:35:46.321 d:m:s Falsa X: 1000000.00 m Falsa Y:1000000.00 m P. – Predio de propiedad del municipio de Popayán.

Que el municipio de Popayán, como dueño del inmueble denominado "Parte oriental del ejido", con matrícula inmobiliaria No. 120-12975, requiere segregar el área de terreno de mayor extensión un área de 0 Ha 461 m2, para la construcción de la "Casa de Justicia Sur", con la finalidad de lograr el fortalecimiento de la justicia en el municipio y se continué garantizando el acceso a las casas de justicia, las condiciones y calidad del servicio.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Segregar del predio de mayor extensión denominado PARTE ORIENTAL DEL EJIDO, adquirido mediante CÉDULA REAL del 26 de octubre de 1780 expedida por el Rey de España en SAN LORENZO EL REAL, con folio de matrícula inmobiliaria No. 120-12975, el área de terreno 0 Ha 435.19 m2 para la CASA DE JUSTICIA SUR, con código predial No. 010402440001000, ubicado en la carrera 6E # 16 – 05, de conformidad con la parte considerativa de la Resolución.

ARTÍUCULO SEGUNDO. Solicitar ante la oficina de Registro Públicos de Popayán, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-12975 de la segregación del área de terreno de 0 Ha 435.19 metros para la CASA DE JUSTICIA, identificado con código catastral No. 010402440001000, con los siguientes linderos, PARÁMETROS DE PROYECCIÓN APROXIMADAS MANGA SIRGAS ORIGEN OESTE Longitud de Origen: -74:04:39.028 d:m:s Latitud de Origen: 4:35:46.321 d:m:s Falsa X: 1000000.00 m Falsa

RESOLUCIÓN No. 20211000065854 DEL 2021-10-29

Y:1000000.00 m P. Y la asignación de un folio de matrícula individual para el área segregada.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con los dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437/11.

ARTÍCULO CUARTO. Comuníquese la presente Resolución una vez surtido el artículo segundo de la parte resolutiva, a la Secretaría de Hacienda Municipal, para lo de su competencia y respectivo saneamiento contable como consecuencia del registro del presente bien inmueble en calidad de propiedad del Municipio de Popayán.

ARTÍCULO QUINTO. El presente acto administrativo rige a partir de su publicación.

Dado en Popayán a los 29 días del mes de octubre de 2021.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS LÓPEZ CASTRILLÓN
Alcalde de Popayán

Proyectó: Daniela Niño Molano. Abogada de la Secretaría General / OBI.
Revisó: Mabel Medina. Asesora Jurídica Despacho del Alcalde.
Revisó: Diego Alegría. Abogado de la Secretaría de Gobierno
Aprobó: Samaida Gómez Ruiz. Secretaria General
Aprobó: Elvia Rocío Cuenca. Secretaria de Gobierno
Aprobó. Juan Felipe Arbeláez Revelo. Jefe Oficina Asesora Jurídica.
Anexo: N/A.
Copia: N/A
Archivado en según TRD: INMUEBLES

EVIDENCIA Nro.8

CERTIFICADO CARENCIA DE ANTECEDENTE REGISTRAL

LA REGISTRADORA DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL CIRCULO DE POPAYAN

Que para efecto de lo establecido en las instrucciones administrativas No.03 de 2015 y 11 de 2017 expedidas por la Superintendencia de Notariado y Registro, y en virtud de lo solicitado por el **MUNICIPIO DE POPAYÁN - CAUCA** y con el turno de ingreso 2024-120-1-13515 de 26/02/2024

CERTIFICA

PRIMERO: Una vez realizada la búsqueda en Libros de Antiguo Sistema, como el Sistema de Información Registral SIR, y de acuerdo a los datos aportados por **MUNICIPIO DE POPAYÁN** NO se encontró antecedentes registrales, frente al predio que se relaciona a continuación:

SOLICITANTE	CÉDULA CATASTRAL	DIRECCIÓN.	MATRÍCULA INMOBILIARIA
Municipio de Popayán	010201070026000	K 6 35N 68	NR

Se expide a petición del interesado a los veintitrés (23) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024).

JADHY MILENA MERA BENAVIDES
Registradora de Instrumentos Públicos del Círculo de Popayán (E)

Preparó: Katherine Erazo Martínez
Revisó: JADHY Milena Mera B.

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán
Calle 4 No. 9-13 – PBX +57 (2)824-15-38
Popayán, Cauca – Colombia
E-mail: ofiregispopayan@supernotariado.gov.co
http://www.supernotariado.gov.co

CERTIFICADO CARENCIA DE ANTECEDENTE REGISTRAL

LA REGISTRADORA DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL CIRCULO DE POPAYAN

Que para efecto de lo establecido en las instrucciones administrativas No.03 de 2015 y 11 de 2017 expedidas por la Superintendencia de Notariado y Registro, y en virtud de lo solicitado por el **MUNICIPIO DE POPAYÁN - CAUCA** y con el turno de ingreso 2024-120-1-13515 de 26/02/2024

CERTIFICA

PRIMERO: Una vez realizada la búsqueda en Libros de Antiguo Sistema, como el Sistema de Información Registral SIR, y de acuerdo a los datos aportados por **MUNICIPIO DE POPAYÁN** NO se encontró antecedentes registrales, frente al predio que se relaciona a continuación:

SOLICITANTE	CÉDULA CATASTRAL	DIRECCIÓN.	MATRÍCULA INMOBILIARIA
Municipio de Popayán	010201160013000	T 31 26N 149 151	NR

Se expide a petición del interesado a los veintitrés (23) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024).

JADHY MILENA MERA BENAVIDES
Registradora de Instrumentos Públicos del Círculo de Popayán (E)

Preparó: Katherine Erazo Martínez
Revisó: JADHY Milena Mera B.

CERTIFICADO CARENCIA DE ANTECEDENTE REGISTRAL

LA REGISTRADORA DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL CIRCULO DE POPAYAN

Que para efecto de lo establecido en las instrucciones administrativas No.03 de 2015 y 11 de 2017 expedidas por la Superintendencia de Notariado y Registro, y en virtud de lo solicitado por el **MUNICIPIO DE POPAYÁN - CAUCA** y con el turno de ingreso 2024-120-1-13515 de 26/02/2024

CERTIFICA

PRIMERO: Una vez realizada la búsqueda en Libros de Antiguo Sistema, como el Sistema de Información Registral SIR, y de acuerdo a los datos aportados por **MUNICIPIO DE POPAYÁN** NO se encontró antecedentes registrales, frente al predio que se relaciona a continuación:

SOLICITANTE	CÉDULA CATASTRAL	DIRECCIÓN.	MATRÍCULA INMOBILIARIA
Municipio de Popayán	010203370107000	C 50N 5A 82	NR

Se expide a petición del interesado a los veintitrés (23) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024).

JADHY MILENA MERA BENAVIDES
Registradora de Instrumentos Públicos del Círculo de Popayán (E)

Preparó: Katherine Erazo Martínez
Revisó: JADHY Milena Mera B.

CERTIFICADO CARENCIA DE ANTECEDENTE REGISTRAL

LA REGISTRADORA DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL CIRCULO DE POPAYAN

Que para efecto de lo establecido en las instrucciones administrativas No.03 de 2015 y 11 de 2017 expedidas por la Superintendencia de Notariado y Registro, y en virtud de lo solicitado por el **MUNICIPIO DE POPAYÁN - CAUCA** y con el turno de ingreso 2024-120-1-13515 de 26/02/2024

CERTIFICA

PRIMERO: Una vez realizada la búsqueda en Libros de Antiguo Sistema, como el Sistema de Información Registral SIR, y de acuerdo a los datos aportados por **MUNICIPIO DE POPAYÁN** NO se encontró antecedentes registrales, frente al predio que se relaciona a continuación:

SOLICITANTE	CÉDULA CATASTRAL	DIRECCIÓN.	MATRÍCULA INMOBILIARIA
Municipio de Popayán	010203370108000	C 50N 5A 77	NR

Se expide a petición del interesado a los veintitrés (23) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024).

JADHY MILENA MERA BENAVIDES
Registradora de Instrumentos Públicos del Círculo de Popayán (E)

Preparó: Katherine Erazo Martínez
Revisó: JADHY Milena Mera B.

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán
Calle 4 No. 9-13 – PBX +57 (2)824-15-38
Popayán, Cauca – Colombia
E-mail: ofiregispopayan@supernotariado.gov.co
http://www.supernotariado.gov.co

CERTIFICADO CARENCIA DE ANTECEDENTE REGISTRAL

LA REGISTRADORA DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL CIRCULO DE POPAYAN

Que para efecto de lo establecido en las instrucciones administrativas No.03 de 2015 y 11 de 2017 expedidas por la Superintendencia de Notariado y Registro, y en virtud de lo solicitado por el **MUNICIPIO DE POPAYÁN - CAUCA** y con el turno de ingreso 2024-120-1-13515 de 26/02/2024

CERTIFICA

PRIMERO: Una vez realizada la búsqueda en Libros de Antiguo Sistema, como el Sistema de Información Registral SIR, y de acuerdo a los datos aportados por **MUNICIPIO DE POPAYÁN** NO se encontró antecedentes registrales, frente al predio que se relaciona a continuación:

SOLICITANTE	CÉDULA CATASTRAL	DIRECCIÓN.	MATRÍCULA INMOBILIARIA
Municipio de Popayán	010300440001000	K 3 12 21	NR

Se expide a petición del interesado a los veintitrés (23) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024).

JADHY MILENA MERA BENAVIDES
Registradora de Instrumentos Públicos del Círculo de Popayán (E)

Preparó: Katherine Erazo Martínez
Revisó: JADHY Milena Mera B.

CERTIFICADO CARENCIA DE ANTECEDENTE REGISTRAL

LA REGISTRADORA DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL CIRCULO DE POPAYAN

Que para efecto de lo establecido en las instrucciones administrativas No.03 de 2015 y 11 de 2017 expedidas por la Superintendencia de Notariado y Registro, y en virtud de lo solicitado por el **MUNICIPIO DE POPAYÁN - CAUCA** y con el turno de ingreso 2024-120-1-13515 de 26/02/2024

CERTIFICA

PRIMERO: Una vez realizada la búsqueda en Libros de Antiguo Sistema, como el Sistema de Información Registral SIR, y de acuerdo a los datos aportados por **MUNICIPIO DE POPAYÁN** NO se encontró antecedentes registrales, frente al predio que se relaciona a continuación:

SOLICITANTE	CÉDULA CATASTRAL	DIRECCIÓN.	MATRÍCULA INMOBILIARIA
Municipio de Popayán	010300690015000	C 7 3 46 K 3 K 4	NR

Se expide a petición del interesado a los veintitrés (23) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024).

JADHY MILENA MERA BENAVIDES
Registradora de Instrumentos Públicos del Círculo de Popayán (E)

Preparó: Katherine Erazo Martínez
Revisó: JADHY Milena Mera B.

CERTIFICADO CARENCIA DE ANTECEDENTE REGISTRAL

LA REGISTRADORA DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL CIRCULO DE POPAYAN

Que para efecto de lo establecido en las instrucciones administrativas No.03 de 2015 y 11 de 2017 expedidas por la Superintendencia de Notariado y Registro, y en virtud de lo solicitado por el **MUNICIPIO DE POPAYÁN - CAUCA** y con el turno de ingreso 2024-120-1-13515 de 26/02/2024

CERTIFICA

PRIMERO: Una vez realizada la búsqueda en Libros de Antiguo Sistema, como el Sistema de Información Registral SIR, y de acuerdo a los datos aportados por **MUNICIPIO DE POPAYÁN** NO se encontró antecedentes registrales, frente al predio que se relaciona a continuación:

SOLICITANTE	CÉDULA CATASTRAL	DIRECCIÓN.	MATRÍCULA INMOBILIARIA
Municipio de Popayán	010300870001000	K 5 C 4	NR

Se expide a petición del interesado a los veintitrés (23) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024).

JADHY MILENA MERA BENAVIDES
Registradora de Instrumentos Públicos del Círculo de Popayán (E)

Preparó: Katherine Erazo Martínez
Revisó: JADHY Milena Mera B.

CERTIFICADO CARENCIA DE ANTECEDENTE REGISTRAL

LA REGISTRADORA DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL CIRCULO DE POPAYAN

Que para efecto de lo establecido en las instrucciones administrativas No.03 de 2015 y 11 de 2017 expedidas por la Superintendencia de Notariado y Registro, y en virtud de lo solicitado por el **MUNICIPIO DE POPAYÁN - CAUCA** y con el turno de ingreso 2024-120-1-13515 de 26/02/2024

CERTIFICA

PRIMERO: Una vez realizada la búsqueda en Libros de Antiguo Sistema, como el Sistema de Información Registral SIR, y de acuerdo a los datos aportados por **MUNICIPIO DE POPAYÁN** NO se encontró antecedentes registrales, frente al predio que se relaciona a continuación:

SOLICITANTE	CÉDULA CATASTRAL	DIRECCIÓN.	MATRÍCULA INMOBILIARIA
Municipio de Popayán	010300920006000	K 4 0 02	NR

Se expide a petición del interesado a los veintitrés (23) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024).

JADHY MILENA MERA BENAVIDES
Registradora de Instrumentos Públicos del Círculo de Popayán (E)

Preparó: Katherine Erazo Martínez
Revisó: JADHY Milena Mera B.

CERTIFICADO CARENCIA DE ANTECEDENTE REGISTRAL

LA REGISTRADORA DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL CIRCULO DE POPAYAN

Que para efecto de lo establecido en las instrucciones administrativas No.03 de 2015 y 11 de 2017 expedidas por la Superintendencia de Notariado y Registro, y en virtud de lo solicitado por el **MUNICIPIO DE POPAYÁN - CAUCA** y con el turno de ingreso 2024-120-1-13515 de 26/02/2024

CERTIFICA

PRIMERO: Una vez realizada la búsqueda en Libros de Antiguo Sistema, como el Sistema de Información Registral SIR, y de acuerdo a los datos aportados por **MUNICIPIO DE POPAYÁN** NO se encontró antecedentes registrales, frente al predio que se relaciona a continuación:

SOLICITANTE	CÉDULA CATASTRAL	DIRECCIÓN.	MATRÍCULA INMOBILIARIA
Municipio de Popayán	010301130001000	C 4 6 31 PARQUE CALDAS	NR

Se expide a petición del interesado a los veintitrés (23) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024).

JADHY MILENA MERA BENAVIDES
Registradora de Instrumentos Públicos del Círculo de Popayán (E)

Preparó: Katherine Erazo Martínez
Revisó: JADHY Milena Mera B.

CERTIFICADO CARENCIA DE ANTECEDENTE REGISTRAL

LA REGISTRADORA DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL CIRCULO DE POPAYAN

Que para efecto de lo establecido en las instrucciones administrativas No.03 de 2015 y 11 de 2017 expedidas por la Superintendencia de Notariado y Registro, y en virtud de lo solicitado por el **MUNICIPIO DE POPAYÁN - CAUCA** y con el turno de ingreso 2024-120-1-13515 de 26/02/2024

CERTIFICA

PRIMERO: Una vez realizada la búsqueda en Libros de Antiguo Sistema, como el Sistema de Información Registral SIR, y de acuerdo a los datos aportados por **MUNICIPIO DE POPAYÁN** NO se encontró antecedentes registrales, frente al predio que se relaciona a continuación:

SOLICITANTE	CÉDULA CATASTRAL	DIRECCIÓN.	MATRÍCULA INMOBILIARIA
Municipio de Popayán	010302970001000	K 9 15B 08	NR

Se expide a petición del interesado a los veintitrés (23) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024).

JADHY MILENA MERA BENAVIDES
Registradora de Instrumentos Públicos del Círculo de Popayán (E)

Preparó: Katherine Erazo Martínez
Revisó: JADHY Milena Mera B.

CERTIFICADO CARENCIA DE ANTECEDENTE REGISTRAL

LA REGISTRADORA DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL CIRCULO DE POPAYAN

Que para efecto de lo establecido en las instrucciones administrativas No.03 de 2015 y 11 de 2017 expedidas por la Superintendencia de Notariado y Registro, y en virtud de lo solicitado por el **MUNICIPIO DE POPAYÁN - CAUCA** y con el turno de ingreso 2024-120-1-13515 de 26/02/2024

CERTIFICA

PRIMERO: Una vez realizada la búsqueda en Libros de Antiguo Sistema, como el Sistema de Información Registral SIR, y de acuerdo a los datos aportados por **MUNICIPIO DE POPAYÁN** NO se encontró antecedentes registrales, frente al predio que se relaciona a continuación:

SOLICITANTE	CÉDULA CATASTRAL	DIRECCIÓN.	MATRÍCULA INMOBILIARIA
Municipio de Popayán	010302980008000	K 9 15B 34	NR

Se expide a petición del interesado a los veintitrés (23) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024).

JADHY MILENA MERA BENAVIDES
Registradora de Instrumentos Públicos del Círculo de Popayán (E)

Preparó: Katherine Erazo Martínez
Revisó: JADHY Milena Mera B.

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán
Calle 4 No. 9-13 – PBX +57 (2)824-15-38
Popayán, Cauca – Colombia
E-mail: ofiregispopayan@supernotariado.gov.co
http://www.supernotariado.gov.co

CERTIFICADO CARENCIA DE ANTECEDENTE REGISTRAL

LA REGISTRADORA DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL CIRCULO DE POPAYAN

Que para efecto de lo establecido en las instrucciones administrativas No.03 de 2015 y 11 de 2017 expedidas por la Superintendencia de Notariado y Registro, y en virtud de lo solicitado por el **MUNICIPIO DE POPAYÁN - CAUCA** y con el turno de ingreso 2024-120-1-13515 de 26/02/2024

CERTIFICA

PRIMERO: Una vez realizada la búsqueda en Libros de Antiguo Sistema, como el Sistema de Información Registral SIR, y de acuerdo a los datos aportados por **MUNICIPIO DE POPAYÁN** NO se encontró antecedentes registrales, frente al predio que se relaciona a continuación:

SOLICITANTE	CÉDULA CATASTRAL	DIRECCIÓN.	MATRÍCULA INMOBILIARIA
Municipio de Popayán	010302990001000	C 15 9 27	NR

Se expide a petición del interesado a los veintitrés (23) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024).

JADHY MILENA MERA BENAVIDES
Registradora de Instrumentos Públicos del Círculo de Popayán (E)

Preparó: Katherine Erazo Martínez
Revisó: JADHY Milena Mera B.

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán
Calle 4 No. 9-13 – PBX +57 (2)824-15-38
Popayán, Cauca – Colombia
E-mail: ofiregispopayan@supernotariado.gov.co
http://www.supernotariado.gov.co

CERTIFICADO CARENCIA DE ANTECEDENTE REGISTRAL

LA REGISTRADORA DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL CIRCULO DE POPAYAN

Que para efecto de lo establecido en las instrucciones administrativas No.03 de 2015 y 11 de 2017 expedidas por la Superintendencia de Notariado y Registro, y en virtud de lo solicitado por el **MUNICIPIO DE POPAYÁN - CAUCA** y con el turno de ingreso 2024-120-1-13515 de 26/02/2024

CERTIFICA

PRIMERO: Una vez realizada la búsqueda en Libros de Antiguo Sistema, como el Sistema de Información Registral SIR, y de acuerdo a los datos aportados por **MUNICIPIO DE POPAYÁN** NO se encontró antecedentes registrales, frente al predio que se relaciona a continuación:

SOLICITANTE	CÉDULA CATASTRAL	DIRECCIÓN.	MATRÍCULA INMOBILIARIA
Municipio de Popayán	010501310001000	C 9 26 29	NR

Se expide a petición del interesado a los veintitrés (23) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024).

JADHY MILENA MERA BENAVIDES
Registradora de Instrumentos Públicos del Círculo de Popayán (E)

Preparó: Katherine Erazo Martínez
Revisó: JADHY Milena Mera B.

CERTIFICADO CARENCIA DE ANTECEDENTE REGISTRAL

LA REGISTRADORA DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL CIRCULO DE POPAYAN

Que para efecto de lo establecido en las instrucciones administrativas No.03 de 2015 y 11 de 2017 expedidas por la Superintendencia de Notariado y Registro, y en virtud de lo solicitado por el **MUNICIPIO DE POPAYÁN - CAUCA** y con el turno de ingreso 2024-120-1-13515 de 26/02/2024

CERTIFICA

PRIMERO: Una vez realizada la búsqueda en Libros de Antiguo Sistema, como el Sistema de Información Registral SIR, y de acuerdo a los datos aportados por **MUNICIPIO DE POPAYÁN** NO se encontró antecedentes registrales, frente al predio que se relaciona a continuación:

SOLICITANTE	CÉDULA CATASTRAL	DIRECCIÓN.	MATRÍCULA INMOBILIARIA
Municipio de Popayán	010507420002000	C 1N K 40C	NR

Se expide a petición del interesado a los veintitrés (23) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024).

JADHY MILENA MERA BENAVIDES
Registradora de Instrumentos Públicos del Círculo de Popayán (E)

Preparó: Katherine Erazo Martínez
Revisó: JADHY Milena Mera B.

CERTIFICADO CARENCIA DE ANTECEDENTE REGISTRAL

LA REGISTRADORA DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL CIRCULO DE POPAYAN

Que para efecto de lo establecido en las instrucciones administrativas No.03 de 2015 y 11 de 2017 expedidas por la Superintendencia de Notariado y Registro, y en virtud de lo solicitado por el **MUNICIPIO DE POPAYÁN - CAUCA** y con el turno de ingreso 2024-120-1-13515 de 26/02/2024

CERTIFICA

PRIMERO: Una vez realizada la búsqueda en Libros de Antiguo Sistema, como el Sistema de Información Registral SIR, y de acuerdo a los datos aportados por **MUNICIPIO DE POPAYÁN** NO se encontró antecedentes registrales, frente al predio que se relaciona a continuación:

SOLICITANTE	CÉDULA CATASTRAL	DIRECCIÓN.	MATRÍCULA INMOBILIARIA
Municipio de Popayán	010507540016000	C 5 40B 50	NR

Se expide a petición del interesado a los veintitrés (23) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024).

JADHY MILENA MERA BENAVIDES
Registradora de Instrumentos Públicos del Círculo de Popayán (E)

Preparó: Katherine Erazo Martínez
Revisó: JADHY Milena Mera B.

CERTIFICADO CARENCIA DE ANTECEDENTE REGISTRAL

LA REGISTRADORA DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL CIRCULO DE POPAYAN

Que para efecto de lo establecido en las instrucciones administrativas No.03 de 2015 y 11 de 2017 expedidas por la Superintendencia de Notariado y Registro, y en virtud de lo solicitado por el **MUNICIPIO DE POPAYÁN - CAUCA** y con el turno de ingreso 2024-120-1-13515 de 26/02/2024

CERTIFICA

PRIMERO: Una vez realizada la búsqueda en Libros de Antiguo Sistema, como el Sistema de Información Registral SIR, y de acuerdo a los datos aportados por **MUNICIPIO DE POPAYÁN** NO se encontró antecedentes registrales, frente al predio que se relaciona a continuación:

SOLICITANTE	CÉDULA CATASTRAL	DIRECCIÓN.	MATRÍCULA INMOBILIARIA
Municipio de Popayán	010507570008000	C 5 37 11	NR

Se expide a petición del interesado a los veintitrés (23) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024).

JADHY MILENA MERA BENAVIDES
Registradora de Instrumentos Públicos del Círculo de Popayán (E)

Preparó: Katherine Erazo Martínez
Revisó: JADHY Milena Mera B.

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán
Calle 4 No. 9-13 – PBX +57 (2)824-15-38
Popayán, Cauca – Colombia
E-mail: ofiregispopayan@supernotariado.gov.co
http://www.supernotariado.gov.co

CERTIFICADO CARENCIA DE ANTECEDENTE REGISTRAL

LA REGISTRADORA DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL CIRCULO DE POPAYAN

Que para efecto de lo establecido en las instrucciones administrativas No.03 de 2015 y 11 de 2017 expedidas por la Superintendencia de Notariado y Registro, y en virtud de lo solicitado por el **MUNICIPIO DE POPAYÁN - CAUCA** y con el turno de ingreso 2024-120-1-13515 de 26/02/2024

CERTIFICA

PRIMERO: Una vez realizada la búsqueda en Libros de Antiguo Sistema, como el Sistema de Información Registral SIR, y de acuerdo a los datos aportados por **MUNICIPIO DE POPAYÁN** NO se encontró antecedentes registrales, frente al predio que se relaciona a continuación:

SOLICITANTE	CÉDULA CATASTRAL	DIRECCIÓN.	MATRÍCULA INMOBILIARIA
Municipio de Popayán	010508330001000	C 11A 22 104	NR

Se expide a petición del interesado a los veintitrés (23) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024).

JADHY MILENA MERA BENAVIDES
Registradora de Instrumentos Públicos del Círculo de Popayán (E)

Preparó: Katherine Erazo Martínez
Revisó: JADHY Milena Mera B.

CERTIFICADO CARENCIA DE ANTECEDENTE REGISTRAL

LA REGISTRADORA DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL CIRCULO DE POPAYAN

Que para efecto de lo establecido en las instrucciones administrativas No.03 de 2015 y 11 de 2017 expedidas por la Superintendencia de Notariado y Registro, y en virtud de lo solicitado por el **MUNICIPIO DE POPAYÁN - CAUCA** y con el turno de ingreso 2024-120-1-13515 de 26/02/2024

CERTIFICA

PRIMERO: Una vez realizada la búsqueda en Libros de Antiguo Sistema, como el Sistema de Información Registral SIR, y de acuerdo a los datos aportados por **MUNICIPIO DE POPAYÁN** NO se encontró antecedentes registrales, frente al predio que se relaciona a continuación:

SOLICITANTE	CÉDULA CATASTRAL	DIRECCIÓN.	MATRÍCULA INMOBILIARIA
Municipio de Popayán	010400530017000	C 19 4E78	NR

Se expide a petición del interesado a los veintitrés (23) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024).

JADHY MILENA MERA BENAVIDES
Registradora de Instrumentos Públicos del Círculo de Popayán (E)

Preparó: Katherine Erazo Martínez
Revisó: JADHY Milena Mera B.

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán
Calle 4 No. 9-13 – PBX +57 (2)824-15-38
Popayán, Cauca – Colombia
E-mail: ofiregispopayan@supernotariado.gov.co
http://www.supernotariado.gov.co

CERTIFICADO CARENCIA DE ANTECEDENTE REGISTRAL

LA REGISTRADORA DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL CIRCULO DE POPAYAN

Que para efecto de lo establecido en las instrucciones administrativas No.03 de 2015 y 11 de 2017 expedidas por la Superintendencia de Notariado y Registro, y en virtud de lo solicitado por el **MUNICIPIO DE POPAYÁN - CAUCA** y con el turno de ingreso 2024-120-1-13515 de 26/02/2024

CERTIFICA

PRIMERO: Una vez realizada la búsqueda en Libros de Antiguo Sistema, como el Sistema de Información Registral SIR, y de acuerdo a los datos aportados por **MUNICIPIO DE POPAYÁN** NO se encontró antecedentes registrales, frente al predio que se relaciona a continuación:

SOLICITANTE	CÉDULA CATASTRAL	DIRECCIÓN.	MATRÍCULA INMOBILIARIA
Municipio de Popayán	010200310003002	K 6 24N 46	NR

Se expide a petición del interesado a los veintitrés (23) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024).

JADHY MILENA MERA BENAVIDES
Registradora de Instrumentos Públicos del Círculo de Popayán (E)

Preparó: Katherine Erazo Martínez
Revisó: JADHY Milena Mera B.

CERTIFICADO CARENCIA DE ANTECEDENTE REGISTRAL

LA REGISTRADORA DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL CIRCULO DE POPAYAN

Que para efecto de lo establecido en las instrucciones administrativas No.03 de 2015 y 11 de 2017 expedidas por la Superintendencia de Notariado y Registro, y en virtud de lo solicitado por el **MUNICIPIO DE POPAYÁN - CAUCA** y con el turno de ingreso 2024-120-1-13515 de 26/02/2024

CERTIFICA

PRIMERO: Una vez realizada la búsqueda en Libros de Antiguo Sistema, como el Sistema de Información Registral SIR, y de acuerdo a los datos aportados por **MUNICIPIO DE POPAYÁN** NO se encontró antecedentes registrales, frente al predio que se relaciona a continuación:

SOLICITANTE	CÉDULA CATASTRAL	DIRECCIÓN.	MATRÍCULA INMOBILIARIA
Municipio de Popayán	010400530017000	C 19 4E 78	NR

Se expide a petición del interesado a los veintitrés (23) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024).

JADHY MILENA MERA BENAVIDES
Registradora de Instrumentos Públicos del Círculo de Popayán (E)

Preparó: Katherine Erazo Martínez
Revisó: JADHY Milena Mera B.

CERTIFICADO CARENCIA DE ANTECEDENTE REGISTRAL

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán
Calle 4 No. 9-13 – PBX +57 (2)824-15-38
Popayán, Cauca – Colombia
E-mail: ofiregispopayan@supernotariado.gov.co
http://www.supernotariado.gov.co

LA REGISTRADORA DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL CIRCULO DE POPAYAN

Que para efecto de lo establecido en las instrucciones administrativas No.03 de 2015 y 11 de 2017 expedidas por la Superintendencia de Notariado y Registro, y en virtud de lo solicitado por el **MUNICIPIO DE POPAYÁN - CAUCA** y con el turno de ingreso 2024-120-1-13515 de 26/02/2024

CERTIFICA

PRIMERO: Una vez realizada la búsqueda en Libros de Antiguo Sistema, como el Sistema de Información Registral SIR, y de acuerdo a los datos aportados por **MUNICIPIO DE POPAYÁN** NO se encontró antecedentes registrales, frente al predio que se relaciona a continuación:

SOLICITANTE	CÉDULA CATASTRAL	DIRECCIÓN.	MATRÍCULA INMOBILIARIA
Municipio de Popayán	010301860001000	C 7 11 93	NR

Se expide a petición del interesado a los veintitrés (23) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024).

JADHY MILENA MERA BENAVIDES
Registradora de Instrumentos Públicos del Círculo de Popayán (E)

Preparó: Katherine Erazo Martínez
Revisó: JADHY Milena Mera B.